



UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

“La Sentencia Civil: Una Propuesta Metodológica”

Tesis que para obtener el grado de
Maestra en Derecho
Presenta

María Cristina Torres Pacheco

Asesor: M. en D. Emmanuel Roa Ortiz

Morelia, Michoacán, julio de 2017.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	V
RESUMEN	VIII
ABSTRAC	IX

CAPÍTULO PRIMERO FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del Problema	1
1.2. Justificación	2
1.3. Objetivo General	3
1.4. Hipótesis General	4

CAPÍTULO SEGUNDO EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DEBER DE MOTIVAR LAS SENTENCIAS

2.1. Antecedentes Históricos en Roma	6
2.2. La Edad Media	13
2.3. La Época de la Revolución Francesa	13
2.4. La Obligación de Motivar las Sentencias en México	15

CAPÍTULO TERCERO LA SENTENCIA, ANÁLISIS CONCEPTUAL Y DE CONTENIDO

3.1. Connotación de la Administración e Impartición de Justicia	22
3.1.1. En el ámbito procesal, político y social	23
3.2. Jurisdicción	26
3.2.1. Concepto	26
3.2.2. Elementos	27
3.2.3. La actividad judicial	28

3.2.4. La función jurisdiccional	29
3.2.5. Órganos jurisdiccionales	30
3.3. El Proceso Jurisdiccional	31
3.3.1. Clasificación	31
3.3.2. Características	33
3.3.3. Función social del proceso	33
3.3.4. Proceso, juicio y procedimiento	34
3.4. La Sentencia	35
3.4.1. Definición conceptual	37
3.4.2. Definición jurisprudencial	39
3.4.3. Naturaleza jurídica de la sentencia	40
3.4.4. Clasificación	41

CAPÍTULO CUARTO
FUNDAMENTOS Y REQUISITOS LEGALES DE LA SENTENCIA CIVIL

4.1. Principio de Legalidad en el Derecho Positivo Mexicano	45
4.2. Bases Constitucionales de los Fallos Civiles	47
4.2.1. Análisis de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	50
4.2.2. Examen del precepto 92 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 35, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán	58
4.3. Requisitos de las Sentencias Civiles en la Legislación Ordinaria	65
4.3.1. Reglas generales previstas en el artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en torno al dictado de las sentencias	67
4.3.2. Requisitos de las sentencias	67
4.4. Elementos de las Sentencias para su Legitimación	70

CAPÍTULO QUINTO LA SENTENCIA CIVIL

5.1. La Argumentación Judicial, Sustento de la Fundamentación y Motivación de la Sentencia	75
5.2. Métodos y Técnicas de Interpretación y Argumentación Jurídica Aplicadas a la Decisión y Construcción de los Fallos Judiciales	77
5.2.1. Método gramatical o literal	81
5.2.1.1. Argumento semántico	81
5.2.1.2. Argumento a contrario	84
5.2.1.3. Argumento extensivo	85
5.2.1.4. Argumento restrictivo	86
5.2.2. Método Sistemático	89
5.2.2.1. Argumento <i>sedes materiae</i> o interpretación conforme	90
5.2.2.2. Argumento a rúbrica	91
5.2.2.3. Argumento sistemático en sentido estricto	92
5.2.2.4. Argumento <i>a coherentia</i>	96
5.2.2.5. Argumento de no redundancia	98
5.2.3. Método Funcional	99
5.2.3.1. Argumento teleológico	100
5.2.3.2. Argumento histórico	102
5.2.3.3. Argumento psicológico	109
5.2.3.4. Argumento pragmático	110
5.2.3.5. Argumento por el absurdo o apagógico	111
5.2.3.6. Argumento de autoridad	115
5.2.4. Ausencia de ley	117
5.2.4.1. Argumento analógico	120
5.2.4.2. Argumento <i>a fortiori</i>	123
5.2.4.3. Argumento a partir de los principios (generales del derecho)	125
5.3. Criterios de los Tribunales Federales sobre la Interpretación Jurídica en la Actividad Judicial	128

5.4. Principio de interpretación Pro Persona o Pro Homine	136
5.5. Bases Metodológicas para la Elaboración de la Sentencia Civil	143
CONCLUSIONES	183
FUENTES DE INFORMACIÓN	185

INTRODUCCIÓN

El acto de juzgar, cuya expresión máxima lo constituye la emisión de la sentencia, es una enorme responsabilidad social, por lo que debe hacerse conciencia entre los juzgadores de la necesidad de optimizar el servicio público de impartición de justicia que prestan a la ciudadanía, por ello se deben mejorar los sistemas de trabajo, sobre todo en lo que concierne a la elaboración de las sentencias, a fin de dar cumplimiento, con plena eficacia, a la obligación legal de resolver los puntos litigiosos sometidos a debate, en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado a los tribunales.

La investigación está enfocada a las sentencias en materia civil, lo que obedece a la experiencia práctica que al respecto tiene la sustentante como juzgadora en esta área, empero, considero que con las excepciones que rigen la materia familiar, puede también ser aplicable a dicha rama del derecho.

En ella se examinó la técnica jurídica que utilizan los juzgadores en materia civil, pues sin dejar de reconocer que en el dictado de las sentencias siempre está presente la metodología, tanto en su construcción formal (vistos, resultandos, considerandos y puntos resolutivos), como al observar los requisitos de fondo de las mismas (fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad), esta es siempre perfectible, por lo que a través de este trabajo se hizo la revisión de esos métodos para su mejoramiento, trabajando en criterios que permitan estandarizar algunos elementos de las resoluciones, respetando siempre la individualidad de cada juzgador, pues no debe olvidarse que la sentencia, es un producto de la razón humana, en la cual queda plasmada la personalidad del resolutor que la emite.

Desde la perspectiva de autores que han incursionado en el tema y han hecho magníficas aportaciones al mismo, así como de la de juzgadores que sobre el

particular se encuestaron, se procedió a examinar la metodología para la estructuración de la sentencia. También se tuvo en cuenta lo estatuido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan los requisitos que deben satisfacer las sentencias que se dicten en los juicios civiles y la facultad de los tribunales para administrar justicia, así como el numeral 92 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, cuyo texto reproduce el del 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, los preceptos 573, 574, 575, 576 y 579 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que consignan las reglas que se deben seguir al pronunciarse las sentencias de primera instancia, en la materia civil, los artículos 682 y 693 del mismo ordenamiento adjetivo, que se refieren a los fallos en la segunda instancia y, los dispositivos 26 fracción I, 27, 39 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, que establecen la competencia de los juzgadores para conocer de la materia civil, así como la reforma constitucional en materia de derechos humanos , publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011, de la que se derivan nuevas pautas interpretativas del derecho local conforme con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos; analizándose los criterios jurisprudenciales acerca de la utilización de los métodos de interpretación jurídica en las sentencias, para concluir el trabajo exponiendo metodológicamente el empleo de las técnicas de argumentación jurídica en una sentencia, a fin de cumplir con la exigencia legal de justificar la decisión del juzgador, con razonamientos correctos, pues al juez, no le está permitido contradecir la ley ni la jurisprudencia obligatoria, al momento de seleccionar, interpretar o integrar una norma, concluyendo que el conocimiento y dominio de la argumentación, es un elemento fundamental para cualquier juzgador.

Permítaseme hacer alusión aquí, por su aplicabilidad al tema de la investigación a la comparación que hace el argentino Carlos Cossío, citado por Jaime Manuel Marroquín Zaleta, en la conferencia “El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa”, publicada por la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en la Colección Discursos, número 16, en el año 2001, a páginas de la 7 a la 10, de la labor del juzgador al interpretar las normas, con la del ejecutante de una obra musical:

“...son varias las interpretaciones que pueden hacerse de ella, con la condición de que el ejecutante no se aparte de la partitura. Se puede tocar la Barcarola de Chopin de muchas formas, más o menos suave, más o menos lento; todo eso es permisible; pero lo que no se puede, es que el ejecutante, toque con esa partitura, la Marsellesa. Así también el juzgador puede interpretar de distintas maneras la norma jurídica, con tal de que no se aparte de la partitura... “no apartarse de la partitura”, en términos jurídicos, significa no contradecir la ley, ni la jurisprudencia obligatoria, al momento de seleccionar, interpretar o integrar una norma. Así, por ejemplo, si en un caso concreto, el método de interpretación es reglado, el juez no puede apartarse de él; tampoco lo puede hacer, si ya existe jurisprudencia obligatoria que interprete la norma.”

RESUMEN

Este trabajo analiza el proceso interpretativo de la ley que llevan a cabo los jueces para resolver las controversias puestas a su consideración, a fin de cumplir con la función que el sistema jurídico les impone: dictar resoluciones correctas para los casos que se les presenten. Para ello, deben acudir a la interpretación y argumentación jurídicas, dependiendo de que los asuntos sometidos a su decisión, sean fáciles o difíciles. En los casos difíciles, es donde mayormente se requiere la labor interpretativa de las normas, pues en los fáciles hay solo una respuesta al problema, en estos, los juzgadores únicamente aplican el derecho, en tanto que es en los casos difíciles, considerados como aquellos donde, existiendo la norma, esta plantea duda y en los que hay ausencia de ley, en los que los jueces, para dilucidarlos, deben recurrir a los métodos interpretativos. En cambio, la argumentación jurídica, siempre debe estar presente en la justificación de las decisiones judiciales, tanto en los casos fáciles como en los difíciles, lo cual obedece a la obligación constitucional de fundar y motivar los fallos que emitan. Bajo esas premisas, en esta tesis se abordan los argumentos interpretativos que la doctrina ha desarrollado para que los juzgadores civiles hagan uso de ellos en la resolución de los conflictos jurídicos, dándoles sustento y certidumbre. De acuerdo con la encuesta practicada a los jueces en la materia de la investigación, en el Estado de Michoacán, se pone de manifiesto que es en la práctica judicial donde se obtienen los conocimientos para elaborar las sentencias, en un proceso imitativo, esto es, siguiendo un modelo previamente existente, bajo lineamientos técnico-jurídicos en los que han venido incorporándose los métodos de interpretación y se ha elevado su calidad argumentativa. Haciéndose necesario recurrir a la tarea interpretativa, seguida de una razonada argumentación para evitar una posible arbitrariedad en la aplicación del derecho.

Palabras clave: sentencias judiciales, motivación, fundamentación, interpretación y argumentación.

ABSTRACT

This work analyzes the interpretative process of de law that is made by judges when they attend the disputes in which they intervene, so that they can accomplish the function that has been assigned to them, which is dictate correct resolutions. For that, judges have to recur to interpretation and judicial argumentation, depending on the difficulty degree of the case. In difficult cases, is where more interpretative work is required, because in the easier ones there is only one solution to the problema and judges simply apply the law. Difficult issues, are those in which even when there is a rule that is applicable, there is doubt about its applicability or those in which an specific law is absent, therefore judges have to recur to interpretative methods. On the other hand, judicial argumentation, has to be always present in the justification of judicial decisions, in both cases, difficult or easy ones, due to the constitutional mandate of establish and motivate all resolutions. This work will analyze the interpretative arguments that legal doctrine has developed in order to be used by civil judges in their resolutions of legal conflicts . According to the survey that was practiced to judges that work in the field, in the State of Michoacán, knowledge to dictate resolutions comes from legal practice, as an imitative process that follows a preexistent model, under technical-judicial guidelines in which interpretative methods have been incorporated, improving its argumentative quality. Therefore it is necessary to recur to and interpretative duty, followed by a reasoned argumentation in order to avoid any posible arbitrariness in the appliance of law.

Key words: court judgments, fundamentation, motivation, interpretative law process, judicial argumentation.

CAPÍTULO PRIMERO

FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Planteamiento del problema.

La labor investigativa que se contiene en este trabajo pretende examinar la metodología jurídica que se encuentra disposición de los juzgadores en materia civil, procurando exponer los elementos básicos que deben observarse en la estructuración y redacción de una sentencia, primordialmente, por cuanto se refiere a la parte argumentativa, que es su sustento.

En no pocas ocasiones, los jueces han sido vistos, y se han considerado a sí mismos, como simples aplicadores de normas jurídicas; sin embargo, la importancia de la encomienda que la sociedad les ha otorgado es mucho más trascendente, pues su función consiste en resolver problemas mediante la aplicación de la norma y, para ello es indispensable que sepan interpretarlas, conocer su espíritu, su esencia, a fin de estar en condiciones de razonar, fundada y motivadamente, la conclusión a la que arribarán al resolver las pretensiones y las oposiciones de las partes, contribuyendo de esa manera a legitimar la función jurisdiccional que realizan.

Las interrogantes en las que se sustentó esta investigación son las siguientes:

1) ¿Las sentencias civiles pronunciadas por los juzgadores locales se encuentra estructuradas metodológicamente?

2) ¿Hacen uso los jueces de los métodos y técnicas de interpretación jurídica al emitir los fallos del orden civil?

3) ¿En qué parte de la sentencia debe el juzgador hacer uso de la argumentación?

4) ¿El trabajo jurisdiccional lograría mayor credibilidad ante los justiciables y la sociedad, con el mejoramiento de la argumentación en las sentencias?

A partir de ellas, se desarrolló la labor indagatoria y la construcción de la respuesta a la hipótesis que a continuación se dará a conocer.

1.2. Justificación.

Esta investigación examina la metodología que puede ser aplicada por los juzgadores en materia civil para la elaboración de las sentencias.

El tema es de exploración reciente, si bien no debe dejar de reconocerse que en la emisión de los fallos la metodología se encuentra presente, tanto en su estructura formal (vistos, resultandos, considerandos y puntos resolutive), como al observar los requisitos de fondo de las mismas (motivación y fundamentación, congruencia y exhaustividad), sin embargo, obedece a un conocimiento obtenido más bien de la práctica.

Es necesario contar con herramientas que permitan emplear una técnica adecuada, sobre todo en la parte argumentativa, por lo que a través de esta investigación se ha pretendido que la labor de los jueces pueda perfeccionarse mediante su uso al pronunciar los fallos.

Este trabajo tiene como finalidad el producir herramientas que puedan ser utilizadas por los juzgadores, a fin de que cuenten con un panorama distinto respecto de los sistemas de trabajo en la función jurisdiccional que realizan.

El tema abordado es de gran importancia para los juzgadores de primera y segunda instancia, dada su obligación legal de resolver los puntos litigiosos

sometidos a debate, en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, así como para los secretarios auxiliares en la elaboración de las sentencias y todo estudiante que tenga interés en la judicatura.

1.3. Objetivo General y Objetivos Específicos.

Como ha quedado dicho con anterioridad, el presente estudio tiene como objetivo general, proponer un marco metodológico para la elaboración de las sentencias civiles, no solo desde el punto de vista formal o estructural, sino también en el ámbito de la argumentación.

Con ello se ha procurado demostrar que el mejoramiento de la metodología empleada por los juzgadores en la elaboración de las sentencias civiles, puede dar lugar a la facilitación del trabajo jurisdiccional y a su optimización, como un elemento que permitirá legitimar la función que se les tiene encomendada.

Durante la actividad de investigación se trató de alcanzar objetivos específicos, consistentes en lo siguiente:

Primeramente se examinó, a través de la encuesta practicada a los juzgadores civiles en el Estado, los lineamientos técnicos jurídicos bajo los cuales estructuran sus sentencias a fin de conocer los mecanismos que se utilizan para tal finalidad.

Ello permitió observar si en la elaboración de los fallos se hacía uso consciente de una metodología determinada (tanto al dar estructura formal como al observar los requisitos de fondo), para estar en condiciones de determinar si esa actividad responde a una cuestión cognoscitiva o empírica.

Enseguida, se examinaron los requisitos de las resoluciones que prevé la ley procesal civil local, proponiendo el análisis de lo que considero, debe ser la

metodología básica para la estructuración y redacción de una sentencia en materia civil, teniendo en cuenta que los criterios metodológicos que deben ser empleados para tal fin, deben hacer realidad la exigencia legal de que los fallos sean claros y concisos, comprensibles para los justiciables y el común de los ciudadanos, destinatarios de los mismos.

1.4. Hipótesis General.

La hipótesis que estuvo sujeta a comprobación en la presente investigación, fue la siguiente:

La calidad de las sentencias emitidas por los jueces civiles puede elevarse con la utilización de la metodología adecuada para su elaboración, pues su uso permite una argumentación más acertada, para responder a cada uno de los planteamientos hechos por los justiciables, que forman la razón de ser de las sentencia judiciales, dándole una mayor credibilidad al trabajo jurisdiccional.

Al concluirse el presente trabajo de investigación puede sostenerse que la hipótesis se ha visto confirmada, al haberse podido apreciar que mediante la aplicación de un método específico y coherente, puede lograrse no solamente una sentencia mejor estructurada, sino una decisión judicial que se sostenga en argumentos sólidos, correctos y perfectamente identificables.

CAPÍTULO SEGUNDO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DEBER DE MOTIVAR LAS SENTENCIAS

En cualquier sistema procesal actual, se exige que toda sentencia reúna mínimamente dos requisitos: congruencia y motivación. De acuerdo a la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes (Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 217-228, cuarta parte, p. 77).

En tanto que, por motivación, se entiende el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, al tenor de la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (Tesis: VI. 2o. J/248, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, abril de 1993, p. 43).

La actual tendencia racionalizadora ha impuesto la exigencia de que las sentencias judiciales se motiven. Exigencia que se encuentra elevada a rango constitucional, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igual deber se ha trasladado a las leyes procedimentales, en el caso, contenido en el precepto 600 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

Existe más o menos consenso de que el origen de ese fenómeno se dio en los ordenamientos procesales de Europa Continental en la segunda mitad del siglo XVIII, precisamente en la revolución francesa, aunque otros acontecimientos históricos demuestran que si bien no existía antes como obligación, sí se daban en la práctica razones del por qué de la decisión. Por ese motivo se examinarán primeramente los tres períodos de la historia del derecho romano, pues no debemos de pasar por alto que la derivación más remota del proceso civil moderno está en el derecho procesal romano. También se hace una breve referencia a la edad media, porque, aunque en ella predomina la tendencia a no motivar, aparecen en ese período las primeras manifestaciones en contra de ese autoritarismo, concluyendo con un esbozo de lo acontecido al respecto en nuestro país.

2.1. Antecedentes Históricos en Roma.

Los tres períodos en que la historia de Roma puede ser dividida son: monarquía, república e imperio, aunque esta época, de acuerdo con Morineau Iduarte e Iglesias González, puede subdividirse en dos: época del Principado o Diarquía y época del Imperio Absoluto o Dominato¹.

En el período Monárquico (año 753 a 1510 a.c.), las fuentes formales del derecho se reducen prácticamente a la costumbre de los antepasados (*mores maiorum*)², prevaleciendo la aplicación rígida de la ley, sin preocupar demasiado su individualización, por lo que, podemos aseverar que en esa etapa no existía la obligación de motivar ninguna decisión porque el rey ejercía el poder de por vida y de forma suprema.

En la época de la República (comprendida entre los años 510 y 27 a.c.), el poder público estaba integrado por el senado, los comicios y los magistrados. Estos

¹ Morineau Iduarte, Martha *et al.*, *Derecho Romano*, Editorial Harla, México, 1987, p. 5.

² *Ibidem*, p. 9

detentaban un poder muy amplio; algunos de ellos tenían el *imperium* o facultad discrecional de mando, que incluía la *coercitio* o poder disciplinario, la *iurisdictio* o facultad de administrar justicia y el *ius agendi cum populo o cum senatu*, o derecho de convocar y presidir a las asambleas cívicas o al senado.

Los magistrados cuya labor era la de administrar justicia, eran los pretores y ediles en la ciudad de Roma y los gobernadores en las provincias. Creaban derecho al administrar justicia, de acuerdo con las situaciones que se iban presentando, a partir de medidas procesales, de la acción para aplicar (*iuris civiles adiuvandi*) y completar el derecho civil (*iuris civilis supplendi*) y, de la excepción con el objeto de corregirlo (*iuris civilis corrigendi causa*); empero, al realizar esta labor creadora de derecho, los magistrados no actuaban de forma caprichosa, generalmente partían del propio derecho civil, extendiendo su aplicación y, en otros casos, recurrían a los preceptos del derecho de gentes, siguiendo al principio de equidad (*aequitas*), o sea adaptando la ley general al caso concreto³.

De lo anterior es factible derivar que en esta etapa, ya se exige justificar la aplicación del derecho a los casos concretos, pues como antes se dijo, los magistrados al administrar justicia, no actuaban de forma caprichosa.

El Principado o Diarquía (año 27 a.c. al 284 d.c.), es jurídicamente la época clásica del derecho, sus fuentes formales siguen siendo las mismas del período anterior, a las que se suman las medidas legislativas del emperador que se conocen con el nombre de Constituciones Imperiales⁴.

Se dice que existen cuatro diferentes clases de constituciones imperiales: *edicta, mandata, decreta y rescripta*.

³ Morineau Iduarte, Martha *et al.*, *op. cit.*, pie de página número 1, p. 15.

⁴ *Ibidem*, p. 17.

Los *edicta*, son disposiciones semejantes a los edictos de los magistrados, es decir, comunicaciones efectuadas de forma directa al pueblo, aunque los edictos del emperador no tuvieron carácter jurisdiccional y su contenido fue muy variado: podían aludir a asuntos de la administración provincial, a materias de derecho privado, a concesiones de ciudadanía, etc. Así, por ejemplo, la famosa *Constitución Antoniniana*, del año 212, que otorgó la ciudadanía a todos los habitantes libres del Imperio fue un edicto.

Los *mandata*, consistían en instrucciones dirigidas a los funcionarios, principalmente a los gobernadores de provincia.

Los *decreta*, por su parte, eran decisiones judiciales tomadas por el emperador como magistrado supremo en un juicio.

Los *rescripta*, son las respuestas del emperador a un funcionario o a un particular, acerca de una cuestión de derecho que se le presentase a consideración⁵.

El profesor de derecho romano Alfonso Murillo Villar, afirma lo siguiente: “[...] 5. El primer dato cierto, y tal vez único, acerca de una exigencia real de fundamentación de la parte dispositiva de la sentencia, es de finales del siglo IV. Nos estamos refiriendo a dos disposiciones imperiales, curiosamente de los mismos emperadores, que se encuentran recogidas en C. 7, 44, 2, y C. Th. 4, 17, 2.- Los textos, que seguidamente presentamos, han sido muy pocos comentados por la doctrina romanística. La razón quizá estribe en esa tendencia a negar la exigencia formal técnico-procesal de motivar las decisiones judiciales. Ahora bien, consideramos, y a nuestra interpretación nos remitimos, que la necesidad de motivar es palmaria, pero el problema reside en saber a qué tipo de motivación se refieren los emperadores. ¿Están puntualizando los pasos de la formación interna de la

⁵ Morineau Iduarte, Martha *et al.*, *op. cit.*, pie de página número 1, pp. 17 y 18.

sentencia? ¿Aluden, por el contrario, a la estructura externa de la sentencia? ¿O se trata más bien de un requisito doble: cómo formar la opinión interna y su manifestación externa? Veamos los textos.- C. 7, 44, 2 (*Imppp. Valentinus, Valens et Gratianus AAA. Ad Probum Praefectum Praetorio.*) *Hac lege perpetua credimus ordinandum, ut iudices, quos cognoscendi et pronuntiandi necessitas tenerte, non subitas, sed deliberatione habita post negotium sententias ponderatas sibi ante formarent et emendatas statim in libellum secuta fidelitate conferrent acriptasque ex libello partibus legerent, sed, ne sit eis posthac copia corrigendi vel mutandi. Exceptis tam viris eminentissimis praefectis praetorio quam aliis illustrem administrationem gerentibus ceterisque illustribus iudicibus, quibus licentia conceditur etiam per officium suum et eos, qui ministerium summ eis accomodant, sententias definitivas recitare*⁶ (a. 371). A través de esta constitución se pide a los jueces, a quienes obliga la necesidad de conocer y fallar, que no redacten súbitamente las sentencias, sino que tras la correspondiente deliberación sopesada o ponderada, una vez realizadas las pertinentes enmiendas, las transcriban junto a la demanda, y sean leídas posteriormente en presencia de las partes, momento a partir del cual no cabe ya ninguna corrección o cambio. ¿Es posible entender en esta constitución imperial que a los jueces se les exigía motivar las sentencias? ¿Si así fuere, estaban obligados a transcribirla en el fallo final y posterior lectura a las partes? –Del análisis de las augustas palabras, la única respuesta posible no puede ser sino afirmativa. Con una atenta observación del texto se intuye perfectamente que en esta sede se perfiló el *iter* constructivo de una sentencia. Los jueces no deben redactar repentinamente las sentencias, *non subitas*, es decir, deben tomarse el tiempo necesario para su redacción, previa reflexión, no vaya a suceder que por la inmediatez del fallo se cometan graves errores judiciales. Hecha esta advertencia, inmediatamente se

⁶ La traducción al español sería *ad litteram*: “Por esta ley perpetua (constitución) creemos que se debe regular para aquellos jueces que (les) impide la necesidad de instruir proceso (conocer) y pronunciar sentencia (fallar) para que no formen para sí mismos sentencias súbitas, sino con una deliberación sana se formulen unas sentencias ponderadas sobre el asunto, y corregidas inmediatamente conduzcan el pleito con una segura fidelidad, y (una vez) escritas se lean a las partes de la denuncia y ya no exista la posibilidad posterior de ser corregidas o cambiadas por ellos”. La traducción fue realizada el 21 de Agosto de 2008, por Murguía Ángeles, Juan, Maestro de Etimologías Grecolatinas, de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Escuela Preparatoria: “Lic. Eduardo Ruiz”, Uruapan, Michoacán, México.

ordena que los jueces tienen la expresa y necesaria obligación de deliberar acerca del negocio sometido a su consideración, ponderando en todo momento los pros y los contras de la cuestión, *sed deliberatione habita post negotium sententias ponderatas sibi ante formarent*; es decir, se exige que cada juez busque la justicia a través de una resolución deliberada, con el fin de hallar para cada caso la razón jurídica que haga estable la paz social— Dicho esto, acto seguido, los emperadores ordenan que *emendatas statim in libellum secuta fidelitate conferrent*. Ello significa, a nuestro entender, que las actas judiciales se han de transcribir inmediatamente en la demanda; a saber, el juez debe escribir el fallo motivado, el fallo completo y definitivo, para su posterior tramitación. En este momento procesal se pide a los jueces cierta celeridad en su actuación, *statim*, pues, una vez confeccionada la definitiva sentencia, han de conocerla lo antes posible los litigantes interesados en la solución de su disputa. Se trata de impedir dilaciones temporales, injustificadas, en orden a la publicación de la sentencia, no mientras la misma está en fase de elaboración. Cuando en el texto se indica que una vez enmendadas las sentencias se transcriban, se está refiriendo a que la *deliberatio et ponderatio* constan por escrito, o lo que es lo mismo, la sentencia completa, con su correspondiente motivación, se halla redactada. No tiene ningún sentido que se ordene reflexionar y a continuación se diga que corregidas las sentencias se transcriban, pues, evidentemente, la deliberación y ponderación han de entenderse que constan en la sentencia; en una palabra, se está pidiendo que antes de dar publicidad a la sentencia, toda ella, premisas y fallo, sea previamente enmendada al objeto de evitar errores. Tras la oportuna reflexión, *deliberatio-ponderatio*, la sentencia corregida, *enmendata*, se debe de transcribir en la demanda, teniendo muy en cuenta que *ne sit eis posthac corrigendi vel mutandi*. Esto significa que una vez redactada la sentencia en documento definitivo no se puede alterar, corregir ni cambiar.- Ciertamente, no se trata de una escueta y sucinta orden de motivar las sentencias, como en las fuentes constan otros requisitos procesales. Los emperadores no han emitido un lacónico: - las sentencias serán siempre motivadas-, sino que, a nuestro entender han ido más lejos. Han tratado de desarrollar qué se ha de entender por motivar las sentencias, y,

en ese sentido, exige reflexión y ponderación antes de la redacción; es decir, fundamentación interna del fallo previa a su exteriorización, como una valoración de certeza que ya no podrán corregir o cambiar. [...] *C. Th. 4, 17, 2* (Imppp. Valentinianus, Valens et Gratianus AAA. *Ad Clearchum Praetorio*.) *Iudex in proferenda sententia quae iurgantibus prosit, ad plenum recenseat, quidquid negotii fuerit inlatum, quod senserit scribat et relegat, ne per errorem iudicis iterum a primordio novae litis sortiantur eventus* (a.382).⁷ Con esta constitución imperial se comunica al prefecto del pretorio que el juez, al dictar la sentencia, para que sea útil a los peticionarios, debe examinar totalmente todo lo que los negocios encierran, y lo que perciba lo escriba y revise, para que por el error del juez no se eche de nuevo a la suerte el evento de comenzar otra vez el pleito. A primera vista pudiera parecer que nos encontramos ante un simple recordatorio del requisito formal de escritura y lectura que toda sentencia conlleva. Aun siendo esto en cierto modo verdad, en las palabras imperiales se encierra un contenido mucho más complejo, que nos permite profundizar en la cuestión que nos ocupa, Esta disposición imperial está intentando evitar todas las apelaciones que sean posibles, y para ello ordena a los jueces que no se den sentencias sin previa y profunda reflexión. Se pide al juez que, previa la emisión de la sentencia, *ad plenum recenseat* todo lo que la cuestión discutida conlleva *inlatum*, para que una vez que se ha formado su opinión la escriba y la revise o relea, evitando así males mayores que arrastren a un nuevo pleito. Consideramos que la disposición imperial desborda el recordatorio de requisitos formales de escritura y lectura, ya instituidos en *C. Th. 4, 17, 1 y 4*, pues lo que se pide al juez es que profundice en la decisión que va a tomar para solucionar el litigio. Cuando se ordena al *iudex* que *scribat et relegat*, no se le está ordenando acerca de meras formalidades, sino que se le está inculcando la idea de que fundamente muy

⁷ La traducción al español sería *ad litteram*: “*C. Th. 4, 17, 2* (Los Emperadores Valentiniano, Valente y Graciano AAA. (indican, ordenan o aconsejan) a Clearco desde el Palacio.). El juez que deba dictar una sentencia, misma que sea de provecho para los contendientes, examine plenamente (y) tenga en cuenta, escriba y repase cualquier circunstancia adjunta del asunto, para que desde el principio no surjan del suceso nuevos pleitos por un error del juez”. La traducción fue realizada el 21 de Agosto de 2008, por Murguía Ángeles, Juan, Maestro de Etimologías Grecolatinas, de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Escuela Preparatoria: “Lic. Eduardo Ruiz”, Uruapan, Michoacán, México.

bien su decisión. No sea que *per errorem iudicis iterum eventus litis sortiantur*. Pudiera parecer que, cuando de las palabras *scribat et relegat* deducimos la necesidad de una bien fundada sentencia, estamos yendo más allá de las palabras del texto; sin embargo, estamos convencidos de que no es así, pues lo que se manda escribir y leer, antes de dictar la sentencia, es *quod senserit*. Aquí está la clave de la necesidad de motivar la sentencia; el juez debe escribir lo que perciba, es decir, el juicio de valor, la razón que le lleva a juzgar de una u otra manera. En la expresión *quod senserit scribat et relegat* está incluida la certeza moral que impulsa al juez a tomar su decisión. Sería un tanto absurdo que al *iudex* se le ordenase escribir y releer su sentencia sin más; en la expresión *relegat* se intuye la necesidad de asegurarse el *quod senserit*. No se trata de que el juez lea y relea la sentencia en presencia de las partes, sino de que él llegue al convencimiento absoluto de haber encontrado la solución justa a través de *quod senserit*. No tiene ningún sentido que la expresión *scribat et relegat* se esté refiriendo al *condemno o absolvo*, salvo que fuera para evitar errores, como por ejemplo, los apreciados en el supuesto de error de cálculo (D. 49, 8, 1, 1), y más aún, cuando estos supuestos no originan ni tan siquiera una apelación, que es lo que aquí se trata de evitar (*iterum novae litis*), sino una simple corrección. En consecuencia, a nuestro entender, lo que se le está pidiendo al juez, cuando se le solicita que escriba y revise la sentencia, es que lo haga de aquello *quod senserit*, es decir, que motive su decisión, para lo cual deberá reflejar todo aquello que ha apreciado y valorado en la sentencia y que, en última instancia, justifica su decisión [...]”⁸.

En el período conocido con el nombre de Imperio Absoluto, en el cual todos los poderes se concentran en manos del emperador, época de franca decadencia y que abarca desde el inicio del reinado de Diocleciano en el año 284 hasta la caída de la ciudad de Roma, en 476, por lo que toca al Imperio Romano Occidental, y hasta

⁸ Murillo Villar, Alfonso, “La Motivación de la Sentencia en el Proceso Civil Romano”, Facultad de Derecho de Burgos, España, en línea, disponible en la página web: <http://www.ucm.es/BUCM/revistas/der/11337613/articulos/CUMD9595110011A.PDF> [Accesada el 12 de Agosto de 2008].

1453, fecha en que cae la ciudad de Constantinopla y termina así el Imperio Romano de Oriente, corresponde el desarrollo de la fase del derecho posclásico, ya no es una fase creativa, los juristas se dedican a ordenar el material jurídico y compilar la producción jurídica, tanto de constituciones imperiales como de jurisprudencia⁹.

2.2. La Edad Media.

Villamil Portilla refiere que a lo largo de la Edad Media, en distintos países y ámbitos jurídicos, surgen manifestaciones a favor de la motivación; reclamo promovido aduce, en gran medida, por el creciente papel que van adquiriendo los jueces como factores de expresión del poder y creadores del derecho. En paralelo convive una tendencia, predominante en la época, de no motivación, debido a que los jueces son meros representantes o servidores del rey o del príncipe, cuyas decisiones, como es lógico en ese esquema de poder, no habría porqué justificarlas¹⁰.

2.3. La Época de la Revolución Francesa.

Es a partir del siglo XVIII –desde la revolución francesa- cuando el deber de motivar las decisiones judiciales va tomando cuerpo en la mayoría de las legislaciones europeas. Es este período, afirma Villamil Portilla, el de mayor complejidad, porque se inicia la auténtica evolución de la noción de motivación para llegar a su estado actual¹¹.

Coincidiendo con dicho autor, Michelle Taruffo nos indica que los acontecimientos históricos permiten identificar en la segunda mitad del siglo VXIII, el

⁹ Morineau Iduarte, Martha, *et al.*, *op. cit.*, pie de página número 1, p. 24.

¹⁰ Villamil Portilla, Edgardo, “Estructura y Redacción de la Sentencia Judicial”, en *Rama Judicial*, Colombia, 2004, en la página web: www.ramajudicial.gov.co/csj-portal/index.html [Accesada el día 18 de Junio de 2007].

¹¹ *Idem.*

origen de la institución, extendiéndose incluso a ordenamientos que nunca antes habían conocido ese principio¹²

El deber de expresar los motivos de hecho y las razones de derecho que un juez tome en cuenta para emitir la sentencia, surge en esta época, como una reacción frente al autoritarismo y arbitrariedad del *ancien régime*.

Taruffo en su obra, *La Motivación de la Sentencia Civil*, señala que a ese régimen le era completamente ajeno el Instituto de la motivación, que el principio de obligación de la motivación es congruente con la ideología de aclarar, que constituye el sustrato de las reformas introducidas por el legislador revolucionario. Considera este autor que la afirmación generalizada de la obligatoriedad de la motivación es ideológica y política, más que jurídica o filosófica.

En la obra citada se señala que en Francia, el principio de obligatoriedad de la motivación se establece por primera ocasión en el artículo 15, tít. V, de la ley del 16 de agosto de 1790 sobre la organización judicial y después se afirma en el artículo 208 de la Constitución del año III.

Por esta razón, Taruffo considera que la motivación era concebida, por los legisladores revolucionarios franceses, “*esencialmente como el momento fundamental de la garantía de legalidad de la decisión, en una situación histórica en la cual era evidente la clara connotación política del mismo principio de legalidad [...]*”¹³.

¹² Taruffo, Michele, *La Motivación de la Sentencia Civil*, Coordinación de Información, Documentación y Transparencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la página web <http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/motivacion.pdf>.

¹³ Ovalle Favela, José, *Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones*, Tomo III, Cámara de Diputados LV Legislatura, México, 2003, pp. 172 y 173.

Perelman afirma que la obligación de motivar impuesta por la revolución francesa se dirigía esencialmente a someter a los jueces, demasiado independientes, a la voluntad de la nación, es decir, a aquella que el legislador encarna: El Tribunal de Casación fue instaurado, al mismo tiempo, para vigilar que las Cortes y tribunales, encargados de aplicar la ley, no usen su poder para violarla. Así, “*La motivación, tal como fue concebida por la Asamblea Constituyente, debía garantizar al Poder Legislativo la obediencia incondicional de los jueces a la ley*”¹⁴.

Este mismo filósofo ha puesto de manifiesto cómo la idea misma de motivación, de justificación de una decisión judicial, cambia de acuerdo con el tipo de auditorio al que se dirige. Así, cuando el juez no tenía que justificarse sino frente al legislador, para mostrar que no violaba la ley le bastaba con indicar los textos legales que aplicaba dentro de su resolución. Pero si la motivación se dirige hacia la opinión pública, como ocurre en las sociedades democráticas, entonces deberá demostrar, además, que la interpretación de la ley hecha por el juez es la más conforme tanto a la equidad como al interés general.

En Inglaterra, Jeremy Bentham fue uno de los más destacados defensores del principio de la motivación de las sentencias. Este autor ubicó a la motivación como uno de los modos de manifestación del principio de la publicidad del proceso y la consideró como un medio de control del ejercicio del poder: “*Good decisions –afirmaba– are such decisions for wich good reasons can be given -Las buenas decisiones son aquellas por las cuales buenas razones pueden ser dadas-*.”¹⁵.

2.4. La Obligación de Motivar las Sentencias en México.

En la época prehispánica, cobra vital importancia el imperio azteca, porque era la sociedad indígena floreciente a la llegada de los españoles.

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, pie de página número 13, p. 173.

La organización judicial en el imperio mexica¹⁶ contemplaba la existencia de tribunales a los que se accedía en función de clase social, ocupación o gravedad de la infracción.

Había un tribunal para macehuales, dentro de cada calpulli¹⁷. Asimismo, había los siguientes tribunales: militar, eclesiástico, mercantil y escolar. Las autoridades supremas en materia de administración de justicia eran el tlatoani y el cihuacóatl,¹⁸ en cuyo tribunal se ventilaban los asuntos graves y los que llevaban aparejada la pena de muerte. El proceso era oral, aunque quedan algunos testimonios, quizá ejemplificadores, de ciertos procesos. Se admitían en el curso del procedimiento varias pruebas, la confesional, testimonial y documental, para los litigios sobre tierras. Había también diversos auxiliares para la administración de justicia, los cuales se encargaban de citar a las partes, pregonar y ejecutar la sentencia y dar cuenta de algunos juicios. Puede suponerse la existencia de abogados para auxiliar a las partes¹⁹.

De lo así expuesto por los historiadores, nada se dice de la obligatoriedad de motivar los fallos, pero considero, por el avanzado sistema judicial del imperio mexica, que en los procesos orales, admisión de pruebas, citación de las partes e incluso asesoría jurídica, que los fallos no eran arbitrarios, sino que hicieron uso de la racionalidad para emitirlos.

Las leyes y disposiciones que rigieron la colonización y la administración de justicia en la Nueva España y los métodos empleados en su aplicación derivan en

¹⁶ Población de habla náhuatl asentada desde 1325, en México-Tenochtitlán.

¹⁷ Conjunto de linajes o grupos de familia, dentro del cual se incluían aliados y amigos.

¹⁸ Frente al gobierno mexica, se hallaban el tlatoani y el cihuacóatl, el primero era la más alta autoridad en materia religiosa, de gobierno y de guerra, tenía también facultades legislativas, el segundo sustituía al primero en sus ausencias de guerra.

¹⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, Décima Tercera Edición, IJ/UNAM, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 945 y 947.

línea directa del sistema medieval español de derecho, vigente aún en la península a principios del siglo XVI. Este sistema a su vez, nos dice Luis Weckmann, por una parte era herencia del derecho germánico y especialmente godo y por la otra, del derecho romano y canónico. También la costumbre y, posteriormente, la noción del derecho natural, contribuyeron a dar forma al sistema. En el siglo XIII, las leyes fueron sistematizadas y en parte codificadas, por medio de las Siete Partidas, bajo la influencia de un nuevo interés en el derecho imperial romano surgido en las universidades que lo consideraron derecho civil, en contraste con el eclesiástico o canónico. En aquel conjunto de leyes medievales se fue definiendo la primera noción del estado moderno, fuente de todo el derecho público español de la época, mismo que fue trasplantado tal cual a América.

Las garantías jurídico-políticas de que gozaron españoles y criollos durante la colonia, a decir del historiador en consulta, fueron tres: una general, el derecho al fallo legal y, dos especiales, el derecho de queja y el recurso judicial. El primero implica la obligación de los tribunales a pronunciarse en los juicios promovidos por los particulares. La queja fue un procedimiento muy usado en el medievo, practicándose de instancia inferior a instancia superior y el recurso judicial fue una garantía efectiva contra las providencias y decisiones de las autoridades, inclusive de los virreyes, que lesionaran los derechos de alguna parte²⁰.

Por su parte, Rafael Estrada Michel asume que las Américas se incorporaron, desde un inicio, a la Corona de Castilla. Para los tiempos de la reina Juana, la incorporación se hallaba plenamente consumada lo que, naturalmente, determinó consecuencias importantísimas en el campo del derecho. En efecto: era doctrina unánimemente defendida por juristas como Bartolo, Baldo, Mateo de Afflictis, Burgos de Paz, Azevedo y después también por tratadistas del derecho indiano, que los territorios de infieles al ser adquiridos por algún príncipe cristiano tenían que quedar

²⁰ Weckmann, Luis, *La Herencia Medieval de México*, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1983, pp. 425 y 430.

incorporados a los viejos reinos por vía de accesión, considerándose que los territorios (en este caso las Indias) que accesoriamente se unen o incorporan con otros (en este caso Castilla), se tienen y juzgan por una misma cosa y se gobiernan por las mismas leyes y gozan de los mismos privilegios del reino a quien se agregan²¹.

Empero, nada se dice de la obligación de motivar los fallos, señalándonos Villamil Portilla que en España se generalizó el deber de motivar las sentencias en el siglo XIX, lo que obedece a distintas razones, unas de carácter político porque un régimen liberal tiende a que los actos de los órganos del Estado no sean una cruda imposición, sino un mandato justificado y razonado. Pero mucho más decisiva es la razón de intentar, por medio de la motivación, dar un testimonio público de la aplicación del derecho vigente, sobre todo por ser un derecho de nueva implantación que supone, en cierta medida, una ruptura con el orden jurídico anterior. También se hallan razones de carácter técnico jurídico, como el hacer viables las impugnaciones ante los superiores, en especial para el recurso extraordinario de casación²².

En esas condiciones, si el derecho español pasó a América en los mismos términos que regía para la Península, como se desprende de lo expuesto, entonces tendremos que admitir que en la época colonial no existió, como tal, el deber de motivar las sentencias, si tomamos en cuenta que dicha época abarcó del siglo XVI hasta principios del XIX.

Durante el período de los movimientos preparatorios de la emancipación de nuestro país, rigió la Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz en 1812, la que tuvo también gran influencia en la etapa transitoria que precedió a la organización

²¹ Estrada, Michel Rafael, *Monarquía y Nación entre Cádiz y Nueva España*, Editorial Porrúa, México, 2006, pp. 24, 25 y 26.

²² Villamil Portilla, Edgardo, *loc. cit.*, pie de página número 10.

constitucional del nuevo Estado²³. Destaca la importancia que se le da a los tribunales y a la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.

En el México independiente, el único antecedente previo al artículo 16 de la Constitución de 1857 que se ha podido encontrar sobre ese tema, es el artículo 28 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, promulgado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1824, texto que si bien no contempla directamente el principio de la motivación, sí recoge su propósito fundamental: *“Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley”*.

El primer párrafo del artículo 16 fue aprobado tanto por el Congreso Constituyente de 1856-1857 como por el de 1916-1917. El texto del artículo 5° del proyecto de 1856 era diverso, pero tenía una finalidad similar; señalaba literalmente: *“Todos los habitantes de la República, así en su persona y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquier persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con las indispensables condiciones de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento [...]”*²⁴.

Los diputados constituyentes acordaron que el proyecto se retirara para que la comisión precisara su redacción. El 20 de noviembre de ese año, dicho cuerpo colegiado presentó el nuevo texto del artículo 5°, mismo que fue aprobado sin discusión y quedó con el número 16 en la versión final de la Constitución de 1857. La primera parte de ese artículo es precisamente el primer párrafo del actual artículo 16²⁵.

²³ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*, Vigésimatercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 59.

²⁴ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, pie de página número 13, p. 164.

²⁵ *Idem.*

En la primera parte del artículo 16 de la Constitución de 1857, igual al primer párrafo de la de 1917, la exigencia de justificar racionalmente los actos de autoridad que impliquen alguna molestia para los particulares (dentro de los cuales quedan comprendidas las sentencias), se manifiesta en dos requisitos esenciales que deben concurrir necesariamente: *fundar* y *motivar* la causa legal del procedimiento.

En Michoacán, el antecedente más antiguo que existe sobre la exigencia de los jueces de fundar sus resoluciones, se encuentra en la Ley sobre Administración de Justicia en lo Civil y Criminal, promulgada el 27 de abril de 1867, cuyo artículo 376 estatuyó: “*En todo fallo definitivo o interlocutorio, antes de la parte resolutive, se citará la ley o costumbre recibida, en que se apoye*”.

Atento lo antes expuesto, podemos concluir que la motivación de las sentencias judiciales es una exigencia que se encuentra elevada a rango constitucional, excluyendo de ese modo la arbitrariedad que causa inseguridad jurídica.

Dicha exigencia se erige como una reacción frente al autoritarismo en la época de la Revolución Francesa –siglo XVIII– pero a finales del siglo IV, en Roma, nos dice Alfonso Murillo Villar,²⁶ existió el primer dato cierto acerca de una exigencia real de fundamentación y motivación de la parte dispositiva de la sentencia, precisamente en dos disposiciones imperiales que se encuentran recogidas en C. 7, 44, 2 y C. Th. 4, 17, 2, a través de la primera, se pedía a los jueces que no redactaran súbitamente las sentencias, sino que lo hicieran previa reflexión; en tanto que, en la segunda, se solicitó al juez examinara todo lo que la cuestión discutida conllevara, para que una vez que se hubiere formado su opinión, la escribiera y la relejera, para evitar errores que hicieran comenzar de nuevo el pleito.

²⁶ Murillo Villar, Alfonso, *loc. cit.*, pie de página número 8.

En el México independiente, el único antecedente previo al artículo 16 constitucional, es el numeral 28 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, el cual, si bien no contempló directamente el principio de la motivación, si recogió su propósito fundamental: *“Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley”*.

CAPÍTULO TERCERO

LA SENTENCIA, ANÁLISIS CONCEPTUAL Y DE CONTENIDO

La esencia del presente trabajo de investigación la constituye la naturaleza y la estructura (formal y de fondo) de la sentencia civil, por lo que es tema obligado, el examen conceptual y de contenido de la sentencia, desde el campo del derecho procesal civil y puntos de vista de autores clásicos de esta rama jurídica.

Como el contenido y la función de la sentencia son, a su vez, el contenido y la función de la jurisdicción, se analizará este tema, tratando de exponer los conceptos fundamentales que tienen relación con el mismo, como son: la actividad judicial, la función jurisdiccional, su clasificación y características, la función social del proceso, para concluir con la definición conceptual y jurisprudencial de la sentencia, su naturaleza jurídica y su clasificación.

Todo ello, con la finalidad de arribar al estudio del acto principal que realizan los jueces: dirimir controversias a través de las sentencias que pronuncian.

3.1. Connotación de la Administración e Impartición de Justicia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, se refiere de manera expresa a la facultad jurisdiccional delegada por el Estado en los tribunales, para que éstos administren justicia.

La administración de justicia tiene connotación diversa, de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, impreso por la casa Editorial Porrúa, tomo I: *“Se usa esta denominación con significados diversos: en un primer sentido se emplea como*

sinónimo de la función jurisdiccional, y en segundo lugar, implica el gobierno y administración de los tribunales [...]’.

Decretada una ley, la misión del poder judicial es, precisamente, la de administrar justicia, a fin de que las cuestiones que surgen entre ciudadanos se resuelvan por la autoridad pública y nadie pueda hacerse justicia por sí mismo²⁷.

3.1.1. En el Ámbito Procesal, Político y Social.

En la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 17 constitucional²⁸, entre otras cosas se planteó lo siguiente: *“El Juez es símbolo de justicia y guardián del Derecho. Por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección que permitan unir al conocimiento del Derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales, para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley. Selección, formación, eficiencia y preparación adecuadas son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente”²⁹.*

De lo anterior se advierte que una interpretación amplia de lo que es la administración de justicia, tanto en el ámbito procesal como en el político y social, conduce a sostener que existen al menos dos connotaciones diferentes:

- a) Es la actividad que un juzgador realiza específicamente en un caso particular, ya sea en cuanto al sentido de los acuerdos o resoluciones que en relación con el mismo se tomen o, bien, en cuanto a las consecuencias de tal proceso se deriven; de modo que todos los actos

²⁷ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, Volumen I, Editorial Oxford, México, 1999, p. 352.

²⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 17 de Marzo de 1987.

²⁹ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, pie de página número 13, p. 595.

procesales redundan en la esfera jurídica de las personas que intervienen directamente en dichos conflictos judiciales; y,

- b) Es la actividad que el juzgador realiza al interior del órgano jurisdiccional, no necesariamente vinculada con un caso particular sino en relación con la función jurisdiccional propiamente dicha, es decir, la administración de justicia constituye el ejercicio del poder público no solo para resolver los casos concretos sino para garantizar a la sociedad el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial; además de que aquella actividad judicial puede manifestarse en cualquier etapa o faceta, ya administrativa o de organización del tribunal, ya propiamente jurisdiccional al sustanciar los procedimientos o al dictar las resoluciones con las que culminan; luego, la administración de justicia no se limita a la resolución de cada caso en particular sino que implica propiamente la dirección, organización y manejo del órgano jurisdiccional, pues la finalidad del artículo 17 constitucional es, por un lado, que al justiciable que es parte en un proceso judicial, se le juzgue por un tribunal dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes y que la resolución que deba dictarse en el caso sea pronta, completa e imparcial, además de gratuita; empero, por otro lado, la administración de justicia reprime que las personas se hagan justicia por su propia mano en virtud de que para eso –para hacer justicia– el Estado ha creado tribunales, los cuales deben garantizar a los gobernados el derecho de actuar con profesionalismo y eficiencia.

De donde se sigue que la administración de justicia está relacionada con todas las actuaciones, diligencias o actividades que se realicen al interior del órgano judicial, ya sea que estén vinculados con la resolución de los casos concretos, ya con la dirección, organización, funcionamiento y manejo del juzgado.

En el caso particular de nuestro Estado de Michoacán, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, está a cargo del Consejo del Poder Judicial. Conforme al numeral 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, dichas cuestiones se reducen, en tratándose de las salas civiles, a tener a su cargo el personal y poner en conocimiento del Consejo del Poder Judicial, las irregularidades que se cometan por este.

Igual atribución que la de las salas, corresponde a los Jueces de Primera Instancia, en términos de los artículos 89 Constitucional y 55 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Así, en el artículo 86 de la Constitución del Estado se establece que la administración de justicia en primera instancia estará a cargo de jueces, y el 89 es el que les otorga dicha potestad al señalar:

“Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia:

I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales y de jurisdicción concurrente de su Distrito Judicial;

II. Conocer de las cuestiones de competencia y las de acumulación que se susciten entre los jueces de cuantía menor del mismo Distrito;

III. Tener a su cargo al personal de su juzgado y poner en conocimiento del Consejo del Poder Judicial las irregularidades por estos cometidas; y,

IV. Desempeñar las demás funciones que les confieran las leyes”.

3.2. Jurisdicción.

Para los clásicos del procedimiento³⁰, la jurisdicción es la potestad de que se encuentran investidos los jueces para conocer de las contiendas y litigios que se promuevan entre dos o más partes y fallarlos con arreglo a derecho.

3.2.1. Concepto.

Etimológicamente, jurisdicción proviene del latín *jurisdictio* que significa decir o declarar el derecho³¹.

Jurisdicción es una expresión de la soberanía del Supremo Poder de la Federación, el de las entidades federativas y el de los tribunales de la ahora Ciudad de México.

Los actos jurisdiccionales se traducen en la función judicial, la cual se estructura, fundamentalmente, en el llamado Poder Judicial³².

Desde el punto de vista del procesalista Briseño Sierra, lo importante no es definir la jurisdicción, sino tomar el vocablo para aludir a la tarea política del Estado, que justifique la intromisión en los problemas de los particulares³³.

Con el nombre de jurisdicción, la doctrina alude a un fenómeno diverso, a la mera dirección del proceso, que permite advertir que además del proceso, el juzgador conoce, sustancia, interviene y realiza funciones legales de muy diversa índole.

³⁰ Escriche, Caravantes, Manresa y Navarro, Guasp, Ugo Rocco.

³¹ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Vigésimosexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 510.

³² Saíd, Alberto, *et al.*, *Teoría General del Proceso*, IURE Editores, México, 2006, p. 198.

³³ Briseño Sierra, Humberto, *op. cit.*, pie de página número 27, p. 530.

3.2.2. Elementos.

Eduardo Pallares Portillo ha considerado los siguientes elementos de la jurisdicción, traducidos en poderes jurisdiccionales:

- a) El poder de conocimiento de la pretensión y la resistencia, y de tramitación del proceso (*notio*).
- b) El poder de decisión para resolver el litigio tanto en lo principal como en lo incidental (*judicio*).
- c) El poder disciplinario para mantener el orden y respeto a los juzgadores, que se puede ejercer sobre las partes, los terceros y los auxiliares judiciales.
- d) El poder de coerción, que se manifiesta por apremios y puede hacerse uso de la fuerza pública, donde está implícito el *imperium*.
- e) El poder de documentación, mediante el cual el juez está facultado para realizar actos judiciales que, al documentarse, constituyen un medio de prueba en sí mismos³⁴.

Del primero, dice Alberto Saíd, procesalista contemporáneo, que el concepto *notio* tiene correlación con el de fase de instrucción –momento común a todos los procesos– cuando el juez se instruye, pues conoce las pretensiones y excepciones, las pruebas y los alegatos conforme se desarrolla el procedimiento señalado en el programa normativo respectivo.

El segundo se produce en la otra fase procesal común a las ramas del enjuiciamiento (juicio), en el momento en que los juzgadores pronuncian sus sentencias.

El tercero es la facultad de poner orden en el proceso en todas las diligencias formales e informales integrantes de este. Dicha facultad se puede ejercer no solo

³⁴ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, pie de página número 31, p. 608.

dentro del tribunal, sino también en toda actividad judicial y para su integral ejercicio alcanza a los terceros en juicio.

La coerción es un elemento fundamental de la jurisdicción, pues no queda a la voluntad de las partes cumplir las resoluciones judiciales, sino que para hacerlas cumplir, los tribunales pueden emplear los medios de apremio que autoriza el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, siendo estos:

“I. La multa hasta de veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. El cateo por orden escrita; y,

IV. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia”.

Finalmente, la facultad documental se traduce en que todas las actuaciones del juez y de sus auxiliares constituyen por sí mismas un medio de prueba tanto en el proceso en concreto como para otros, e incluso son susceptibles de ofrecerse en otro tipo de procedimientos³⁵.

3.2.3. La Actividad Judicial.

La actividad judicial es más amplia que el ejercicio de la jurisdicción, pues comprende todos los actos que el juzgador realiza con motivo de su encargo. Los actos que se relacionan con su función en general y no con el conocimiento y solución de un litigio concreto son de diversa índole: llevar el control administrativo de su juzgado, participar en proyectos de reformas legales, representar al poder que

³⁵ Saíd, Alberto, *et al.*, *op. cit.*, pie de página número 32, pp. 201 y 203.

pertenece en actos oficiales y de protocolo, realizar tareas académicas dentro o fuera del Poder Judicial, son parte de la actividad judicial en las que el juez no ejerce funciones jurisdiccionales.

Otras actividades del juez, aunque están relacionadas con un conflicto en concreto, no implican el ejercicio de la jurisdicción, pues no son actos de autoridad. Tal es el caso común de recibir a las partes, familiares y abogados para escuchar alegaciones informales en torno a una causa específica, Hay que precisar, no obstante que, con lo ante él alegado, no se decide el litigio.

3.2.4. La Función Jurisdiccional.

Del concepto de Ugo Rocco³⁶, Pallares deriva las siguientes consecuencias:

- a) En la función jurisdiccional, el Estado persigue un fin indirecto o secundario, el de procurar la satisfacción de los intereses individuales o colectivos;
- b) La actividad jurisdiccional tiene como fin remover los obstáculos que existen para la satisfacción de dichos intereses. No satisface directamente intereses concretos, tan solo indirectamente;
- c) La actividad jurisdiccional tiene por objeto relaciones entre particulares, o cuando tiene por objeto relaciones entre particulares y el Estado, se encuentra siempre frente a los intereses particulares, los cuales se presentan como intereses tutelados frente al Estado, o sea como derecho subjetivo que el Estado está obligado a respetar; y,
- d) El órgano jurisdiccional no solo tiene el poder de interpretar y aplicar la ley, sino también de integrarla, acudiendo para ello a las diversas fuentes de Derecho y de modo especial al argumento de analogía³⁷.

³⁶ “La función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, interviniendo a instancia de particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara”

³⁷ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, pie de página número 31, p. 384.

La función jurisdiccional se ejerce siempre en un proceso concreto, se traduce en actos de autoridad (generalmente impugnables por vías y recursos ordinarios o extraordinarios) y tiende a la solución del litigio, con la sentencia que pone fin al conflicto o instancia impugnativa³⁸.

3.2.5. Órganos Jurisdiccionales.

Existen órganos jurisdiccionales de dos tipos: unipersonales y colegiados. Cuando está formado por un solo juzgador es de carácter unipersonal. En este caso, por regla general, realiza funciones de instrucción; esto es, conoce las pretensiones, las excepciones y defensas, las pruebas, los alegatos de las partes y los actos realizados por terceros, actuando justamente como juez de instrucción, pero también resuelve el fondo del asunto al emitir la sentencia, en cuyo caso es juez de decisión del litigio.

El órgano jurisdiccional es colegiado, cuando se forma por una pluralidad de jueces. En tales situaciones, por un principio de distribución del trabajo, a un juzgador, miembro de ese tribunal, se le encomienda elaborar un proyecto de sentencia (asistido por sus secretarios, quienes tienen la función de preparar anteproyectos de sentencia que someten a la consideración de su superior), que se vota en sesiones en las cuales participan el resto de los juzgadores. En caso de ser aprobado (por unanimidad o por mayoría de votos), el proyecto pasa a ser una sentencia y, así se convierte en un acto de autoridad jurisdiccional.

Si la votación no es unánime, se colige que hubo al menos un voto disidente. Cuando el voto disidente es razonado y fundamentado, se forma un voto particular, el cual contiene los motivos jurídicos del sentido del mismo y ahí se señalan las razones de la disidencia. Siempre es necesario y sano que alguno discrepe de la opinión mayoritaria. Los votos particulares forman parte de la resolución respectiva,

³⁸ Saíd, Alberto. *et al.*, *op. cit.*, pie de página número 32, p. 230.

pero solo para constancia de la posición particular del juzgador, pues no cambian la situación jurídica de las partes que intervinieron en el litigio.

3.3. El Proceso Jurisdiccional.

El proceso y la jurisdicción son cosas diversas. La jurisdicción es la suma de poderes y facultades que la ley otorga a los tribunales, mientras que el primero es una serie de actos que se realizan no solo por los jueces y los magistrados, sino por otras autoridades como son las administrativas y las legislativas.

Dada la importancia que ha tenido en la historia el proceso jurisdiccional, se le considera como el proceso por antonomasia³⁹.

A decir de Briseño Sierra, la justificación del proceso no está en la finalidad que alcanza, lo que tiene de valioso es la manera en que se propicia el fallo: un instar bilateral de igualdad de posibilidad jurídicas, una auténtica democracia en la administración de justicia, puesto que los interesados (actor y demandado) se encuentran en el mismo plano y el tercero desinteresado (juez) es un sujeto imparcial⁴⁰.

3.3.1. Clasificación.

Manuel de la Plaza apunta los criterios que pueden servir de base a la debida agrupación de los procesos.

Enuncia los siguientes:

- a) Por la materia jurídica sobre la que verse el proceso: civil, familiar, mercantil, penal, administrativo, laboral, etc.;

³⁹ Saíd, Alberto, *et al.*, *op. cit.*, pie de página número 32, p. 653.

⁴⁰ Briseño Sierra, Humberto, *op. cit.*, pie de página número 27, pp, 513 y 514.

- b) Por la cuantía del negocio al que se refieran: de mayor o menor cuantía, ordinarios y especiales;
- c) Por el orden de jurisdicción al que se refieran: de jurisdicción voluntaria o contenciosa;
- d) Por los poderes de que goza el juez en lo que respecta a la facultad de sentenciar: de estricto derecho, cuando ha de fallar de acuerdo con una ley preexistente; dispositivos, cuando a falta de ley que rijan el caso litigioso, está facultado para crear la norma especial que sirva de base a su fallo.⁴¹
- e) Por la forma en que el proceso se desarrolla: oral si en él predomina la oralidad junto con el principio de concentración y de eventualidad; escrito, en caso de que predomine la forma escrita;
- f) Por el interés jurídico que esté en juego en el proceso: si se trata de intereses individuales, el proceso será singular, si se trata de intereses de agrupaciones sociales, las federaciones, etc., el proceso será colectivo o de grupo⁴²;
- g) Por la estructura misma del proceso y la mayor solemnidad y amplitud del mismo, puede ser ordinario, sumario, o sumarísimo⁴³.

⁴¹ Yo abundaría en los procesos que tiene que suplirse la deficiencia de la queja, a saber, los procedimientos relacionados con derechos de menores o incapaces, que prevé el artículo 682, segundo párrafo, del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán*.

⁴² Al respecto de los procesos colectivos o de grupo, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis: I.4o.C.135 C, ha sustentado el siguiente criterio: “ACCIONES COLECTIVAS A FAVOR DE LOS CONSUMIDORES. LEGITIMACIÓN, COMPETENCIA Y OBJETO. En los artículos 21 y 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advierte el reconocimiento de la existencia de intereses difusos o colectivos de los consumidores, tutelados a través de las acciones colectivas o de grupo, cuya legitimación corresponde, en el caso de los consumidores, a la Procuraduría Federal del Consumidor, las cuales deben ejercerse ante autoridad jurisdiccional del orden federal, previo análisis de su procedencia, tomando en consideración la gravedad, el número de reclamaciones o denuncias que se hubieran presentado en contra del proveedor o la afectación general que pudiera causarse a los consumidores en su salud o en su patrimonio, y cuyo objeto puede ser indemnizatorio, para resarcir de los daños y perjuicios causados, o preventivo, para impedir, suspender o modificar las conductas que puedan causarlos”.

⁴³ Saíd, Alberto, *et al.*, *op. cit.*, pie de página número 32, p. 649.

3.3.2. Características.

El proceso jurisdiccional es una serie de actos judiciales que se suceden en el tiempo y que mantienen entre sí concatenación por el fin y objeto que se quiere realizar con el.

Sus características son:

- a) Su estructura es triangular: Juez – partes – interrelacionadas;
- b) Es un medio heterocompositivo de solución de controversias;
- c) Es una expresión del poder soberano del Estado;
- d) En el se ejerce jurisdicción por el juzgador;
- e) Las partes instan una y otra vez a lo largo del proceso;
- f) Se cumplen formalidades establecidas previamente en la norma;
- g) En nuestro país es gratuito; sin embargo, debe hacerse la precisión de que la tramitación de un proceso genera gastos que pueden ser de dos clases: los que derivan de los actos que son propios de la función jurisdiccional y los que las partes o los recurrentes deben erogar con motivo del litigio, siendo a cargo del Estado los primeros, quien provee el presupuesto necesario para cubrir el material y equipo necesarios, a fin de que los tribunales realicen las actividades propias de la impartición de justicia de manera gratuita como lo consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- h) Soluciona el litigio⁴⁴.

3.3.3. Función Social del Proceso.

Guasp refiere que el fin próximo del proceso es la actualización de las pretensiones formuladas al órgano jurisdiccional, pero su fin remoto, su trascendencia última, es lograr una paz social justa⁴⁵.

⁴⁴ Saíd, Alberto, *et al.*, *op. cit.*, pie de página número 32, p. 293.

⁴⁵ Citado por Pallares, Eduardo, *op. cit.*, pie de página número 31, p. 645

De acuerdo con Saíd, la función social del proceso es enorme, pues soluciona conflictos de la más variada índole: entre gobernados, entre gobernados y gobernantes, y entre los propios gobernantes, e incluso puede tener elementos internacionales, o ser francamente una expresión internacional de solución de litigios en tribunales multinacionales⁴⁶.

3.3.4. Proceso, Juicio y Procedimiento.

La denominación de proceso indica una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa.

El vocablo juicio, en cambio, tan usado en nuestro derecho positivo, ha tenido varias connotaciones. Según las Siete Partidas, juicio en romance quiere decir tanto como sentencia en latín: *“et ciertamente juicio es todo mandamiento quel judgador faga a alguna de las partes en razón del pleyto que mueven ante él”*.

Pero en el Título II de la Tercera Partida al hablar del demandante, se dice [...] *queremos aquí decir del demandador que la viene pedir (la justicia) ca él es la primera persona por cuya razón se mueven los pleytos sobre que después ha de venir juicio”*. Se distinguía, pues, el pleito del juicio.

Sin embargo, se identifican también pleito y juicio; así en la Ley I, Título II, de la Tercera Partida, se define al actor diciendo: *“demandador derechoero es aquel que face demanda en juicio para alcanzar derecho”*.

En el transcurso de los años, se olvidó la sinonimia entre juicio y sentencia y se tomó la palabra juicio como legítima contención de causa que se disputa entre el

⁴⁶ Saíd, Alberto, *et al.*, *op. cit.*, pie de página número 32, p. 294.

actor y el demandado, ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública.

La palabra juicio es, pues, sinónima de proceso, y en la práctica judicial, en materia civil, nunca se habla de procesos, sino de juicios y las clasificaciones de éstos son: civiles y mercantiles, ordinarios y sumarios, universales y particulares, etc.⁴⁷.

Saíd señala que el proceso es el medio que busca poner fin a la controversia, y el procedimiento son las formas que han de observar los sujetos procesales para cumplir con la finalidad de dicho proceso. Sin formas procesales no puede perfilarse, conformarse ni realizarse el proceso real.

En el campo de la ciencia procesal, por juicio se entienden dos situaciones diversas: juicio es sinónimo de proceso jurisdiccional; pero también se califica como juicio un momento del proceso jurisdiccional: el tiempo en que el juez sentencia, cuando aplica el mundo normativo general y crea una situación jurídica particular que también es derecho, pero con un alcance concreto, al resolver el litigio⁴⁸.

3.4. La Sentencia.

Desde siempre se ha visto en la sentencia la forma de terminar un conflicto. En la idea clásica, la sentencia viene a ser la conclusión de un silogismo en que la premisa mayor está formada por la ley. En las modernas corrientes doctrinales la sentencia también es una conclusión, pero la premisa mayor ya no es la ley en su expresión literal, ya el juez lleva a cabo sus investigaciones, empleando un criterio el de la lógica de lo razonable, el del *logos* de lo humano.

⁴⁷ Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 55.

⁴⁸ Saíd, Alberto, *et al.*, *op. cit.*, pie de página número 32, pp. 304 y 305.

Ha sido a propósito del juzgamiento que se hable de una nueva filosofía jurídica, nos dice Briseño Sierra, pues la trascendencia del juzgar no se limita al caso cuestionado, al litigio o a la controversia que antecede al proceso, sino que asciende hasta la creación normativa⁴⁹.

Que la actividad de juzgar tenga, en mayor o menor medida, una dimensión creadora y por ello las escuelas modernas se hayan ocupado del carácter creador del juzgamiento, es lo que ubica al juzgador en la posición tan destacada de los tiempos modernos, al grado de que suele hablarse del gobierno de los jueces, del aspecto político de la función y de la supremacía de este órgano en el Estado.

Quizás todo haya comenzado cuando al juez se le obligó a sentenciar a pesar del silencio o de la oscuridad de la ley; ya el artículo 4° del Código Civil francés había prohibido al juez rehusar el fallo sobre el asunto sometido a su conocimiento, y con ello quedó implicada la obligación de resolver por propia cuenta llenando lagunas, así como a zanjar las contradicciones y a aclarar las oscuridades de la ley escrita⁵⁰. Igual exigencia se encuentra plasmada en el precepto 14 de nuestra Constitución.

En consecuencia, la sentencia no es un silogismo sino una estructura con unidad total, no se deduce sino que unifican los miembros de su sentido o significación.

En sentido lógico-jurídico, aplicación y creación del derecho son términos relativos, la razón de ser jurídica del fallo está en que el juez trata de comprender el sentido de justicia, de solidaridad, orden, que la ley menciona, pues no es posible que el intérprete maneje los artículos de un código con indiferencia por sus resultados, ya que no es la ley la que se interpreta, sino la conducta humana mediante aquella.

⁴⁹ Briseño Sierra, Humberto, *op. cit.*, pie de página número 27, p. 342.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 349.

En este sentido, el derecho auténtico no es el que aparece formulado en abstracto, sino el que se vive de un modo real por la gente y se aplica en las sentencias⁵¹.

3.4.1. Definición Conceptual.

Las Siete Partidas nos legaron la siguiente definición de la sentencia: “*La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal*”⁵². Escriche comenta la definición y dice que se llama así porque la palabra sentencia procede del vocablo latino *sentiendo*, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso.

Sentencia, dice Manresa y Navarro, “*es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito*”⁵³.

Hugo Rocco, por su parte, señala que: “*Sentencia es el acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado*”⁵⁴.

Chiovenda la define como “*la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley,*

⁵¹ Briseño Sierra, Humberto, *op. cit.*, pie de página número 27, pp. 342, 344, 347, 349 y 350.

⁵² Ley 1º, Título 22, partida 3º.

⁵³ Manresa Y Navarro, José María *Comentarios a la Última Ley de Enjuiciamiento Civil Español*. Impresos y Encuadernaciones de A. De J. Lozano, España, 1891, Tomo II, p. 124.

⁵⁴ Rocco Ugo, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa Hermanos y Cia., México 1944, Traducido por Felipe de J. Tena, p. 279.

*que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado*⁵⁵.

La sentencia definitiva es, para Carnelutti, la “*que cierra el proceso en una de sus fases*”, y se distingue de las interlocutorias en que estas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo⁵⁶.

Alfredo Rocco aporta la siguiente definición “*Sentencia es el acto del juez encaminado a eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, asertando una relación jurídica incierta y concreta*”⁵⁷.

Guasp indica que la “*Sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que este emite su opinión sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión*”⁵⁸.

Por su parte, Pallares formula la siguiente definición: “*sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso*”⁵⁹.

La sentencia, pues, buscando la pacificación social, resuelve el litigio decidiendo sobre la pretensión hecha valer, y tiende a actuar el derecho subjetivo, ya absolviendo, ya condenando y en todo caso declarando el derecho que reconoce⁶⁰.

⁵⁵ Chiovenda Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, Tomo III, p. 147.

⁵⁶ Citado por Pallares, Eduardo, *op.cit.*, pie de página número 31, p. 724.

⁵⁷ Rocco Alfredo, *La Sentencia Civil*, Editorial Valleta Ediciones, Argentina, 2005, p. 105.

⁵⁸ Guasp Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956, p. 350.

⁵⁹ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, pie de página número 31, p. 725.

⁶⁰ Abitia Arzápalo, José Alfonso, *De la Cosa Juzgada en Materia Civil*, México, 1959, p. 30.

Conforme al artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, hay sentencias definitivas e interlocutorias, de primera y segunda instancia. La sentencia definitiva de primera instancia, es la que pronuncia un tribunal de primer grado (juez menor, mixto, civil o de lo familiar), al término del procedimiento, resolviendo los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Las sentencias de segunda instancia, son las que resuelven los recursos que la ley prevé contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de primera instancia.

Las sentencias interlocutorias son las que resuelven un incidente o una competencia.

3.4.2. Definición Jurisprudencial.

La sentencia como acto jurídico consiste, según el criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, volumen 24, quinta parte, página 32, en la manifestación de voluntad del juzgador en ejercicio de sus atribuciones y deberes, en el estudio de determinada solución, en tanto que la sentencia como documento, constituye la representación de ese acto jurídico, es decir, es el texto escrito de la decisión tomada en el litigio objeto del proceso.

Habiendo sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada consultable también en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, tomo LVIII, segunda parte, página 76, que una sentencia no es sino una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador; por lo mismo, la sentencia la constituyen tanto la conclusión lógica de sus antecedentes, como las proposiciones que fijen el sentido de tal resolución.

3.4.3. Naturaleza Jurídica de la Sentencia.

Hay conformidad de los jurisconsultos en que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio o algunas de carácter material o procesal que hayan surgido durante la tramitación del mismo. Las definiciones que algunos de ellos formulan, a que nos hemos referido, enuncian con diferentes palabras esa tesis.

Couture contempla a la sentencia desde tres puntos de vista: como *hecho jurídico*, como *acto jurídico* y como *documento*.

- a) Es un *hecho* en cuanto constituye en sí misma un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición.
- b) Es un *acto jurídico* porque el hecho está impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos; estos se proyectan unas veces sobre el proceso en que se dicta y otras sobre el derecho que en el se dilucida.
- c) Es un *documento* porque registra y representa una voluntad jurídica. Constituye una actuación judicial que debe estar firmada por el juez y el secretario de acuerdos, y en la cual se respeten los requisitos formales que ordenan las leyes⁶¹.

⁶¹ Pallares, Eduardo, *op. cit.*, pie de página número 31, p. 725.

3.4.4. Clasificación.

Existen muy variadas formas de clasificar a las sentencias, acogiendo en este trabajo la clasificación que Francisco José Contreras Vaca propone⁶², porque considero que es la que coincide en general con la doctrina.

Así, tenemos a los siguientes tipos de sentencia: desde el punto de vista de sus efectos, la sentencia puede ser: declarativa, constitutiva y de condena.

a) Declarativa. Se limita a reconocer una situación o relación jurídica existente y, por lo mismo, no necesita ejecución coactiva.

b) Constitutiva. Crea o modifica una situación o relación jurídica.

c) De condena. Impone a una de las partes la obligación de realizar una determinada conducta, ya sea de dar, hacer o no hacer.

Debiendo tener presente que la mayoría de las sentencias combinan en sus resolutivos los tipos indicados.

Desde el punto de vista de sus resultados, la sentencia puede ser: estimatoria y desestimatoria.

a) Estimatoria, si considera fundadas las pretensiones del actor.

b) Desestimatoria, si considera infundadas las pretensiones del demandante.

Desde el punto de vista de su función, la sentencia puede ser: interlocutoria y definitiva.

⁶² Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford, México, 2000, pp. 172 y 173.

a) Interlocutoria. Resuelve una cuestión accesoria (incidente) planteada en el juicio.

b) Definitiva. Resuelve el fondo de una controversia sometida a debate, de manera vinculativa para las partes y pone fin al proceso.

Desde el punto de vista de su eficacia, la sentencia puede ser: impugnabile o firme.

a) Impugnabile. Es susceptible de ser recurrida por algún medio de defensa y, por tanto, puede sufrir modificaciones o ser revocada.

b) Firme o inimpugnabile. No puede ser recurrida por ningún medio de defensa, ya sea porque la ley no lo permita o porque dichos medios hayan sido agotados, obligando a las partes a pasar por ella en todos sus términos. Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son impugnables cuando el recurso lo interpone el promovente de las diligencias o un tercero del que no se haya admitido su oposición o que haya sido desestimada en la resolución que las apruebe, en cualquier otro caso, son inimpugnables.

Desde el punto de vista de su autoridad, la sentencia puede constituir: ejecutoria y no ejecutoria.

a) Ejecutoria, o que produce el efecto de la cosa juzgada; hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de ley o por declaración judicial. A la mayoría de las sentencias se les otorga este carácter. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- Las sentencias de los jueces que no admitan ningún recurso;
- Las sentencias de segunda instancia;
- Las que resuelvan una queja;

- Las de los árbitros y arbitradores, conforme a las reglas especiales del juicio arbitral;
- Las que dirimen o resuelven una competencia;
- Las demás que se declaren irrevocables por prevenciones expresas de este código o del civil, así como aquellas de las que se dispone que en su contra no se admite recurso alguno o solo admite el de responsabilidad.

Causan ejecutoria por declaración judicial:

- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus representantes legítimos o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- Las sentencias que hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y,
- La sentencia que se ha interpuesto recurso; pero se declaró desierto, o se desistió de el la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

b) No ejecutoria, o que no producen el efecto de la cosa juzgada. Es aquella sentencia firme que puede alterarse o modificarse si cambian las circunstancias, al grado de que afecten a la pretensión que se dedujo en el juicio correspondiente. Por ejemplo: las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, custodia, convivencia, interdicción, jurisdicción voluntaria, las de los juicios sucesorios.

Lo expuesto en este capítulo, pone de manifiesto que la administración e impartición de justicia es una facultad delegada por el Estado en los tribunales. Constituye el ejercicio del poder público, tanto para resolver los casos concretos, como para garantizar a la sociedad el acceso a una justicia pronta, completa, imparcial, además de gratuita, por ser esa la finalidad del artículo 17 constitucional.

Por otro lado, reprime que las personas se hagan justicia por su propia mano, pues para ello el Estado ha creado los tribunales, los cuales deben garantizar a los gobernados el derecho de actuar con profesionalismo y eficiencia.

La sentencia, es la expresión máxima de la función jurisdiccional, pues a través de ella se resuelve el litigio, decidiendo sobre la pretensión hecha valer, ya absolviendo, ya condenando y, en todo caso, declarando el derecho que reconoce, contribuyendo así a la paz social.

CAPÍTULO CUARTO

FUNDAMENTOS Y REQUISITOS LEGALES DE LA SENTENCIA CIVIL

La garantía de legalidad debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad, carácter que tiene la sentencia civil, ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica.

Esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad la de que al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos; con ello se contribuye a que no se respire un clima de opresión y de decisiones arbitrarias, sino de paz y precisamente, el correspondiente a un estado de derecho.

4.1. Principio de Legalidad en el Derecho Positivo Mexicano.

El principio de legalidad establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo estado de derecho, en sentido técnico.

El principio de legalidad se encuentra consagrado, como derecho fundamental, en el orden jurídico mexicano, concretamente en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna. Sus antecedentes inmediatos provienen de la Constitución de 1857, la cual se inspiró en la institución del “debido proceso legal” (*due process of*

law) contemplada por la enmienda V y, posteriormente, la XIV, Sección I, de la Constitución de los Estados Unidos, con cierta influencia también de la antigua audiencia judicial hispánica⁶³.

Es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento, por lo que opera en todos los niveles o en grados de la estructura jerárquica del orden jurídico.

Así pues, los artículos 14 y 16 constitucionales proporcionan la protección del orden jurídico total del estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho, conforme al cual se sujeta a la ley cualquier disposición de autoridad, a la par que incorpora la existencia de predeterminación normativa para realizar cualquier afectación.

Ilustra lo expuesto, la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

“GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien

⁶³ *Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, pie de página número 19.

ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad”. Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XI, enero de 1993, p. 263.

La importancia del principio de legalidad, ha sido tratada eficazmente por Miguel Lanz Duret, al señalar al respecto que *“La consecuencia inmediata que se deriva de la supremacía de la constitución es el principio de legalidad. Conforme al derecho público contemporáneo, en los gobiernos democráticos que rigen actualmente en casi todos los pueblos de Europa y América, la conquista más trascendental y efectiva en beneficio de los gobernados es la consagración del principio de legalidad, es decir, la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la constitución. En virtud de el disfrutan de seguridades y garantías los habitantes de cada país, ya sea que se consignent a favor de ellos derechos considerados como fundamentales y no sujetos a las modificaciones constantes que producen el capricho o la voluntad de los agentes de gobierno –parlamentos o funcionarios ejecutivos– o ya sea por medio de las limitaciones que la ley suprema ha establecido en las competencias políticas y constitucionales de cada uno de los órganos del Estado. Todo ello se traduce en un bien social colectivo por la supresión del despotismo”*⁶⁴.

4.2. Bases Constitucionales de los Fallos Civiles.

Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentan las bases a las que deben ceñirse las sentencias en materia civil, establecidas en el cuarto párrafo del primero de esos numerales, que dice: *“En*

⁶⁴ Martínez Morales, Rafael, *Diccionario Jurídico General*, Tomo 2, IURE Editores, pp. 751 y 752.

los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

En tanto que el numeral 16 de la carta magna, en su primer párrafo indica *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

Comprende la garantía de legalidad de todos los actos de autoridad, incluidas claro está, las sentencias de los tribunales, en tanto que son actos privativos y de molestia.

A su vez, el precepto 17 constitucional en sus dos primeros párrafos señala *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.*

Lo que significa que la solución de los conflictos entre los seres humanos se concentra en el estado soberano, que debe poner fin a la venganza e imponer orden. Surgiendo así el derecho a la justicia, esto es, el derecho de acudir a los tribunales con la correlativa obligación para el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público.

Debiendo ser la justicia que imparten los tribunales pronta, completa, imparcial y gratuita, tales conceptos han sido definidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las

autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales". Tesis 2a./J. 192/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 209.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo IV, página 191, sostuvo que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, en los términos y plazos que fije la ley, no debiendo aplazar sus resoluciones, ni aun so pretexto de oscuridad de la ley, pues, en ese caso, deben atenerse, para fallar, a los principios generales de derecho; pues lo contrario constituye una verdadera denegación de justicia.

4.2.1. Análisis de los Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 14 constitucional es uno de los pilares sobre los que descansa el ordenamiento jurídico mexicano, en el se contienen cuatro de las más importantes garantías de seguridad jurídica, a saber:

- I. La de irretroactividad de la ley;
- II. La de audiencia;
- III. La de legalidad en materia civil y,
- IV. La de legalidad en materia penal.

Estas cuatro garantías son indispensables para dar firmeza y eficacia a los demás derechos fundamentales de la persona, establecidos en la constitución política y en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, según lo dispuesto por el artículo 133 de la propia ley fundamental.

De entre ellas, nos ocuparemos por ser la vinculante con este trabajo, de la garantía de legalidad en el orden civil. Esta recoge el contenido del artículo 20 del Código Civil de 1884, el cual, a su vez, provenía del artículo del mismo número del Código Civil de 1870, que disponía: “*Cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso*”.

Los legisladores de dichos cuerpos de leyes, al igual que el Congreso Constituyente, en el último párrafo del artículo 14 constitucional, autorizaron al juzgador para que frente a una laguna de la ley y ante el deber de resolver la controversia sin poder alegar tal insuficiencia, aplicara los principios generales del derecho.

Pero ¿qué son los principios generales de derecho? De acuerdo con la obra *Derechos del Pueblo Mexicano, México A través de sus Constituciones*⁶⁵, ni la doctrina de derecho civil ni de derecho constitucional mexicanas, han llevado a cabo estudios históricos y jurídicos rigurosos sobre este tema. Señalando que entre los más conocidos principios generales del derecho que orientan nuestro ordenamiento jurídico se encuentran:

1. El principio de *contradicción* o del contradictorio, que impone al juzgador el deber de resolver las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contraparte o, al menos, dándole la oportunidad para

⁶⁵ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, pie de página número 13, p. 110.

que las exprese (*audiatur et altera pars*); este principio sustenta y está implícito precisamente en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional;

2. La igualdad de las personas ante la ley y de las partes en el proceso, que orienta y deriva del artículo 13 constitucional;

3. A nadie se puede sancionar dos veces por el mismo hecho (*non bis in idem*), que prevé el artículo 23 solo para la materia penal, pero que es un principio general aplicable en cualquier rama del Derecho;

4. Las obligaciones asumidas deben ser respetadas (*pacta sunt servanda*);

5. Primero en el tiempo, preferido en el Derecho (*prior tempore, potior*);

6. Nadie puede transmitir más derechos que los que tiene (*nemo plus iuris transferre potest quam ipse haberet*);

7. La ley posterior deroga a la anterior (*lex posterior derogat priori*);

8. Una ley especial deroga una ley general (*lex specialis derogat generali*);

9. Las excepciones a una regla deben ser interpretadas en forma estricta (*exceptio est strictissimae interpretationis*);

10. Nadie puede ser juez en causa propia (*Nemo esse iudex in sua causa potest*); y

11. El principio de la buena fe.

El artículo 16 de nuestra carta magna, contiene los derechos fundamentales que se dirigen a asegurar, en su primer párrafo, la legalidad de los actos de autoridad.

Dicho texto fue aprobado tanto por el Congreso Constituyente de 1856-1857 como por el de 1916-1917, teniendo como finalidad original la de proteger a las personas frente a los actos de autoridad que pudiesen afectar su libertad, su familia, su domicilio o sus derechos, vinculados particularmente con el derecho penal, siendo en la Constitución de 1917, cuando se hizo una regulación más específica que trajo como consecuencia que se considerara al primer párrafo como una disposición general aplicable a cualquier acto de autoridad que pueda afectar derechos de los particulares.

Delimitando el ámbito de aplicación de la garantía de legalidad para distinguirlo del que corresponde al artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que esta última es exigible solo a los actos de autoridad que priven de sus derechos a los particulares (actos privativos); en tanto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, es aplicable a cualquier acto de autoridad que infrinja alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos (actos de molestia), tal como indica la tesis del tenor:

“AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los

particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional'. Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 81, tercera parte, p. 15.

Así, podemos decir que si bien los actos de molestia están sujetos solo a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16, los actos privativos deben someterse tanto a las garantías de audiencia y legalidad previstas en el artículo 14 como a la de legalidad del artículo 16, ya que todo acto privativo es necesariamente un acto de molestia.

En consecuencia, las sentencias, toda vez que son actos privativos, deben ser resultado de un proceso jurisdiccional que satisfaga la garantía de audiencia conforme al segundo párrafo del artículo 14 constitucional y deben ajustarse a la legalidad señalada en los dos últimos párrafos de este precepto, según se trate de procesos penales o civiles en sentido amplio; pero, en tanto que también son actos de molestia, deben cumplir además con la legalidad exigida en el artículo 16 constitucional.

Derivándose que las condiciones que el artículo 16 impone a los actos de autoridad de molestia, son tres:

1. Que se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

La primera es una condición esencial para que pueda haber certeza del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene el acto y cuál es el contenido y las consecuencias jurídicas de este, debiendo contener, también, la firma autógrafa de la autoridad competente que emita el acto de molestia, por ser lo que le da autenticidad al documento en el que consta el acto.

La segunda cuestión referida a la competencia de la autoridad emisora del acto, tiene que ver con el conjunto de facultades que la ley le otorga para ejercer ciertas atribuciones⁶⁶.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, la competencia de los órganos y las atribuciones de los poderes, es lo que está protegido por medio de los derechos fundamentales.

La fundamentación y motivación deber formularse en el mandamiento escrito con el objeto de que el afectado pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Fundar el acto de molestia significa que deberá basarse en una disposición normativa existente, en la que se prevea la situación concreta sobre la que es procedente realizar el acto de autoridad.

La motivación de esos actos, es una exigencia esencial para establecer sobre bases objetivas la legalidad de los mismos, a fin de eliminar la subjetividad en las decisiones de la autoridad.

Sobre estos requisitos, la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, ha sustentado el siguiente criterio que formó jurisprudencia:

⁶⁶Legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en

términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso". Tesis: 1a./J. 139/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 62.

El artículo 17 constitucional consagra tres garantías de seguridad jurídica que se traducen, la primera, en un impedimento o prohibición impuesta a los gobernados, de hacerse justicia por sí mismos, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos.

La segunda garantía se refiere a una relación jurídica entre gobernado y Estado y sus autoridades, en virtud de la cual, se crea, para el primero, un derecho subjetivo público, a que se le administre justicia y, para los segundos, una obligación correlativa, a impartirla⁶⁷, estableciendo también la gratuidad de la función jurisdiccional, ya que la autoridad judicial encargada de prestarla, no puede

⁶⁷ Izquierdo Mociño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, Segunda Edición, Editorial Oxford, México 2007, p. 167.

cobrar por la administración de justicia, entendida como los servicios que ofrecen los tribunales.

Esta segunda garantía que se ha concebido tradicionalmente como un derecho individual se ha convertido en un derecho de contenido social, porque no solamente debe entenderse como el derecho de acudir a los tribunales, sino como un verdadero derecho a la justicia, entendida esta como un valor social que debe ser realizado⁶⁸.

La tercera garantía que menciona el artículo 17 constitucional, en su última parte, prohíbe ser apisionado por deudas de carácter puramente civil, la que no será analizada por no tener ingerencia con el tema de este trabajo.

4.2.2. Examen del Precepto 92 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 35, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

El artículo 92 de la constitución estatal, reproduce en esencia el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir: *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; cuidando que los procedimientos y los términos establecidos por la ley hagan eficaz esta garantía. Su servicio será gratuito. La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil”*.

⁶⁸ Ovalle Favela, José, *op. cit.*, pie de página número 13, p. 581.

Disponiendo el precepto 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, lo siguiente: *“Para los efectos de la impartición y administración de justicia en Primera Instancia, el Estado se divide en los distritos judiciales de: Apatzingán, Ario, Arteaga, Coahuayana, Coalcomán, Hidalgo, Huetamo, Jiquilpan, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Los Reyes, Maravatío, Morelia, Pátzcuaro, Puruándiro, Sahuayo, Tacámbaro, Tanhuato, Uruapan, Zacapu, Zamora, Zinapécuaro y Zitácuaro”*.

En tanto que los artículos 39, 40, 41 y 42 de esa misma ley, determinan la competencia de los juzgados de primera instancia para conocer de las materias civil, familiar y mercantil, al disponer por su orden:

“Artículo 39. Los juzgados de Primera Instancia conocerán de todos los negocios que no sean de la competencia de los juzgados menores o comunales. El Consejo determinará las materias de que conocerá cada uno, pudiendo determinar la existencia de juzgados mixtos, de instrucción así como jueces de oralidad en las materias civil, familiar y mercantil, cuando la carga de trabajo especializado de la materia lo requiera y lo permita el presupuesto.

En oralidad civil y familiar podrá haber jueces de instrucción y de oralidad o solamente éstos, los que conocerán de los asuntos previstos en los artículos 40 y 41, en los términos por (sic) los códigos de procedimientos civiles y familiar. Cuando solamente existan jueces de oralidad, estos conocerán también de las etapas procesales previstas por el Juez de instrucción.

En materia penal la primera instancia corresponde además a los juzgados de control y a los tribunales de

enjuiciamiento, los que el Consejo podrá determinar que sean itinerantes.

También son jueces de primera instancia los especializados en justicia integral para adolescentes y los de ejecución de sanciones.”

“Artículo 40. Los juzgados de Primera Instancia que conozcan de la materia civil u oral civil serán competentes para los asuntos siguientes:

I. Los actos prejudiciales y de jurisdicción voluntaria, no relacionados con el derecho familiar;

II. Los juicios sucesorios, cualquiera que sea su naturaleza, y de las cuestiones que con ellos se vinculen, excepto las relacionadas con la desafectación de los bienes del patrimonio de familia;

III. Los juicios de petición de herencia, impugnación de testamento o de la capacidad para heredar, así como de todos aquellos que sean acumulables a los juicios sucesorios conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, excepto los relacionados con el patrimonio de familia;

IV. Las acciones sobre bienes inmuebles, comprendidas tanto las que se refieran a la propiedad, a la posesión plenaria, a la prescripción positiva o a cualquier otro derecho real, como las que tengan por objeto discutir la validez o nulidad de las informaciones ad perpetuam para suplir título escrito de dominio o la posesión de un derecho real, siempre que dichas acciones no estén relacionadas con el patrimonio de familia;

V. Las acciones reales o personales sobre bienes muebles, cuando no deban conocer de ellas los juzgados de lo familiar;

VI. Los de carácter contencioso, común o concurrente, cuya competencia no sea del conocimiento exclusivo de los juzgados de lo familiar;

VII. Los concursos de deudor no comerciante;

VIII. Los interdictos, excepto los relacionados con la posesión del estado civil;

IX. Las reconveniciones, pero solamente de aquellas que se refieran a cuestiones de las que les corresponda conocer conforme a las disposiciones de este artículo;

X. Los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos cuya diligencia no esté reservada a los juzgados de lo familiar; y,

XI. Los demás que ésta u otras leyes no reserven a los juzgados de lo familiar, menores o comunales.”

“Artículo 41. Los juzgados de Primera Instancia que conozcan de lo familiar u oral familiar serán competentes para los asuntos siguientes:

I. Los actos prejudiciales y de jurisdicción voluntaria;

II. Los que tengan por objeto acciones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, curatela, adopción, divorcio, ausencia y presunción de muerte, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen;

III. Los interdictos sobre posesión del estado civil, para que se mantenga o restituya en ella a quien la disfrute;

IV. Los relativos al régimen de bienes en el matrimonio, al patrimonio de familia, al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y maternidad, a la patria potestad, a la interdicción,

a la capacidad de la persona y a cualesquiera otra acción del estado civil, inclusive las derivadas del parentesco, de la patria potestad, del estado de interdicción, de la tutela, de la curatela, de la ausencia y de la presunción de muerte;

V. Las reconvencciones, pero únicamente de aquellas que versen sobre cuestiones de las que les corresponda conocer conforme a las disposiciones de este artículo;

VI. Los exhortos, suplicatorias, requisitorias o despachos, relacionados con el Derecho Familiar;

VII. Los que afecten los derechos de menores, incapacitados y en general, de los que se refieran a cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y,

VIII. Los demás que ésta u otras leyes no se reserven a los juzgados menores o comunales.”

“Artículo 42. Los juzgados de primera instancia que conozcan de materia mercantil serán competentes para los siguientes asuntos:

I. Los juicios ejecutivos;

II. Los juicios ordinarios;

III. Los procedimientos judiciales de ejecución de garantías otorgados mediante prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía;

IV. El reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales;

V. Los medios preparatorios de juicio;

VI. Las providencias precautorias;

VII. Los incidentes que deriven de asuntos mercantiles;

VIII. Las reconvencciones;

IX. Las tercerías; y,

X. Los demás asuntos mercantiles de jurisdicción concurrente.

Lo anterior, siempre y cuando no sean competencia en atención a la cuantía de los juzgados menores y comunales.”

La competencia de las Salas Civiles se encuentra establecida en el artículo 27 del cuerpo de leyes en cita, que estatuye:

“Artículo 27. Las salas civiles, conocerán de:

I. Los recursos de impugnación contra las resoluciones que dicten los jueces de primera instancia en materia civil, familiar, mercantil⁶⁹ y de extinción de dominio;

II. El recurso de revocación en términos de ley;

⁶⁹ En concordancia con lo prescrito en el artículo 1339 del Código de Comercio que señala son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$593,712.73 (*cantidad actualizada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2016*) por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.

III. El recurso de apelación contra los laudos que se dicten en los asuntos que puedan comprometerse en árbitros conforme a la ley;

IV. Los juicios de responsabilidad civil que se promuevan contra los servidores públicos del Poder Judicial derivados de actividades relacionadas con la función jurisdiccional;

V. Las cuestiones y conflictos de competencia que se susciten entre los jueces de primera instancia, menores de diverso distrito judicial, de primera instancia y menores, pertenecientes al Estado;

VI. La revisión de oficio de sentencias dictadas en juicio sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio;⁷⁰

VII. Las recusaciones con causa tanto en asuntos de derecho civil, mercantil y familiar, de los jueces civiles y familiares;

VIII. Los conflictos que con motivo de excusas y recusaciones sin causa se susciten tanto en asuntos civiles como de lo familiar, entre los jueces civiles, familiares o mixtos, así como los que deriven de excusas en materia mercantil; y,

IX. Las excusas y recusaciones con causa de los titulares de otras salas, tanto en asuntos de derecho civil, mercantil y familiar, en orden ascendente. Si se trata del

⁷⁰ Es oportuno resaltar que con fecha 26 de septiembre de 2016, entró en vigor en todo el territorio estatal el Código Familiar, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de septiembre de 2015, mismo que en su artículo 1096 estatuye: “*Las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, de decretar total o parcialmente la rectificación solicitada, serán revisadas de oficio por la sala civil que en atención al turno corresponda, sin perjuicio de que la parte interesada interponga el recurso de apelación en contra de estas, o de las que nieguen la rectificación*”, en razón de lo cual, la fracción en comento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, solo tiene aplicabilidad en cuanto a la revisión de oficio únicamente de los fallos que decretaran la procedencia, parcial o total, de la rectificación de actas del estado civil, no así de las sentencias sobre nulidad de matrimonio, porque estas no pueden encuadrarse en dicha revisión oficiosa.

*Magistrado con el número ordinal más alto, conocerá el de la Sala que inicie la numeración ordinal”.*⁷¹

4.3. Requisitos de las Sentencias Civiles en la Legislación Ordinaria.

Los requisitos inherentes a los fallos civiles, que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán establece, parten de lo consignado en el último párrafo del artículo 14 constitucional, como se pone de manifiesto en el artículo 573 de aquella ley, al estatuir: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley; más cuando la controversia judicial no se pueda decidir ni por el texto, ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

Tal legislación ordinaria prevé además, en el numeral 574, los requisitos que deben contener las sentencias civiles, a saber:

- a) Claras;
- b) Precisas;
- c) No debe insertarse en ellas doctrina⁷²;
- d) Deben condenar o absolver al demandado, haciendo la declaración que corresponda; y,

⁷¹ Lo estatuido en la fracción IX del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, al conferirle competencia a las salas civiles para conocer de las recusaciones con causa de los titulares de otras salas, en asuntos mercantiles, contradice lo dispuesto en el artículo 1135 del Código de Comercio, que establece que de la recusación de un magistrado unitario, como es el caso de esta entidad federativa, conocerá el presidente del tribunal al que pertenezca el recusado.

⁷² Sobre este tópico resulta de interés traer a colación el criterio de nuestro máximo tribunal en el que establece que aunque la doctrina por sí misma no constituye norma jurídica y como tal, por sí sola, no puede fundar una resolución, sí es factible acudir a ella como directriz orientadora para darle sentido a la ley que funde el acto jurisdiccional, ya que no puede desconocérsele como elemento de análisis y apoyo con la finalidad de obtener un panorama mas claro de las instituciones que regula la ley aplicable al caso de que se trate, esto es, que se puede usar como consulta que apoye el criterio del juzgador. La tesis en comento es la 2a.LXIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XIII, mayo de 2001, Novena Época, a página 448, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro siguiente: “Doctrina. Puede Acudirse a Ella como Elemento de Análisis y Apoyo en la Formulación de Sentencias, con la Condición de Atender, Objetiva y Racionalmente, a sus Argumentaciones Jurídicas”.

- e) Deben decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

El artículo 575 de la ley en cita contiene reglas que deben ser observadas en las sentencias civiles, al determinar que estas:

- a. Se ocuparán exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio;
- b. Se señala la forma de análisis de las excepciones dilatorias y perentorias, si ambas se hubieran opuesto;
- c. Los efectos de la procedencia de las dilatorias; y,
- d. El examen de las perentorias ante la improcedencia de las dilatorias.

Los requisitos anteriores, previstos por la legislación ordinaria, acogen el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias que debe ser cumplido por la autoridad judicial, pero ¿en qué consisten esos deberes? La congruencia estriba en la delimitación del contenido de las resoluciones judiciales de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y las excepciones o defensas oportunamente aducidas.

En tanto que la exhaustividad, impone al juez la obligación de pronunciarse sobre todos los puntos litigiosos.

Así, la congruencia exige que el juzgador resuelva solo sobre lo pedido por las partes y la exhaustividad, que decida todo lo pedido por estas.

4.3.1. Reglas Generales Previstas en el Artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, en Torno al Dictado de las Sentencias.

Dicho numeral señala las reglas generales que deben ser observadas en la redacción de las sentencias, siendo las siguientes:

- I. Principiará el Juez expresando el lugar y la fecha en que se dicte el fallo, los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes y de sus mandatarios o abogados directores, y el objeto y naturaleza del juicio;
- II. Bajo la palabra “Resultando” se consignará, de una manera clara y concisa en párrafos separados y numerados, lo conducente de los puntos referidos en la demanda y en la contestación, de las pruebas rendidas y de lo alegado;
- III. A continuación, bajo la palabra “Considerando” se hará mérito en párrafos separados y numerados y en forma clara y concisa, de cada uno de los puntos de derecho, con las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes aplicables al caso. Estimaré el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir o desechar aquéllas cuya calificación deja la ley a su juicio; y,
- IV. Pronunciará, por último, la parte resolutive en los términos prevenidos en los artículos anteriores, haciéndose la correspondiente declaración sobre costas.

4.3.2. Requisitos de las Sentencias.

En la doctrina mexicana existe consenso de diversos tratadistas⁷³; en torno a los requisitos de las sentencias, los que se consideran:

⁷³ Gómez Lara Cipriano, Aragonievas Pedro, Saíd Alberto, Pallares Eduardo, Briseño Sierra Humberto.

Externos o formales, que ven a la sentencia como “documento”; e,

Internos, sustanciales o de fondo, que conciernen al acto mismo de decidir o juzgar.

Así, la estructura formal de la sentencia está constituida por cuatro rubros:

- a) Vistos;
- b) Resultando;
- c) Considerando; y,
- d) Puntos resolutivos.

Mientras que la decisión del juzgador debe ser, de acuerdo con los requisitos internos, sustanciales o de fondo:

- a) Fundada;
- b) Motivada;
- c) Exhaustiva; y,
- d) Congruente.

Al establecer el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los tribunales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, realmente se está refiriendo a los requisitos de las sentencias, pues la prontitud tiene que ver con la obligación de los juzgadores para pronunciar sus fallos dentro de los términos que la ley establece.

En el caso del Estado de Michoacán, el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 572, señala que debe ser de 5 días si las sentencias son interlocutorias y de 10 días si son definitivas; en tanto que las resoluciones completas, son las exhaustivas y congruentes, esto, acorde a los preceptos 574 y 575, respectivamente, del cuerpo normativo en comento; consistente lo primero, en que debe darse respuesta a todos los puntos litigiosos materia del debate, y, conforme a lo segundo,

debe resolver sobre las precisas cuestiones sometidas oportunamente a su consideración; mientras que la fundamentación y motivación, como requisitos constitucionales, retomados a su vez por los dispositivos 573 y 579 del código adjetivo civil del Estado, consisten en que los razonamientos que aduzca el juzgador en la sentencia, deben adecuarse a la norma en que se apoyen.

Lo anterior, acorde a lo sustentado en las tesis aisladas siguientes:

“CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO. La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes”. Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 217-228, cuarta parte, p.77.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa”. Tesis I. 4o. P.56 P, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XIV, noviembre de 1994, p. 450.

4.4. Elementos de la Sentencia para su Legitimación.

La actuación del poder judicial puede y, debe, ser objeto de evaluación y crítica por parte de la ciudadanía, afirma Christian Courtis⁷⁴, lo cual estimo es sano, pues como bien lo dice, ese examen debe hacerse poniendo a prueba la calidad de la argumentación con la que los jueces motivan sus sentencias. Esa obligación constitucional –motivación de los fallos jurisdiccionales– permite tener a la vista, a efecto de ponderarlas, las razones a partir de las cuales se emitió la decisión judicial.

Ello no es tarea sencilla, porque no se tiene aún hoy en día, la práctica ni la obligación de difundir el texto de las sentencias de los poderes judiciales locales, con la excepción de la publicación que se hace en el Semanario Judicial de la Federación, ordenada por el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, pudiendo las partes oponerse a la publicación de sus datos personales; ni tampoco la cultura de un debate público de las sentencias judiciales por parte de los doctrinarios de derecho, colegios y asociaciones de abogados, facultades de derecho y partes involucradas en los fallos, por citar algunos interesados, siendo también obstáculo el uso de un lenguaje demasiado técnico en las sentencias, que dificulta su comprensión para el público en general.

Expresa el ensayista que se hace necesario para legitimar la actuación judicial ante la ciudadanía, por su ausencia de legitimidad electoral, la publicidad del quehacer jurisdiccional, simplificando el estilo y lenguaje empleado en los fallos, mejorando la calidad argumentativa de los mismos y la independencia de criterios al emitirlos, pues la oscuridad o ausencia de fundamentación de las sentencias judiciales, aunado a la sumisión a los otros poderes, ha dado como resultado la falta de credibilidad de la sociedad en la actuación y el trabajo judicial.

⁷⁴ *Cfr. Nexos* (en línea), Núm. 329, Mayo, 2005, disponible en página web: http://www.nexos.com.mx/articulos.php?id_article=349&id_rubrique=119 (Accesada el 19 de Septiembre de 2007).

Tal posición la comparto solo en parte. Siempre he creído que una de las instituciones públicas más positivas de este país es el poder judicial, que la formación de sus integrantes a base de estudio, disciplina, trabajo y responsabilidad, es lo que lo legitima; por ello no soy partidaria de que sea a través de un proceso de elección ciudadana como se nombre a sus elementos. Las razones para sostener mi afirmación son, primera, porque no hay credibilidad en ese proceso, los partidos políticos no proponen a sus candidatos con criterios de objetividad, honorabilidad y capacidad, sino como cuota de poder que ha demeritado en mucho, frente a la sociedad, su legitimidad y, segunda, porque el trabajo judicial forma, a través de la experiencia y de muchos años de servicio, a sus miembros, en una actividad casi siempre anónima, en la que no es necesario, ni sano, los reflectores de la política.

No obstante, coincido en que los jueces deben transparentar y publicitar su actuación, así como mejorar la calidad argumentativa de sus decisiones, emitirlas con independencia de criterio y exponerse a la crítica externa, ello para dar cumplimiento a la exigencia constitucional prevista por el artículo 6º de nuestra Carta Magna; 1, 7, 14 fracción IV y 61 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, 7 fracción III, 9, 45 y 46 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, pero, además porque si no conocemos las sentencias, en buena medida, no conocemos el derecho, atendiendo a la labor interpretativa que el juez hace de la ley en las mismas.

Al respecto, la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana que sesionó en Brasilia del 4 al 6 de Marzo de 2008, aprobó algunas reglas básicas sobre seguridad en el ámbito iberoamericano, apuntando en relación a este tema específico lo siguiente:

“La publicidad y el debate de las decisiones judiciales, sea en círculos académicos o en otros ámbitos públicos, no pueden verse como atentado contra la autoridad o independencia

judicial, sino que favorecen la seguridad jurídica en la medida que revitalizan la democracia y constituyen la forma de control social del Poder Judicial y del conjunto de las instituciones de gobierno”⁷⁵.

Como corolario de lo que en este capítulo se ha tratado, puede decirse que las bases constitucionales de los fallos civiles se encuentran en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, conteniendo el primero, en su último párrafo, la garantía de legalidad en materia civil; en tanto que el segundo, en su primer párrafo, comprende igual garantía de todos los actos de autoridad, entre los que se incluyen las sentencias de los tribunales, en tanto que son actos privativos y de molestia; y, el artículo 17, en sus dos primeros párrafos, contiene la prohibición impuesta a los gobernados de hacerse justicia por si mismos, lo que significa que la solución de los conflictos habidos entre estos es tarea del Estado, surgiendo así, el derecho a acudir a los tribunales, quienes deben impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

La legislación ordinaria parte de lo consignado en dichos preceptos constitucionales y prevé, además, los requisitos que deben satisfacer las sentencias civiles, los cuales son de forma y de fondo.

Por último, considero de gran importancia hacer mención, en este trabajo, de lo que algunos doctrinarios han denominado elementos de la sentencia para su legitimación, que tienen que ver con la publicidad de los fallos jurisdiccionales, la que los expone a la crítica externa, lo cual, considero una medida sana que empieza hoy en día a adquirir importancia; ello obligará a los juzgadores a mejorar la calidad

⁷⁵ “Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano”, disponible en la página web: http://www.eldial.com/suplementos/ajusticia/documentos/05_Seguridad%20juridica.doc (Accesada el 9 de Marzo de 2009).

argumentativa de los fallos que emitan, lo que legitimará la función judicial e impedirá caer en la arbitrariedad generadora de inseguridad.

CAPÍTULO QUINTO

LA SENTENCIA CIVIL

La filosofía del derecho ha intentado identificar los elementos que inciden en las decisiones judiciales para poder entenderlas.

La relevancia que las resoluciones judiciales suponen en la vida y los bienes de las personas ponen en evidencia que no basta contar con extensos catálogos de derechos, ni procedimientos complejos minuciosos para ejercerlos; junto a ellos es necesario que los jueces y abogados, al aplicarlos, efectivamente diriman en justicia las controversias⁷⁶.

Lo anterior para cumplir con la función que el propio sistema jurídico asigna a los jueces: dictar resoluciones correctas para los casos que se les presenten, y para ello es menester que estos acudan a la interpretación y argumentación jurídicas dependiendo de que los asuntos sometidos a su decisión, sean fáciles o difíciles.

La distinción entre esos tipos de casos, nos dice Atienza, juega un papel esencial en lo que cabría denominar como “teorías estándar” de la argumentación jurídica y también más en general, en la teoría de derecho contemporáneo.⁷⁷

La interpretación precisa el significado de lo que no es claro o es indeterminado, ello significa que es en los casos difíciles donde mayormente se requiere la labor interpretativa de las normas.

⁷⁶ Platas Pacheco, María del Carmen, *Filosofía del Derecho, Argumentaciones Jurídicas*, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 1.

⁷⁷ Atienza, Manuel, “*Los Límites de la Interpretación Constitucional. De nuevo sobre los Casos Trágicos*”. En *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm 6, Abril de 1997, p. 8.

En cambio, la argumentación jurídica siempre debe estar presente en la justificación de las decisiones a tomar por los jueces, tanto en los casos fáciles como en los difíciles, lo cual obedece a la obligación constitucional de fundar y motivar las sentencias.

Bajo esas premisas, en este último capítulo de mi trabajo de investigación, pretendo, desde una perspectiva práctica, mostrar el empleo de las técnicas de interpretación jurídica al pronunciar las sentencias civiles, con la pretensión de contribuir a elevar su calidad motivadora, refiriéndome a cada uno de los argumentos interpretativos que la doctrina ha desarrollado, a efecto de que los juzgadores en esta materia, identifiquen su utilización, porque como se verá de la encuesta practicada a titulares de órganos jurisdicciones, no se utilizan de manera consciente, dichos métodos interpretativos; así como proponer algunas bases metodológicas para estructurar las sentencias.

5.1. La Argumentación Judicial, Sustento de la Fundamentación y Motivación de la Sentencia.

El razonamiento judicial tiene un gran impacto social, su finalidad es descubrir dentro del ordenamiento legal, la solución más conveniente para el restablecimiento del orden en la sociedad, pero ¿de dónde parte el juzgador para construir los razonamientos judiciales? Los filósofos que analizan el tema, nos dice Platas Pacheco, señalan dos vertientes:

- a) La de suponer que, detrás de todo caso individual, existe siempre una norma aplicable, correspondiente a una solución correcta preestablecida. Según esta postura, la tarea del juez se reduce a la búsqueda y aplicación de la norma al caso concreto, es decir, a la mera subsunción del hecho en la norma; y,

- b) La de considerar insuficientes a las normas generales y abstractas para hacerse cargo de la complejidad y las particularidades del caso concreto. Para los partidarios de esta tesis, el juez funge como un legislador del particular, es decir, crea el derecho en cada resolución que dicta, conciliando el fondo con la forma. Lo anterior no significa que el juez desconozca o ignore el Derecho, sino que su función es ajustarlo al caso concreto mediante la razonada argumentación⁷⁸.

Independientemente de cual de esas posturas adopte el juez para decidir, lo cierto es que lo hace atendiendo a una serie de elementos racionales, procurando dar certidumbre y sustento a las decisiones tomadas, conjuntando hechos y Derecho en un discurso argumentativo que concluye con la resolución del caso planteado.

En el momento de motivar su sentencia –razonando sus argumentos– es cuando el juez debe establecer cuáles derechos se han demostrado en el proceso. Esta fase, indica Germán Cisneros Farías, está regida también por la metodología jurídica y es la parte más técnica, más elevada desde el punto de vista teórico, lógico y metodológico en el derecho⁷⁹.

Motivar una decisión judicial, especifica Ezquiaga Ganuzas, significa proporcionar argumentos que la sostengan. Así, un estudio que pretenda analizar las decisiones de un órgano judicial podría abordarse, a partir de dos cuestiones. Por un lado, intentando reconstruir los procesos psicológicos que han conducido al juez a su decisión y, por otro, tomando como objeto de análisis los argumentos ofrecidos en la motivación de su fallo; debe considerarse, sin embargo, que el material psicológico resulta la mayoría de las veces inaccesible y difícil de analizar; son los argumentos

⁷⁸ Platas Pacheco, María del Carmen, *op cit.*, pie de página número 76, pp. 1 y 2.

⁷⁹ Carrasco Fernández, Felipe Miguel, Compilador *Argumentación Jurídica, Estudios en torno a...*, Tomo II, Popocatepetl Editores, S.A. de C.V., México, 2007, Segunda Edición, p. 1169 y, Cisneros Farías, Germán, *Los Argumentos Lógicos del Juzgador, en la Motivación Procesal*.

ofrecidos en la sentencia, los que permiten un control institucional sobre la labor del juez⁸⁰.

5.2. Métodos y Técnicas de Interpretación y Argumentación Jurídica Aplicadas a la Decisión y Construcción de los Fallos Judiciales.

A fin de hacer entendibles los métodos y técnicas de interpretación y argumentación jurídica aplicadas a los fallos judiciales, debe establecerse primeramente la distinción entre interpretar y argumentar, para lo cual es necesario considerar su distinto origen etimológico.

El vocablo interpretar se deriva del latín *interpretatio-interpretationis*, “explicación”, “interpretación”, “traducción”. De la misma familia, la palabra *interpres-interpretis*, significa “agente entre dos partes”, “intermediario”, “mediador”, “negociador”; en otro campo semántico, “comentador”, “traductor”, “expositor”. Estos dos términos se derivan a su vez del verbo interpretar, que es un compuesto de la proposición latina, *inter*, “entre”, “en medio de”; y del verbo *praeo*, “ir delante”, “marchar a la cabeza”, “guiar”, “dar instrucciones”⁸¹.

En lo que se refiere al término argumentar, este se deriva del latín, *argumentum*, “prueba”, “razón convincente”, “argumento”, su antecedente se encuentra en el verbo *arguo-arguere*, que significa “hacer constar”, “dar a conocer”, “manifestar”, “afirmar”. También tiene el campo semántico de “dejar bien claro”, “demostrar”, “probar”. En consecuencia, argumentar es aducir razones o “pruebas” a favor de lo dicho.

⁸⁰ *Idem*, pp. 803 y 804. Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *Argumentos Interpretativos y Postulado del Legislador Racional*.

⁸¹ Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la Retórica y la Argumentación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, p. 170.

El autor en cita señala que si bien toda tarea interpretativa lleva siempre aparejada una argumentación, de ahí no se sigue, que se trate de voces sinónimas, ya que, son dos actos intelectuales distintos, aun cuando relacionados íntimamente, pues bien puede existir una interpretación que no se use para dar una razón o argumento que esté orientado a la defensa de una tesis determinada. Esto es, referida la interpretación a un paso posterior que pudiera ser el formar parte de un argumento en concreto. En conclusión, interpretar es, en sentido amplio, dotar de significado a un determinado enunciado; en cambio, argumentar es dar una o varias razones a fin de sostener una tesis u opinión⁸².

La duda, nos dice Jerzy Wróblewski, es el inicio de la interpretación operativa, que generalmente implica una valoración. Cuando se cuestiona la claridad de una norma, señala, debe procederse a su interpretación, aunque sea para demostrar que se debe aplicar gramaticalmente⁸³.

De lo anterior se desprende la siguiente interrogante ¿qué es lo que el juez debe interpretar? debiéndose responder que la materia de la interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales es, sin duda, la ley, pero yo añadiría también, que los hechos en que las partes basan su pretensión una (actor) y, la resistencia la otra (demandado), narrados tanto en la demanda como en la contestación, pues así se desprende de lo estatuido en los artículos 32 y 37 del Código de Procedimientos Civiles para Michoacán, que son determinantes en establecer que, tanto la acción como la excepción proceden en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que, en ambos casos, se determine con claridad, por una parte, cuál es la clase de prestación que se exige y el título o causa de la acción y, por la otra, el hecho o derecho en que se haga consistir la defensa; para después, una vez determinada cuál es la clase de prestación que se exige al accionado y el título o causa de pedir; así como la precisión de la excepción, el juez proceda a resolver el conflicto de

⁸² *Ibidem*, pp. 171 y 172.

⁸³ Hallivis Pelayo, Manuel, *Teoría General de la Interpretación*, Editorial Porrúa, México, 2009, Tercera Edición, pp. 262 y 263.

intereses sometido a su decisión, identificando primeramente, si hay norma aplicable y, si esta plantea o no dificultad, o bien, si se está ante una ausencia de norma aplicable a la solución del caso. Si existe norma y esta no plantea dificultad, por ser claro su sentido, el juzgador debe aplicarla a la letra, si plantea dificultad se debe interpretar utilizando los argumentos interpretativos cuya clasificación se obtiene de los métodos clásicos y modernos de la interpretación.

Los métodos interpretativos, señala Galindo Sifuentes, se refieren a la manera como habrá de interpretarse la norma para desentrañar su significado, los argumentos interpretativos, se aplican en el texto argumentativo, esto es, los métodos se dirigen al proceso de interpretación, mientras que los argumentos, al resultado de la interpretación.

Ejemplificando tenemos:

GRADO DE DIFICULTAD		
CASOS FÁCILES	CASOS DIFÍCILES	
Existencia de ley (no plantea dificultad)	Existencia de ley (plantea dificultad)	Ausencia de ley
Decisión conforme a la letra de la ley	Decisión conforme a la interpretación	Decisión a partir de la integración de la ley
	↓	↓
	Métodos interpretativos:	Métodos de integración
Gramatical (El lenguaje empleado por el legislador)	Argumento semántico	Argumento analógico
	Argumento a contrario	Argumento a fortiori
	Argumento extensivo	
	Argumento restrictivo	Argumento a partir de los principios
Sistemático (El contexto normativo en el que se encuentra inserto el enunciado)	Argumento <i>sedes materiae</i>	
	Argumento a rúbrica	
	Argumento sistemático en sentido estricto	
	Argumento a <i>coharentia</i>	
	Argumento de la no redundancia	
Funcional (La voluntad del legislador, fines y valores de la norma)	Argumento teleológico	
	Argumento histórico	
	Argumento psicológico	
	Argumento pragmático	
	Argumento por el absurdo o apagógico	
	Argumento de autoridad	

84

⁸⁴ El cuadro lo estructuró la sustentante en base a lo expuesto por el Maestro Salvador Alejandro Pérez Contreras en la cátedra impartida dentro de la materia Teoría de la Argumentación Jurídica.

5.2.1. Método Gramatical o Literal.

La interpretación gramatical señala Cota Murillo, toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, esto es, la letra de la ley, cuando esta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas⁸⁵.

La importancia de este método reside en que la ley basa sus prescripciones en la utilización del lenguaje general en la medida que pretende dirigir la conducta de los ciudadanos y busca ser entendido por ellos.

Jorge F. Malem Seña, al respecto, señala que conocer la lengua mediante la cual se expresa el derecho a través de la cual se han de formular las decisiones judiciales, es una condición necesaria para una buena práctica forense⁸⁶.

El método gramatical o literal, tiene como técnicas de argumentación las siguientes:

1. Argumento semántico;
2. Argumento a contrario;
3. Argumento extensivo; y,
4. Argumento restrictivo.

5.2.1.1. Argumento Semántico.

Este argumento se emplea cuando existe una duda por indeterminaciones lingüísticas del legislador, como vaguedad o ambigüedad semántica (significado de las palabras) o sintáctica (enlace de una palabra u oración en relación a otra).

⁸⁵ Olvera López Juan José y Cota Murillo, Saúl, *Diplomado en Introducción a la Función Jurisdiccional, Modalidad Virtual, "Argumentación Jurisdiccional", México 2006*. Manual p. 13, Instituto de la Judicatura Federal.

⁸⁶ Malem Seña Jorge F., "El Lenguaje de las Sentencias", en *Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia*, Enero-junio 2006, p. 63.

La forma de resolver la duda lingüística es:

a) Acudiendo al uso del lenguaje ordinario, o bien, al lenguaje jurídico o tecnicado en el contexto jurídico; o,

b) Acudiendo a las reglas gramaticales del lenguaje, como son antecedentes, conjunciones, disyunciones y pronombres.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1ª/J. 37/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. tomo XXV, de mayo 2007, primera parte, página 19, que se originó con motivo de la interpretación de la fracción I del artículo 473 del Código Civil para el Estado de Puebla, que regula los casos en que la excónyuge inocente tiene derecho a pedir alimentos de su exconsorte, como consecuencia del divorcio necesario, jurisprudencia que, a mayor abundamiento, resultaba de aplicación a nuestra otrora legislación respectiva, ya que el Código Familiar para este Estado⁸⁷, en el penúltimo párrafo del artículo 272, contemplaba de manera similar, lo dispuesto en la fracción I del numeral a que la tesis se refiere, con la salvedad que el legislador michoacano, a diferencia del poblano, no hace distinción a si el cónyuge inocente es hombre o mujer, en la que la Primera Sala, hizo una interpretación literal de dicho precepto, acudiendo a la definición gramatical que el *Diccionario de la Real Academia Española* proporciona de la “disyunción” (argumento semántico a fin de aclarar la duda lingüística), en los siguientes términos:

“De una interpretación literal del precepto en cita se advierte que el legislador previó ciertas hipótesis para que la ex cónyuge inocente del divorcio necesario pueda pedir alimentos, las cuales se enuncian a continuación:

1. Que carezca de bienes;

⁸⁷ Vigente al 25 de septiembre de 2016.

2. Que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar;

3. Que durante el matrimonio se haya encargado del cuidado de los hijos;

4. Que esté imposibilitada para trabajar.

El primer punto a resolver consiste en determinar si basta con que la ex cónyuge inocente se ubique en alguna de las hipótesis reseñadas para que tenga derecho a pedir alimentos, o bien, si es menester que se actualicen o concurren todas y cada una de ellas, de tal modo que la ausencia de una haga innecesario el estudio de las demás.

Esta Primera Sala advierte que la hipótesis en mención están vinculadas entre sí por la disyunción “o”. En relación con sus alcances gramaticales, el Diccionario de la Real Academia Española aporta la siguiente definición:

“(Del lat. Aut) conj. Disyunt.. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el banco. Vencer o morir. ...”

El mismo diccionario, al referirse a la palabra “alternativa”, proporciona el siguiente concepto:

“Alternativa. (Del fr. Alternative). F. Opción entre dos o más cosas. ...”

Así, la redacción del precepto autoriza a optar entre las cuatro hipótesis contempladas, a fin de reconocer el derecho de la ex cónyuge inocente para reclamar alimentos, de tal modo que si no se actualiza alguna de ellas, tal circunstancia no es obstáculo para analizar o abordar alguna de las otras posibilidades previstas por el legislador.

Por tanto, de la sola lectura del precepto a estudio queda descartada la interpretación consistente en que la ex consorte tenga que ubicarse en todas y cada una de las hipótesis de referencia para tener derecho a reclamar alimentos, pues sólo basta que se actualice una de ellas, en virtud de que la conjunción disyuntiva “o” permite tal efecto.

La interpretación literal realizada por esta Primera Sala permite advertir que el legislador ha establecido una amplia gama de hipótesis en las cuales puede ajustarse la situación de la ex cónyuge inocente, a fin de acceder a una pensión alimenticia. Interpretada la norma a contrario sensu, se obtiene que sólo la mujer que tenga bienes, que no se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos y que se encuentre en aptitud de trabajar, será inmerecedora de una pensión alimenticia como consecuencia del divorcio necesario, aun cuando sea la cónyuge inocente...”.

5.2.1.2. Argumento *a contrario*.

Este argumento se basa en la presunción de que si el legislador ha regulado expresamente una hipótesis, entonces esa regulación se refiere a esa hipótesis y solo a ella⁸⁸, luego, para que pueda emplearse el argumento *a contrario*, es preciso distinguir dos hipótesis distintas: la expresamente regulada por el legislador y la no mencionada por este, pero que pudiera considerarse incluida dentro de la previsión legal.

Este argumento del método literal se interpreta a:

⁸⁸ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La Argumentación en la Justicia Constitucional y otros Problemas de Aplicación e Interpretación del Derecho*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2006, p. 230.

- a) Nivel lingüístico;
- b) Evita extender el significado a objetos y sujetos no comprendidos en la hipótesis expresamente regulada por la ley;
- c) Rechaza aplicación a casos no contemplados por el legislador;
- d) Se basa en la voluntad del legislador racional;
- e) Su fuerza persuasiva deriva de ser fiel al legislador racional;
- f) Sostiene que el caso previsto por el legislador constituye una excepción a una regla general contraria y sobreentendida; y,
- g) Sirve como argumento de apoyo para reiterar un principio jurídico: “Lo que el legislador ordena, respecto de una cosa, lo niega de las cosas contrarias”.

Ejemplo: El artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, señala que cuando no proceda el incidente de incompetencia por declinatoria, debe el que lo promovió, pagar al litigante, además de las costas, una multa hasta de 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado, precepto que interpretado a *contrario sensu*, significa que cuando proceda, no ha lugar a condenar en costas ni a imponer multa.

NORMA 1 (expresa)

Cuando no proceda la declinatoria, el que la promovió debe pagar costas y multa al colitigante.

NORMA 2 (a contrario)

Si procede la declinatoria no debe hacerse condena en costas ni imponer multa.

5.2.1.3. Argumento Extensivo.

A través de este método:

- a) El juez ponderará si aplica una expresión legal en un sentido más amplio;

- b) El argumento deberá respetar el texto legal gramatical;
- c) Se le da a la norma un sentido extensivo de lo que prevé;

Dentro del texto gramatical, incluye el juzgador otro argumento que no refiere la ley, esto es, lo extiende.

El *ejemplo* de la utilización de esta técnica extensiva, lo encontramos en la tesis de rubro:

“APELACIÓN. PROCEDE EL RECURSO RELATIVO CUANDO UNA PRUEBA ES ADMITIDA EN FORMA DIVERSA A LA QUE FUE OFRECIDA. De la interpretación extensiva del párrafo segundo del artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se llega a la convicción de que no obstante que establece la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que admita una prueba, sin embargo, cuando ésta es admitida por el juzgador de una manera diferente a la ofrecida, aquél resulta procedente toda vez que tal proveído implica un desechamiento de la forma en que fue ofrecido dicho medio de convicción y, por tanto, ese acto es susceptible de combatirse a través del citado recurso, acorde a dicha disposición legal.”
Tesis I. 6o.C.374 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, marzo de 2006, p. 1949.

5.2.1.4. Argumento Restrictivo.

En cuanto a este tipo de argumento, son características propias del mismo las siguientes:

- a) Se debe tomar en cuenta únicamente el contenido de la norma, aplicándola solo a los casos en ella enumerados}; y,
- b) Es opuesto al extensivo.

En las tesis que enseguida se transcribirán, se pone de manifiesto el uso de este tipo de argumento:

“CADUCIDAD. OPERA AUNQUE EL JUICIO GUARDE ESTADO PARA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Teniendo en cuenta que el artículo 746⁸⁹ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece en forma limitativa los dos únicos casos en que la caducidad no procede (o sea, cuando se haya dejado de promover por fuerza mayor, y, cuando esté pendiente la resolución de alguna promoción de las partes), se infiere que el mismo debe interpretarse restrictivamente y, por lo tanto, se concluye que la caducidad opera, aun cuando se haya citado el juicio para sentencia, en virtud de que el aludido dispositivo no prevé expresamente que al encontrarse el asunto en ese estado del proceso no se produce la caducidad. Por consiguiente, si aún no se dicta sentencia, a pesar del proveído que así lo ordena, es claro que el procedimiento no ha terminado, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 744, mientras no se dicte el fallo, si las partes conservan su interés de que ello ocurra deberán hacer la promoción relativa, puesto que no ha terminado su intervención en los juicios que estén pendientes de sentencia, si su interés continúa vivo y, mientras el Estado no cumpla con su deber de

⁸⁹ Los numerales 746 y 744 corresponden a la legislación procesal estatal, vigente al 7 de septiembre de 2008, de idéntico texto a los artículos 718 B y 718, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

impartir coactivamente justicia, están legitimadas para exigir el dictado del fallo, tanto más cuanto que es exclusivamente por su interés por lo que se ha puesto en movimiento el órgano jurisdiccional". Tesis 3a. 3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. I, primera parte-1, enero-junio de 1988, p. 387.

“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN INMEDIATA PREVISTAS EN EL CONVENIO DE LA HAYA DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA ESTRICTA Y APLICADAS DE FORMA EXTRAORDINARIA. No obstante que la restitución inmediata del menor constituye la regla general para la protección de los menores sustraídos, esta Primera Sala advierte que todo el sistema previsto por el Convenio de La Haya tiene como eje rector el principio del interés superior del menor, por lo que resultó necesario admitir que el traslado de un niño puede en ocasiones estar justificado por razones objetivas relacionadas con su persona o con el entorno que le era más próximo. Por tanto, el propio Convenio reconoce ciertas excepciones extraordinarias a la obligación general asumida por los Estados contratantes de garantizar el retorno inmediato de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita. Sin embargo, el margen de discrecionalidad que corresponde a la autoridad competente del Estado receptor para resolver la solicitud de sustracción debe quedar reducido a su mínima expresión debido a la obligación que sobre ella recae en la labor de determinación del interés superior del menor. Así, se ha dicho que el interés superior del menor debe girar en principio en torno a su inmediata restitución, a menos

que quede plenamente demostrada alguna de las excepciones extraordinarias que se señalan en el propio Convenio, las cuales deben ser interpretadas por los operadores jurídicos de la forma más restringida para garantizar su correcta aplicación y no hacer nugatorios los objetivos del Convenio.” Tesis la. XXXVII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, febrero de 2015, p. 1420.

5.2.2. Método Sistemático.

Se busca la intención del legislador, armonizando los preceptos dentro de un conjunto de normas, es decir, interpretar sistemáticamente un precepto legal, es reconocer que este no se encuentra aislado del ordenamiento jurídico, sino que se halla en relación con otras disposiciones legales.

Las razones que apoyan la interpretación sistemática, son fundamentalmente cuatro, mismas que se enuncian a continuación:

- I. La conexión material entre preceptos que regulen la misma materia;
- II. Las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los apartados de un artículo;
- III. Los motivos gramaticales que exigen tomar en consideración la totalidad del artículo para entender o interpretar una parte; y,
- IV. Las razones históricas o los antecedentes doctrinales.⁹⁰

Pero ¿cuál es el contexto que se debe tomar en consideración? El magistrado federal Juan José Olvera López, indica que se debe ponderar el contexto normativo

⁹⁰ Dehesa Dávila, Gerardo, *op. cit.*, pie de página número 81, pp. 435 y 436.

en este orden: enunciado jurídico; artículo; capítulo; título; ley; ramas del derecho y finalmente todo el sistema jurídico⁹¹.

Ahora bien, el criterio sistemático como pauta interpretativa tiene dos formas:

1. Tomar en cuenta la situación física de un enunciado en el texto legal por medio de dos argumentos:

- a) *A sedes materiae*;
- b) A rúbrica.

2. Atender a las relaciones jurídicas o lógicas de un enunciado con el resto del sistema jurídico, utilizando tres argumentos:

- a) Sistemático en sentido estricto
- b) *A coherentia*; y,
- c) No redundancia

5.2.2.1. Argumento *Sedes Materiae* o Interpretación Conforme.

Con este argumento se busca atribuir de significado a un enunciado dudoso, teniendo en cuenta el lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido.

Es un argumento que limita la interpretación al *capítulo* donde se encuentra el precepto legal dudoso, debiendo en ese apartado buscar la solución el juzgador.

Si ese artículo dudoso se localiza en disposiciones generales, hay que atender a las especiales para atribuirle su significado.

⁹¹ Olvera López, Juan José y Cota Murillo, Saúl, *op cit.*, pie de página número 85, p. 19.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia 110/2009, desarrolló la naturaleza jurídica de la figura de la pensión alimenticia, así como la de la compensación económica, desprendió diferencias entre ambas, utilizando este método al establecer:

“Desde un punto de vista de sedes materiae, ambas figuras se distinguen en que el legislador las estableció al regular instituciones esencialmente diferentes: la figura de la pensión alimenticia se encuentra inmersa en el libro primero “De las personas”, título sexto, intitulado “Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar”, capítulo II, denominado “De los alimentos”; y la indemnización a que se refiere el artículo 289 Bis (ahora artículo 267) está regulada también en el libro primero, pero en el título quinto, denominado “Del matrimonio”, capítulo X, titulado “Del divorcio” Tesis 1a./J. 110/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, marzo de 2010, p. 237.

5.2.2.2. Argumento a Rúbrica.

La atribución de significado se realiza a partir del título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que se encuentra ubicado el enunciado. Lo habitual es que ambos argumentos reciban un tratamiento conjunto y efectivamente está justificado el hacerlo si tenemos en cuenta que los dos poseen igual fundamento: de la misma forma que se presume como un atributo del legislador racional disponer lógicamente las materias tratadas, se presume asimismo que traduce correctamente sus intenciones en los títulos de las leyes y de las divisiones que realiza en su actividad legislativa.

Así, por ejemplo, el acuerdo que no admite el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria promovida en el incidente de nulidad de actuaciones planteado en un juicio sumario civil hipotecario, por estimar que no admite recurso alguno en aplicación del artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles, es ilegal, porque dicho numeral forma parte del contexto normativo del Capítulo I, del Título Sexto, denominado “*De las Reglas Generales de los Juicios Sumarios*”, existiendo disposición específica en el Capítulo V, intitulado “*Del Juicio Sumario Hipotecario*”, a saber, el precepto 674 que establece que son apelables en efecto devolutivo las resoluciones que se dicten en vía sumaria hipotecaria⁹².

De lo anterior queda de manifiesto cómo el título o rúbrica que encabeza los artículos entre los que se encuentra el enunciado a interpretar, se toma como base para obtener su significado y alcance.

5.2.2.3. Argumento Sistemático en Sentido Estricto.

Este argumento es uno de los más empleados por los jueces en sus resoluciones.

Dehesa lo define como aquel que para efecto de que la atribución dé significado a un precepto, tiene en cuenta el contenido de otras normas o su contexto jurídico.⁹³

A través de este argumento, el juez llega a la conclusión de que no pueden existir normas antagónicas, sino que todas son compatibles.

Por medio de este argumento, el juzgador:

a) Resuelve contradicciones buscando la parte armónica del legislador; y,

⁹² Así se resolvió en el toca III-14/2010, índice de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de la que la sustentante es titular, por designación de la diputación permanente de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el 13 de agosto de 1993.

⁹³ Dehesa Dávila, Gerardo, *op. cit.*, pie de página número 81, p. 435.

b) Toma en cuenta todo el ordenamiento, de cuya concepción sistemática se deriva la unidad, plenitud y coherencia que lo caracterizan.

La interpretación sistemática se empleó en las siguientes tesis:

“PETICIÓN DE HERENCIA, QUIENES PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). La interpretación sistemática y no gramatical, del artículo 1044 del Código Procesal Civil de Michoacán, permite entender que el legislador, al expresar que tienen derecho a ejercer la acción de petición de herencia, los herederos o legatarios que no se hayan presentado al juicio sucesorio, se refirió a los sujetos que, ostentándose con alguna de esas calidades, no hubieran sido reconocidos como tales en el juicio sucesorio, a causa de que se les excluyó en forma expresa o porque no se presentaron a deducir derechos; de modo que, aunque algunos de ellos hubiesen comparecido al juicio sucesorio, si al resolverse la primera sección de éste, no se les reconoció el derecho a suceder al autor de la herencia, quedan en condiciones de ejercer, en juicio autónomo, la acción prevista por los artículos 13 y 14 del enjuiciamiento civil de Michoacán, tanto más que en estos numerales no se establece que dicha acción será deducida, únicamente, por los herederos o legatarios que no se hayan presentado al juicio sucesorio y es obvio que si el legislador hubiese querido limitar a ellos esa facultad, así lo habría precisado en tales dispositivos, por ser éstos los que señalan quiénes pueden intentar la acción de petición de herencia, en contra de qué personas se da la misma y cuál es su objeto.” Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. XII, septiembre de 1993, p. 276.

“INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA EN EL APELANTE. ES ADMISIBLE, POR REGLA GENERAL, EN EL PROCEDIMIENTO DE LA SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). De la interpretación sistemática de los preceptos que configuran el capítulo I del título decimosegundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, específicamente del 894 al 911, se colige que la legislación procesal civil de Michoacán no contiene disposición alguna que en la instancia de segundo grado prohíba sustanciar incidentalmente las cuestiones relacionadas con la falta de personería en el apelante; luego, válidamente pueden plantearse en la vía incidental pues, de no ser así, sería inválido continuar la prosecución del recurso de apelación interpuesto, siendo que se trata de un presupuesto indispensable sin el cual no debe iniciarse ni desenvolverse el proceso civil, cuando la teoría del saneamiento del proceso establece que éste debe sanearse para que la sentencia que lo decida sea válida. Por tanto, si en el apartado relativo tanto a la procedencia como al trámite de los incidentes, no se advierte la prohibición de que éstos se instauren en la segunda instancia, entonces -en aplicación al método de exclusión- ha de establecerse que son admisibles, por regla general, en el procedimiento de la segunda instancia -salvo, desde luego, el de apelación mal admitida, entre otros casos de excepción- y, sobre todo, porque existe disposición expresa en el texto del invocado artículo 911 de que si el incidente se promueve en segunda instancia, no habrá recurso contra la interlocutoria que lo decida, lo que ha de interpretarse en el sentido de que es admisible, por regla general, en la alzada.” Tesis XI.2o.152 C,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 1761.

Al resolverse un recurso de apelación, en el que se sostuvo que las certificaciones catastrales no comprueban que quien aparece inscrito como titular de un bien inmueble es su legítimo propietario, se hizo uso del método interpretativo en comento, al establecerse en la sentencia:

“...los certificados catastrales que fueron anexados al escrito inicial del trámite de la segunda sección de inventario y avalúo, dentro del juicio sucesorio subyacente, en los que se citan los inmuebles que fueron listados como propiedad del autor de la sucesión ... gozan del valor probatorio pleno que con acierto les fue otorgado por el a quo, por constituir instrumentos públicos expedidos por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, por otro lado, es innegable que esos certificados catastrales sólo prueban, en base a los registros existentes en la dependencia administrativa que los emite, el valor fiscal de un inmueble y su identificación, no así la veracidad de los documentos que citan, aunque ahí se mencione a nombre de quien se encuentra registrado el predio de que se trate y el acto jurídico mediante el cual lo adquirió, pues de una interpretación sistemática que se hace de los artículos 2° y 3° de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán, en la que se define al Catastro como el inventario analítico y registro de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado; y, que éste, tiene por objeto el registro de los datos que permiten conocer las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles mediante la formación y conservación de los padrones catastrales con aplicación

multifinalitaria, se colige que, la Dirección de Catastro, al certificar cuestiones de carácter administrativo en el ámbito del objeto de sus funciones, como lo hace al expedir certificados de registro y antecedentes catastrales de los predios que tiene anotados en sus padrones, ha de constreñirse a proporcionar esas características cuantitativas y cualitativas de los respectivos bienes inmuebles, a saber, lo que comúnmente se conoce como su valor fiscal y datos de identificación ante tal dependencia, de tal suerte que, al no estar previsto en la citada normatividad, que Catastro del Estado, esté facultado legalmente para hacer constar distintas circunstancias, como lo sería, el derecho de propiedad sobre un determinado inmueble que ante dicha dependencia se registra con aquellos fines recaudatorios de impuestos, no pueda darse a los certificados de historia catastral anexados a la segunda sección del sucesorio subyacente, el alcance demostrativo que pretende el disidente, porque las autoridades no pueden ejercer más funciones, ni tener más facultades que las que les encomiendan las leyes...”.⁹⁴

5.2.2.4. Argumento a Coherentia.

Tiene como base que dos disposiciones no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas,⁹⁵ lo cual se fundamenta en el principio de conservación de las normas y en la coherencia del sistema jurídico.

Por ello sirve para:

⁹⁴ Toca I-15/2011, Sexta Sala Civil, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, de la que es titular la sustentante.

⁹⁵ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *op. cit.*, pie de pagina número 88, p. 77.

a) Rechazar los significados de un enunciado, que lo hagan incompatible con otras normas del sistema; y,

b) Atribuir directamente un significado a un enunciado, ya que el argumento justifica no solo la atribución de significados no incompatibles y el rechazo de significados que impliquen incompatibilidad, sino la atribución de aquel significado que haga al enunciado lo más coherente posible con el resto del ordenamiento.

A manera de ejemplo puede mencionarse el artículo 1063 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, mismo que establece:

“Cuando los herederos o el Juez hagan uso de la facultad que les conceden los artículos 894 y 897 del Código Civil, el interventor nombrado se tendrá como albacea mancomunado del provisional o definitivo. El albacea, cualquiera que sea su carácter, no podrá ejecutar actos de administración sino de acuerdo con el interventor, bajo la pena de nulidad de los actos que ejecuta y treinta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de multa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que deba satisfacer”.

En tanto, que el numeral 895 del Código Civil, señala:

“Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea”.

Para resolver cuál de esas disposiciones debe prevalecer, se precisa recurrir al método de la interpretación *a coherencia*, el cual favorece a la última disposición, en vista de que la primera llevaría a un resultado contrario a su contexto jurídico, conforme al cual, el legislador solo dio al interventor la funciones de vigilancia del exacto cumplimiento del cargo del albacea, sin que en ningún momento se

pretendiera equipararlo a un albacea mancomunado. Siendo factible también para resolver esta discrepancia de normas, atender a la jerarquía del ordenamiento legal, en que se encuentran situados dichos enunciados incompatibles, debiendo prevalecer el ordenamiento sustantivo sobre el adjetivo.

5.2.2.5. Argumento de No Redundancia.

Este criterio sería aquel que, en palabras de G. Lázaro, *“por el que cada disposición legal debería tener su incidencia autónoma, su particular significado y no constituir una mera repetición de otras disposiciones legales”*⁹⁶.

De dicha definición doctrinal, se puede deducir que este argumento tiene las siguientes características:

a) Es un argumento negativo porque se considera que el significado atribuido a un enunciado no puede ser mera repetición de otro enunciado;

b) Se basa en la creencia de que el legislador es económico, no redundante, racional, que al elaborar el derecho tiene en cuenta todo el ordenamiento jurídico en vigor y sigue criterios de economización y no repetición;

c) No se reconoce la existencia de redundancias en el ordenamiento jurídico, que de haberlas, se resuelven interpretando uno de los enunciados en un sentido que deje de serlo; y,

d) Está al servicio de la efectividad de cada disposición. Esto, porque es un medio para conseguir que cada enunciado normativo sea efectivo y útil.

Para ejemplificar, de la interpretación de los artículos 101, 103 y 692 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa, se desprende que el plazo para interponer el recurso de apelación se computa en días hábiles. Lo anterior

⁹⁶ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *op. cit.*, pie de página número 88, p. 230.

se puede concluir, si se atiende a que en el numeral 692 antes citado, no se precisa si los nueve o seis días, dentro de los cuales debe ser interpuesto el recurso de apelación, si la sentencia fuere definitiva o si fuera auto o interlocutoria, respectivamente, deben ser hábiles o naturales, pero esa duda se despeja, recurriendo a lo que la propia normatividad establece en tratándose de los términos judiciales, cuya regla general consiste en que los plazos se componen de días hábiles exclusivamente, porque el propósito de su otorgamiento es que el interesado disponga del tiempo y las condiciones necesarias para preparar adecuadamente su defensa, de modo que pueda aprovechar totalmente cada uno de los días de que se compone el plazo. De esa manera, así interpretado el artículo 692, en relación con el 101 y 103, adquiere coherencia.

5.2.3. Método Funcional.

Tiene como base, ya no la literalidad ni la sistematicidad de la ley, sino sus fines, el contexto histórico en el que se produjo, la intención del legislador, sus consecuencias prácticas y normativas, así como los principios que la rigen.

Dicho de otra manera, mientras que los criterios de interpretación gramatical y sistemático se limitan al contexto de la ley, o a lo mucho entendiéndola como un sistema normativo, bajo el criterio funcional, su interpretación va más allá de esos parámetros, hasta lograr que se cumpla con su función primordial en el ámbito del estado social y democrático de derecho.

Ahora bien, el criterio funcional como pauta interpretativa tiene varios argumentos de los cuales destacan:

- a) Teleológico;
- b) Psicológico;
- c) Pragmático;
- d) Por el absurdo o apagógico;

- e) Histórico; y,
- f) De autoridad.

5.2.3.1. Argumento Teleológico.

Justifica atribuir a una disposición el significado que se corresponda con la finalidad del precepto.

Su fundamento es la idea de que el legislador está provisto de fines de los que la norma es un medio, por lo que la interpretación debe tener en cuenta esos fines.

Los tipos de finalidad que actúan en el argumento son:

- a) El fin del precepto concreto objeto de interpretación;
- b) El fin general de la materia regulada;
- c) Los fines genéricos del derecho; y,
- d) Los fines de la sociedad.

En la tesis de jurisprudencia 110/2009, citada para ejemplificar la utilización por parte de nuestro máximo tribunal, del argumento interpretativo *sedes materie*, también la Primera Sala empleó, para efectos de desprender la diferencia entre la pensión alimenticia y la compensación económica que cualquiera de los cónyuges puede demandar del otro, conjuntamente con el divorcio, el argumento teleológico, al señalar:

“2. Desde el punto de vista conceptual y teleológico, la pensión alimenticia es objeto de una obligación destinada a satisfacer las necesidades del acreedor, que se otorga en forma periódica, temporal o vitalicia, y puede comprender los diversos elementos establecidos en el artículo 208 del Código Civil, como vestido, comida, habitación, atención médica y

hospitalaria y, en general, aquellas prestaciones necesarias para la satisfacción de las necesidades del acreedor.

“Por su parte, la prestación a que se refiere el precepto legal en análisis se entiende como una compensación económica basada en la función social y familiar de la propiedad sobre los bienes de los cónyuges, y su relación con las prestaciones económicas consistentes en el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, que persigue como finalidad componer el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges, con base en un criterio de justicia distributiva” Tesis 1a./J. 110/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, marzo de 2010, p. 237.

El argumento teleológico también nos sirve para interpretar las normas a efecto de atribuirles su significado, como enseguida trataré de explicarlo tomando como ejemplo la integración del artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, mismo que estatuye:

“Artículo 682. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Apelación revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

“No obstante lo dispuesto anteriormente, en los procedimientos relacionados con derechos de menores o incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja”.

De dicha norma se desprende que el fin de este recurso determinado por el legislador, es el de que la apelación en materia civil es cerrada por regla general, al

limitar dicho legislador al tribunal de alzada a solo pronunciarse sobre la materia de los agravios, con la excepción de los asuntos en que se controviertan derechos de menores o personas con discapacidad, por estimar el órgano legislativo que en los demás casos, no existe un desequilibrio procesal entre las partes.

5.2.3.2. Argumento Histórico.

El argumento histórico sirve para otorgar a un documento que plantea dudas interpretativas un significado que sea acorde con la forma en que los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica que el documento actual regula.

Debe distinguirse al argumento histórico del argumento psicológico, en tanto que el primero tiene como fundamento la existencia de un legislador conservador que conlleva a una continuidad en la legislación, mientras que el segundo pretende identificar la voluntad del legislador, pero del legislador histórico concreto, que elaboró el documento objeto de interpretación.⁹⁷

Este argumento entiende la norma jurídica como producto de la vida social, que puede sufrir transformaciones por la dinámica de la misma.

Justifica atribuir a una disposición el significado sugerido por la historia de la institución o materia jurídica regulada.

Del argumento pueden efectuarse dos usos:

a) Uso estático:

Se presume que el legislador es conservador y aunque reforme la legislación, su intención es no apartarse de la naturaleza de la materia regulada.

⁹⁷ Olvera López, Juan José, Cota Murillo, Saúl. *op cit.*, pie de página número 85, p. 30.

El significado se justifica alegando que ese es el modo tradicional de entender la regulación sobre esa materia.

b) Uso dinámico:

Se toma la historia de las instituciones jurídicas desde una perspectiva dinámica, como un proceso de cambio continuo.

El entonces Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, resolvió en un juicio de amparo directo que la garantía de un menor de ser escuchado, prevista en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, es distinta y ajena a la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, recurriendo a los antecedentes históricos de esta norma constitucional, para establecer:

“En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, aun cuando careció de vigencia práctica, por primera vez, en su artículo 31, se menciona la garantía de audiencia al señalar:

“Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.”

“El proyecto de Constitución de 1857, en su artículo 26, decía:

“Artículo 26. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino por virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas por la ley y exactamente aplicadas al caso.”

“El texto aprobado por el Congreso, quedó contenido en el artículo 14 y redactado en la siguiente forma:

“Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicada a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.

“La redacción entre el texto propuesto y el aprobado finalmente varió sustancialmente, porque los Constituyentes consideraron que, como se trataba de garantizar los derechos más importantes de toda persona (la vida, la libertad y sus propiedades), de aprobarse el texto original podría interpretarse en el sentido de que se permitía la pena de muerte, por lo cual estimaron que con la redacción final *“Nadie puede ser juzgado ni sentenciado”*, se conservaba en el fondo la garantía de dichos derechos.

“En el proyecto de Constitución de 1917, propuesto por Venustiano Carranza, el artículo 14 fue aprobado sin modificación alguna y el texto sigue vigente a la fecha suprimiéndose únicamente que nadie podrá ser privado de *“...la vida...”*.”

“Reseñado lo anterior, procede establecer que la garantía de audiencia, consiste en el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de sus derechos más preciados, como lo son la libertad y sus propiedades o posesiones.

“Ahora bien, el acto de privación regido por lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, lo es aquel que constituye un fin por sí mismo con existencia independiente y no el que únicamente es un medio para consecución de otro acto. En el primero de ellos, el fin perseguido por el acto radica en privar al sujeto de sus bienes, propiedades, posesiones o derechos, con

carácter definitivo; en cambio, en el segundo, la privación no constituye la intención teleológica del acto, sino una medida de tipo provisional y accesoria para el logro de un fin diverso.

“Aunque en ambos casos el acto produce o puede generar una privación, sólo aquel cuyo sentido es definitivo, se encuentra regido por la norma constitucional de referencia, pues atendiendo a su naturaleza, se garantiza al gobernado que no debe llevarse a cabo sin que se le brinde la oportunidad de ser oído en defensa de sus intereses, con la debida amplitud, por la evidente gravedad que el acto reviste.

“Por lo contrario, cuando el acto privativo es provisional, esto es, cuando la privación no es la razón de ser del acto, resulta innecesario otorgar previamente al afectado la oportunidad de defensa en virtud de la accesoriidad de la medida.

“Por tanto, si esa afectación tiene como propósito privar al gobernado, de sus bienes, entonces se actualiza el supuesto previsto en la norma constitucional y se genera su consecuencia, a saber: la obligación de la autoridad de otorgar al sujeto en forma previa al acto, la garantía de audiencia, mientras que cuando el fin del acto no estriba en esa privación definitiva, sino que constituye una medida accesoria o preventiva, se estará entonces frente a una privación provisional, es decir, frente a un acto de molestia respecto del cual no es indispensable que, previamente, se brinde al sujeto la referida garantía...

“En efecto, la garantía de audiencia vela que todo gobernado sea oído y vencido en juicio; sin embargo, dicha garantía no es jurídicamente posible que sea reclamada a favor de un menor en el que sus padres biológicos y adoptivos se

encuentran disputando la legalidad de la adopción, puesto que como se vio con antelación conforme a las diversas disposiciones que se encuentran contenidas en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su caso atendiendo a la edad que tengan, sólo se deberá escuchar su opinión respecto a la controversia que tenían y con ello resolver lo relativo a su situación jurídica; pero, de ninguna manera para que sea oído y vencido en juicio para que origine la reposición de un procedimiento.

“Lo anterior, porque como se vio con anterioridad, para que exista violación a la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional, necesariamente debe existir un acto privativo, el cual es aquél cuya finalidad connatural perseguida es la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado y la Constitución los autoriza sólo a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo en comento, y que si el acto de autoridad por su propia naturaleza y finalidad no tiende a la privación definitiva y sólo es un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia...”⁹⁸.

También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acudió al método histórico de interpretación, para desentrañar la intención de los creadores del artículo 323, fracción XVIII, párrafo segundo del Código Civil de Guanajuato, al emitir la tesis de jurisprudencia 99/2012, de la literalidad siguiente:

⁹⁸ Amparo Directo Civil número 824/2007, resuelto el 9 nueve de abril de 2008 dos mil ocho, por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, residente en Morelia, Michoacán.

“ALIMENTOS. SENTIDO Y ALCANCE DE LA FRASE “QUEDANDO VIGENTES TODAS LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A ALIMENTOS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. El precepto y fracción señalados prevén que: “Son causas de divorcio: ... XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.- La acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo y no tendrá más objeto que declarar la disolución del vínculo, conservando ambos la patria potestad de los hijos y quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos. ...”. Ahora bien, del simple texto de la indicada porción normativa no puede resolverse claramente si la frase “quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos” se refiere a los cónyuges, a los hijos o a ambos; por lo que es necesario acudir al método histórico de interpretación para desentrañar la intención de los creadores del dispositivo legal y, con ello, determinar el destinatario de la norma. Así, en el dictamen del Congreso Estatal, contenido en el Diario de Debates de 7 de julio de 1989, aparecen las razones que originaron la adición de la fracción XVIII al citado artículo 323, que establece la causal aludida, entre las que se observan dos objetivos: a) regular la situación incierta entre los cónyuges; y, b) garantizar el derecho de alimentos y la seguridad de los hijos; en ese sentido, respecto del primer objetivo destaca que la propuesta legislativa buscaba definir, desde el punto de vista jurídico, la situación de los cónyuges ante el grave deterioro de los fines del matrimonio, pues su separación significaba que la tradicional affectio

maritalis había dejado de existir, en tanto que uno de ellos o ambos no quería seguir unido al otro; por lo que en estos casos el vínculo afectivo que los unía había quedado roto; y en torno a la situación de los hijos, se especifica que el segundo párrafo resuelve dicho aspecto, dado que prevé claramente que: 1) ambos cónyuges conservan la patria potestad; 2) quedan vigentes las obligaciones en materia de alimentos; y 3) la custodia de los menores la tendrá el cónyuge con el cual hubieran vivido. De lo anterior se concluye que la aludida frase se refiere exclusivamente a los hijos y no a los cónyuges y, por tanto, el artículo 323, fracción XVIII, segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Guanajuato no constituye el fundamento expreso de la subsistencia de la obligación alimenticia entre ex cónyuges cuando el divorcio ha sido decretado como consecuencia de su separación por más de dos años. Lo cual no prejuzga sobre la subsistencia o no de la obligación alimentaria en estos casos con base en otras disposiciones.” Tesis 1a./J. 99/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, t. 1, noviembre de 2012, p. 644.

El uso del argumento histórico que nos ocupa, como se advierte de los criterios que anteceden, es de una gran importancia porque permite al juzgador conocer la intención del legislador para aplicar la norma jurídica en su correcto sentido.

5.2.3.3. Argumento Psicológico.

Es aquel por el que se atribuye a una disposición el significado que se corresponda con la voluntad del legislador que históricamente la redactó⁹⁹.

¿Dónde puede encontrarse expresada la voluntad del legislador?

1. En el propio texto de la ley cuando es claro y preciso;
2. En la exposición de motivos;
3. En los informes de las comisiones legislativas;
4. En los debates parlamentarios; y,
5. En un cambio legislativo.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán, con vigencia a partir del 8 de agosto de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2016, estatuyó en el artículo 868 que en las controversias del orden familiar no serían aplicables las reglas de la carga de la prueba, con lo cual, el legislador modificó dicha obligación procesal, inmersa en el principio jurídico de que “el que afirma está obligado a probar”, haciéndose necesario, para atribuirle el significado de esa norma, acudir a la Exposición de Motivos, en la que se halla expresada la voluntad del legislador, en donde encontramos:

“Que en materia probatoria se propone modificar las reglas del relevo de la carga probatoria, a fin de facultar al Juzgador la posibilidad de allegarse pruebas, con el objeto de evitar sujetar a un procedimiento rígido la obligación de probar los hechos constitutivos de las acciones o excepciones...”

⁹⁹ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *op cit.*, pie de página número 88, p. 177.

5.2.3.4. Argumento Pragmático.

Este argumento justifica un significado a partir de las consecuencias favorables o desfavorables que se derivan del mismo, las cuales pueden ser de cualquier tipo: sociales, económicas, morales, entre otras¹⁰⁰.

Se basa en el legislador racional y puede utilizarse de dos maneras:

- a) Negativo, pues justifica rechazar un significado.
- b) Positivo, pues justifica atribuir un significado, porque de lo contrario se quedaría sin contenido.

Este argumento, eminentemente práctico, permite justificar al juzgador el apartarse de la exhaustividad, como se advierte de la argumentación expuesta en una resolución que resolvió un recurso de apelación:

“...Finalmente, de lo expuesto, se advierte que tampoco es verdad que en la sentencia impugnada, se conculquen en contra de la representada del apelante los artículos 1, 50, 600, 601, 602 y 606 del Código de Procedimientos Civiles, ya que no fue incorrecto que el juzgador se abstuviera de emprender el estudio de fondo de la incidencia, puesto que, declarada procedente la excepción de prescripción negativa opuesta por la intestamentaría incidentada, extinguiéndose la obligación que tenía de pagarle a la albacea testamentaria de la sucesión incidentista, quien se desempeñó como albacea en la intestamentaría incidentada, a nada práctico conduciría ocuparse de analizar si las cantidades solicitadas en la planilla de liquidación, citadas con base en las disposiciones de los artículos 1598 y 1599 del Código Civil y numeral 1111 de la ley

¹⁰⁰ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *op cit.*, pie de página número 88, p. 286.

sustantiva civil, aplicables, se encontraban ajustadas a derecho, pues se insiste, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 1078 del Código Civil, por haber transcurrido más de dos años, del momento en que el albacea dejó de ostentar ese encargo no prestando más sus servicios - 10 diez de mayo de 2006 dos mil seis- a la data en que se solicitó el pago de la remuneración -4 cuatro de junio de 2009 dos mil nueve-, es claro que había prescrito la facultad de la sucesión testamentaria incidentista para obtener la indemnización equivalente a los servicios prestados por el extinto...”¹⁰¹.

5.2.3.5. Argumento por el Absurdo o Apagógico.

Justifica el rechazo de un significado por las consecuencias absurdas a las que conduce.

A este respecto, cabe preguntarse ¿Qué es lo absurdo? La respuesta es, como se verá, diversa:

- a) Lo inútil;
- b) Lo imposible de cumplir;
- c) Lo ilógico o contrario a la experiencia; y,
- d) Provocar una incoherencia del sistema jurídico:
 - Está justificado rechazar un significado que implique la aparición de una incoherencia en el sistema (una antinomia).
 - El legislador es racional y, por tanto, no se contradice.

¹⁰¹ Toca I-91/2010, Sexta Sala Civil, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, de la que es titular la sustentante.

e) Provocar la ineficiencia del texto interpretado:

- Está justificado rechazar un significado que prive de eficacia al texto interpretado o a otra disposición del sistema.

- El legislador es racional y, por tanto, no hace nada inútil.

Como *ejemplo* de la consecuencia absurda que se desprendería de aceptarse una interpretación contraria a la gramatical de la norma, me permito transcribir la argumentación que se dio, al cumplimentar una ejecutoria pronunciada dentro de un juicio de amparo indirecto, en los siguientes términos:

“...es fundado lo alegado por los inconformes respecto a que igualmente se desprende de las propias actuaciones judiciales que ofrecieron como prueba de su parte que, el licenciado ..., no fue quien a nombre de su mandante radicó la sucesión (fojas de la 1 a la 11), no formuló el inventario y avalúo, tampoco comenzó la tercera sección rindiendo las cuentas mensuales de administración (fojas 306, 307, 309, 315, 325, 332, 334, 338, 340, 342, 344, 348, 350, 352, 354, 361, 397, 399 y, 405), ni fue el que la concluyó con la rendición de la cuenta general de administración (fojas 407 y 409), habiendo fungido diversos albaceas en el juicio, entre ellos, ..., asesorados por otros profesionistas, previo a la designación de ..., como albacea, pues si bien es verdad que el profesionista de mérito, autorizó el escrito relativo mediante el que ..., comparecieron a deducir derechos hereditarios y diversas gestiones que como interventor realizó el primero de los mencionados, dicho asesoramiento deben cubrirlo directamente sus patrocinados y no la sucesión, quien sólo está obligada a cubrirlos a partir de la gestión del albacea, por lo que en el caso concreto, el juzgador al examinar la partida que formuló el

incidentista por concepto de honorarios correspondiente a los honorarios de dicho profesionista, en uso de su arbitrio, para aprobarla, debió estar como lo puntualizan los recurrentes, a lo estatuido por los artículos 9 y 18 de la Ley de Arancel de Abogados en el Estado, que en su orden disponen:

“9°.- En los juicios sucesorios, desde su principio hasta su conclusión, se aplicarán las cuotas establecidas en el artículo 6°, y se aumentará en un 10% diez por ciento el total que resulte, cuando sean más de tres los participantes en la herencia, sin considerarse como tales los acreedores y los Fiscos. Servirá de base para estos honorarios el valor pericial del activo del inventario.”

“18.- Cuando un abogado se encargue de un negocio ya principado o no concluyere el que se le hubiere encomendado, el Juez fijará la parte proporcional que deba percibir según los servicios prestados, considerando que una tercera corresponde a la segunda instancia, cuando la hubiere, y dos terceras partes, a la primera instancia.”

“Ahora bien, el amparo que se cumplimenta, otorgó la protección federal a los aquí parte apelada, al estimar que la responsable, “... fue omisa en expresar la razón del porqué los cálculos debían de hacerse en la forma en que lo hizo; tal circunstancia conduce a determinar que la resolución reclamada, en el aspecto que se analiza, carece de la debida motivación, omisión que desde luego acarrea una violación manifiesta al contenido del dispositivo constitucional 16, dejando a la parte quejosa en estado de indefensión al no conocer las razones que llevaron a la magistrado responsable a resolver de la forma referida.”

“Ello, porque: “...la autoridad responsable no precisó el por qué debía de aplicarse únicamente las dos terceras partes correspondientes a la primera instancia y no el total de dicho concepto, dado que no existe en autos del juicio de origen dato de que se hubiera instado la segunda instancia, ya que sólo expresó que de conformidad a dicho numeral (artículo 18 de la Ley de Arancel de Abogados) así debía ser...”

“Por lo que a fin de satisfacer la garantía de debida motivación, que se dijo por la juez federal se conculcó, se argumentó lo siguiente:

“Debe interpretarse la norma, en principio, por su sentido literal y sólo si plantea alguna dificultad su texto, debe atenderse a otros métodos de interpretación; luego, como los términos de la primera de las normas transcritas son claros, al estatuir que en esta clase de juicios (sucesorios), desde su principio hasta su conclusión se aplicarán las cuotas del artículo 6° de esa misma ley, la que se aumentará en un 10% diez por ciento, del total que resulte, cuando sean más de tres participantes en la herencia, debe estarse a su literalidad, por tanto, tomando en consideración que la intervención del licenciado ..., en el juicio sucesorio intestamentario de mérito, en cuanto apoderado jurídico del albacea ..., como se puso de manifiesto en líneas precedentes, hasta la última de sus secciones, esto es, la cuarta sección denominada de partición, es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en el segundo de los dispositivos legales descritos, al que también se está conforme a su letra, por no advertirse que su texto sea dudoso, pues se encargó de un asunto ya principiado, por consiguiente, como asimismo, este precepto indica en forma precisa que el juez fijará la parte proporcional que deba percibir

*(el abogado) según los servicios prestados, teniendo en consideración que una tercera parte corresponde a la segunda instancia, cuando la hubiere y, dos terceras partes, a la primera instancia, es evidente que, si en el caso concreto, no hubo segunda instancia, sino nada más el trámite seguido ante el juez del conocimiento del juicio sucesorio, los honorarios del apoderado jurídico del último de los albaceas, deben calcularse según sus servicios prestados en base a las dos terceras partes que corresponde a la primera instancia, que es en la única que ha gestionado, por así determinarlo en forma nítida la norma en comento, pues únicamente en el hipotético caso de que hubiera segunda instancia, tendría derecho a percibir el otro tercio, para hacer el total, **lo que además se obtiene de una lógica jurídica, por no ser racional, que la intención del legislador hubiera sido que se pague más a quien trabajó menos...**"¹⁰².*

5.2.3.6. Argumento de Autoridad.

Este argumento es aquel por el que un enunciado normativo se le atribuye un significado que ya le había sido atribuido, es decir, se utiliza la opinión de otra persona a favor de una tesis propia, por lo que es relevante la función del prestigio que se le reconozca a la autoridad invocada sobre ese tema en particular¹⁰³.

Justifica atribuir a una disposición el significado sugerido por alguien y por ese solo hecho.

Su fuerza persuasiva depende de la autoridad invocada.

En este contexto se entiende por autoridades invocadas las siguientes:

¹⁰² Toca I-229/2009, Sexta Sala Civil, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, de la que es titular la sustentante.

¹⁰³ Olvera López Juan José y Cota Murillo, Saúl, *op cit.*, pie de página número 85, p. 40.

- a) Jurisprudencia no vinculante: tesis relevantes;
- d) Derecho comparado; y,
- c) Doctrina.

Cuando un tribunal de instancia se apoya en criterios de amparo que no son obligatorios, está precisamente haciendo uso del argumento de autoridad, mismo que se encuentra validado por las autoridades del Poder Judicial Federal, como se advierte de las siguientes tesis:

“TESIS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR LOS TRIBUNALES INFERIORES, NO CAUSA AGRAVIO. Aun cuando los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, que no constituyen jurisprudencia, no son de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, porque el artículo 193 de la Ley de Amparo sólo lo establece para la jurisprudencia; sin embargo, la invocación de esas ejecutorias por parte de las autoridades para normar su criterio, no causa agravio, pues su contenido, bien puede servir de sustento legal a las sentencias que ellos emitan, al no existir precepto alguno que lo prohíba” Tesis VIII.1o.7 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, octubre de 1995, p. 645.

“TESIS DE LA SUPREMA CORTE QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS SUSTENTADOS EN ELLAS. La circunstancia de que la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia invocada no tenga el carácter de jurisprudencia, no la hace inaplicable sólo por esa razón, ya que no existe precepto legal alguno en el sentido de que únicamente deban citarse tesis

jurisprudenciales, máxime que es un principio reconocido el de que los tribunales pueden adecuar su criterio a los de mayor jerarquía.” Tesis VI.1o. J/3., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 470.

5.2.4. Ausencia de Ley.

Hay una laguna cuando un caso no es subsumible bajo alguno de los significados posibles de algún enunciado jurídico, una vez interpretados los enunciados pertinentes con respecto a las reglas semánticas y sintácticas, vistas en su contexto regulativo.

Son casos de *lacunae* los siguientes:

1. Cuando un enunciado remite a otro la regulación de una materia y este no existe;
2. Cuando el ordenamiento regula una materia, pero lo hace de manera incompleta por omitir algunos de los aspectos de la misma; y,
3. Cuando el ordenamiento nada establece respecto de una materia jurídicamente relevante.

La ausencia de norma no impide a los juzgadores cumplir con su obligación de fallar los asuntos sometidos a su consideración, debiendo decidir a partir de la interpretación de la ley, pues existe prohibición del “*non liquet*”, fórmula que en el derecho romano permitía que una cuestión controvertida permaneciese imprejuizada de manera indefinida.

La prohibición a este principio, se encuentra vigente en el Código Civil del Estado de Michoacán, en sus artículos 11 y 12, que prescriben:

“Artículo 11. ...

El silencio, oscuridad o insuficiencia, de la ley no eximen a los jueces de la obligación que tienen de fallar; pues en tales casos lo harán conforme a los principios generales de derecho.”; y,

“Artículo 12. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable al caso, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener un lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma naturaleza, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.”

Para resolver una cuestión competencial, en un juicio de divorcio y alimentos para los hijos, en el que las disposiciones legales aplicables de los jueces contendientes, no eran coincidentes en considerar una regla de competencia privilegiada, esto es, que la acreedora alimentaria eligiera al juez que debe conocer del asunto, para llenar la laguna existente, un tribunal federal privilegió la situación del menor, emitiendo la tesis que a la letra dice:

“COMPETENCIA EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO Y ALIMENTOS. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL DE CUYO CABAL CUMPLIMIENTO DEPENDE LA SUBSISTENCIA Y SEGURIDAD DEL MENOR. Siguiendo el criterio orientador que surge del principio fundamental de privilegiar la actuación estatal en protección y tutela del interés superior del niño, respecto de la acción de alimentos en favor de los menores, la competencia corresponde al Juez del lugar de residencia de ellos como acreedores alimentarios, para

facilitarles el ejercicio de ese derecho. En esa tesitura, la acción especial y privilegiada de alimentos a favor de los menores, excluye a la regla general que para los casos de divorcio necesario, marca la competencia a favor del Juez del lugar de ubicación del domicilio conyugal; máxime que la convivencia de los cónyuges ya no acontece y, por ende, la existencia de un domicilio conyugal, no puede servir como punto de conexión para definir la competencia por territorio, cuando el domicilio conyugal se ha desintegrado. Es por ello, que la esposa que vive separada de su marido, puede pedir al Juez de primera instancia del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos a su hijo, porque se trata de una obligación de carácter personal de cuyo cabal cumplimiento depende la subsistencia y seguridad del menor. No obsta que en el caso las disposiciones legales aplicables de los Jueces contendientes no coincidan en considerar una regla de competencia privilegiada, es decir, en que la parte actora o acreedora alimentaria es quien elige al Juez que debe conocer del asunto, porque la ausencia de esa norma en la legislación de uno de los Estados contendientes, que sería el aplicable para llenar esa laguna, no debe provocar perjuicio al menor que ejerce su derecho a los alimentos, porque se trata de una competencia por territorio en la que ante la ausencia de norma privilegiada igual, debe atenderse a la situación especial del menor, porque esa laguna, de ser llenada por el legislador local o federal, sería con el sentido de privilegiar la situación del menor, en acatamiento al artículo 4o. de la Constitución Federal y a la Convención Sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional ratificado por los Estados Unidos Mexicanos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de

enero de mil novecientos noventa y uno.” Tesis I.3o.C.621 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, junio de 2007, p. 1042.

5.2.4.1. Argumento Analógico.

La aplicación analógica es un medio a través del cual el intérprete puede superar la eventual insuficiencia o deficiencia del orden jurídico. El razonamiento analógico es uno de los medios hermenéuticos de que dispone el juzgador para colmar las lagunas del Derecho, atendiendo a que tiene el imperativo legal de que no puede dejar de resolverse ninguna controversia planteada ante un tribunal.

Los requisitos y características de la analogía, de acuerdo con Dehesa Dávila, son los siguientes:

- I. Debe existir una semejanza esencial de los supuestos;
- II. Identidad de razón por el objeto y por la finalidad perseguida;
- III. La norma aplicada debe ser la más específica y homogénea que permita la mayor congruencia y evite las transposiciones arbitrarias; y,
- IV. En determinadas materias, debe verificarse la inexistencia de una voluntad del legislador que se oponga en forma explícita al empleo de la analogía o que el mismo determine una prohibición expresa que haga imposible su empleo¹⁰⁴.

En tanto que respecto a sus límites, Ezquiaga Ganuzas los señala de la siguiente manera:

- a) La analogía no es posible cuando los supuestos no guardan semejanza o similitud;
- b) La aplicación analógica es incompatible con el derecho a la legalidad penal, como en forma expresa lo ordena el artículo 14 constitucional;

¹⁰⁴ Dehesa Dávila, Gerardo, *op cit.*, pie de página número 81, pp. 372 y 373.

- c) La analogía es imposible cuando el legislador ha pretendido regular restrictivamente una materia, como pueden ser algunos casos en materia fiscal;
- d) La analogía no es utilizable para restringir derechos;
- e) No se puede suplir por vía analógica la falta de desarrollo legal; y,
- f) A un supuesto no es posible aplicarle extensivamente una regla que no pertenezca a su “ámbito de analogía”¹⁰⁵.

Sobre la aplicación de este método, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis aislada del siguiente texto:

“MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL. Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "ubi eadem ratio, eadem dispositio". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales

¹⁰⁵ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *op cit.*, pie de página número 88, pp. 28-31.

debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación” Tesis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, volumen 151-156, cuarta parte, p. 218.

Este argumento se aplicó al resolverse un recurso de apelación, en los siguientes términos:

“Se resuelve de ese modo, toda vez que, la cesión de derechos de inmueble, como la que llevó a cabo en el sumario el actor, a favor de sus hijos, mediante el convenio que pactó con su entonces esposa, mismo que es cosa juzgada, es un acto jurídico que tiene afinidad con el contrato de donación, por implicar esa cesión la traslación gratuita de un derecho real propiedad del cedente. Se da ese tratamiento a la cesión de derechos sobre un bien raíz, ante la ausencia de regulación en la legislación civil del Estado de Michoacán, de la cesión de derechos reales y por constituir ese acto uno similar al de donación, en el que el factor característico de la transferencia de la propiedad de los bienes es la gratuidad como ocurre asimismo con tal cesión; lo anterior se deduce con apoyo en el

artículo 1025 del Código Civil de la entidad, que prevé que los contratos que no estén especialmente reglamentados en dicho código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los ahí reglamentados”¹⁰⁶.

5.2.4.2. Argumento A Fortiori.

Justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, porque merece esa solución legal con mayor razón.

El argumento *a fortiori* contiene ciertos enunciados que se supone refuerzan la verdad de la proposición que se intenta demostrar, por lo que se dice que esta proposición es *a fortiori* verdadera. Respecto al uso del argumento *a fortiori* en el campo del Derecho, se ha dicho que se entiende que la solución prevista para un determinado caso debe extenderse con mayor razón a otro caso que, en principio, no ha sido previsto, de ahí que se identifique este argumento con el analógico.

La finalidad del argumento *a fortiori* es representar el “tanto más cuanto que” con que se expresa gramaticalmente el hecho de que una parte de lo que se aduce como prueba viene a agregarse a la otra, sobreabundando en lo afirmativo¹⁰⁷.

Actúa de dos formas; *a maiori ad minus* (el que puede lo más, puede lo menos); y *a minori ad maius* (el que no puede lo menos no puede lo más).

¹⁰⁶ Toca I-221/2011, Sexta Sala Civil, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, de la que es titular la sustentante.

¹⁰⁷ Meza Fonseca, Emma, “Argumentación e Interpretación Jurídica”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Diciembre 2006, número 22, p. 100.

El empleo de este argumento, con la fórmula “por mayoría de razón” se advierte en la resolución emitida en un recurso de apelación, en el que se estableció:

“Asiste razón a la recurrente cuando manifiesta que, el sentenciador de origen, al momento de dictar el fallo apelado, viola en su perjuicio los preceptos a que alude porque, inobservó que el emplazamiento que se le practicó en el juicio que subyace a este recurso, no se ajustó a las formalidades que la ley prevé para dicho acto, lo que debía observar, pues el emplazamiento es de orden público y su estudio es de oficio, ya que su falta, es la violación procesal de mayor magnitud, puesto que impide al demandado contestar la demanda, excepcionarse, ofrecer pruebas, etc.; como también cierto es que, al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregirla, porque la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y la demandada y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso a la demandada; y, si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo, cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios”¹⁰⁸.

¹⁰⁸ Toca I-51/2011, Sexta Sala Civil, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, de la que es titular la sustentante.

5.2.4.3. Argumento a Partir de los Principios (Generales de Derecho).

Este argumento permite al juez dar solución al caso como el legislador lo hubiere hecho, empero, si bien, los principios generales del derecho son máximas auténticas de aspiración de justicia, al aplicarlas no se debe desarmonizar o contradecir el conjunto de normas legales.

Justifica otorgar a un enunciado el significado sugerido por un principio y resolver una laguna legal utilizando los principios.

Las funciones que pretenden desempeñar los principios generales son dos:

a) *Integradora*: En caso de laguna la sentencia debe fundarse en los principios generales del derecho.

b) *Interpretativa*: En caso de duda acerca del significado de un enunciado, se le asigna el sugerido por (o el más coherente con) un principio jurídico (como parte del criterio funcional).

La importancia de su aplicación en nuestro sistema jurídico, en el caso autorizado por el artículo 14 constitucional en que la controversia respectiva no pueda resolverse ni por el texto, ni por el sentido natural o espíritu de la ley, ha sido avalada en la tesis del siguiente tenor:

“PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión

recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abrevia todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad” Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. III, segunda parte, enero a junio de 1989, p. 573.

El legislador prevé la existencia de lagunas en la ley, estableciendo la forma en que deben ser suplidas, como acontece particularmente en el Código Civil para el Estado de Michoacán, que en su artículo 11, último párrafo, dispone:

“...El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no eximen a los jueces de la obligación que tiene de fallar; pues en tales casos lo harán conforme a los principios generales de derecho”.

Dicho ordenamiento legal, en los artículos 12, 14, 1024 y 1026, permite al juzgador para el efecto de resolver, estar a la equidad, como principio general del derecho, al estatuir:

“Artículo 12. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable al caso, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma naturaleza, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados”.

“Artículo 14. Cuando alguno por su ignorancia, inexperiencia o miseria se viere obligado a celebrar un contrato leonino o a contraer obligaciones evidentemente desproporcionadas a lo que él recibió, tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de sus obligaciones. El derecho concedido en este artículo no es renunciabile y durará un año”.

“Artículo 1024. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

“Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo”.

“Artículo 1026. Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”.

5.3. Criterios de los Tribunales Federales sobre la Interpretación Jurídica en la Actividad Judicial.

La interpretación de la ley implica desentrañar su sentido. La ley es un mandato general, abstracto e impersonal, protector de un interés común y aplicable a todos los casos que revistan la misma situación jurídica.

Sin embargo, el sentido de la ley no necesariamente supone que lo que el legislador haya querido decir, coincida siempre con lo expresado en ella. Es por ello que debe recurrirse a la interpretación cuando su sentido gramatical resulte dudoso¹⁰⁹.

En caso de que el legislador establezca en la propia ley cómo interpretarla, su exégesis obliga *erga omnes*. Este tipo de interpretación se conoce como “auténtica”. Por su parte, si un juzgador es quien interpreta, su labor no adquiere obligatoriedad general, pero sirve de base a una norma individualizada: fallo que dicte. Su interpretación se denomina “judicial” o “jurisprudencial”¹¹⁰.

En tal virtud, conviene hacer mención en este trabajo a lo que han sostenido los tribunales federales en sus diferentes épocas, sobre la interpretación de la ley.

En la Quinta Época, la Primera Sala emitió la siguiente tesis aislada:

¹⁰⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia, su integración*. Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis, Segunda Edición, México, 2005, pp. 9 a la 11.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 12.

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY, REGLAS DE LA. Ante la ineludible necesidad de interpretar contenidos y alcances de leyes en pugna, hay que ocurrir, por exclusión y en su orden rigurosamente jerárquico, a las cuatro grandes fuentes de la interpretación legal: a) a la fuente "auténtica", que es aquella en donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y su voluntad; b) a falta de ella, a la fuente "coordinadora", buscando una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin contradicciones de los preceptos en posible antítesis; c) a falta de las dos; a la fuente "jerárquica", en donde, al definirse el rango superior, ético, social y jerárquico, de una ley sobre la otra, se estructura, de acuerdo con aquella, la solución integral del problema; d) y a falta de las tres, a la fuente simplemente "doctrinal" que define cual de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho, a la filosofía y a las corrientes del pensamiento contemporáneo jurídico-penal” Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XCVIII, p. 2038.

En la Sexta Época, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis aislada que dice:

“JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACIÓN DE LA LEY. La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho

determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por tanto no conculca garantías.” Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen LII, segunda parte, p. 53.

En la Séptima Época, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió la tesis aislada del siguiente tenor:

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. Cuando el legislador define el sentido de las palabras que usa, a esa definición se debe atender para establecer su significado legal. Y sólo cuando el legislador deje de definir sus palabras, o de precisar lo que con ellas quiere significar, podrá acudir, aun antes que a los diccionarios, al uso común del vocablo, en el tiempo y lugar en que los legisladores elaboren la ley en que se empleó ese vocablo.” Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 86, sexta parte, p. 50.

En la Octava Época, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo el siguiente criterio:

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA. La labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico calificado de la expresión (como el proporcionado por los peritos al desahogar

un cuestionario), pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado por los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea un conflicto sobre la significación que deba asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del tribunal servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le puedan servir en su tarea. Así debe procederse incluso tratándose de una norma de carácter fiscal, pues en todo caso para su aplicación es indispensable desentrañar el alcance o significado de las expresiones que componen su texto, con la única limitación de no introducir elementos normativos novedosos (interpretación extensiva), ni aplicar la norma a casos distintos de los previstos en ella (analogía), según lo prohíbe categóricamente el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación” Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VII, abril de 1991, p. 192.

En la Novena Época, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en el amparo directo en revisión 1886/2003.B, la libertad de los juzgadores en la utilización del método que acorde con su criterio, sea el más adecuado para resolver la controversia, si no fue posible solucionarlo por el literal, como se advierte de la tesis que emanó de ese asunto, cuyo texto indica:

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL

JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente" Tesis 1a. LXXII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, junio de 2004, p. 234.

Ya en esta Décima Época, la Primera Sala, emitió, sobre el tema en análisis, la tesis de jurisprudencia que dice:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA. Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la interpretación de la ley puede formar parte

de las cuestiones propiamente constitucionales que se abordan en el amparo directo en revisión, este criterio debe interpretarse en conexión con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional. En efecto, la función que ejerce este alto tribunal a través de la revisión en amparo directo, no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley. La gran mayoría de las disposiciones legales admiten varias interpretaciones y corresponde a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de controlar el principio de legalidad establecer la forma correcta en la que aquéllas deben interpretarse. En este sentido, el control de la interpretación de la ley puede hacerse fundamentalmente en dos escenarios a través del recurso de revisión que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo: (i) cuando entre las distintas interpretaciones que admite una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el tribunal colegiado, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución; (ii) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, esta Suprema Corte debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con lo dispuesto en la Constitución. En consecuencia, cuando existen varias interpretaciones de una disposición que no violan la Constitución y se opta por alguna de ellas no es posible censurar la interpretación efectuada con el argumento de que no se ha hecho una “correcta” interpretación de la ley.” Tesis

1a./J. 37/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 6, t. I, mayo de 2014, p. 460.

Como se advierte de los anteriores criterios, los tribunales federales han ido, con el paso del tiempo, estableciendo los sistemas de interpretación de la ley, sin que se vea que hayan caído en desuso, pues siguen teniendo vigencia, reconociendo su empleo para obtener la voluntad del legislador, como queda de manifiesto de las consideraciones que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertió al resolver la contradicción de tesis 153/2003.PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo, ambos en materia civil del Primer Circuito, de la que emanó la tesis de jurisprudencia 58/2004, al sostener en ella, dicho tribunal federal:

*“... El argumento de que si el legislador hubiera querido que, en casos como el que se estudia, fueran llamados el verdadero propietario y quien aparece en el Registro Público, así lo habría dispuesto, no es sostenible, **en atención a que, primero, no es verdad que siempre la voluntad legislativa queda plasmada en normas positivas, pues casos hay, y muchos, en los que a pesar de que la intención del legislador es clara, no queda plasmada en los textos que finalmente aprueba, bien por omisión, o bien, por defecto en la redacción de la norma, de modo que el silencio del legislador no es prueba suficiente de que su voluntad es no regular cierta hipótesis con determinada consecuencia jurídica**, en segundo lugar, la intención del legislador en esta materia no puede ser otra que la de dar plena eficacia a la institución misma de la usucapión, de manera que en la especie cabría dilucidar si entendiendo a la norma tal como pretende el Décimo Tribunal Colegiado, se satisface la teleología de la*

figura de la prescripción adquisitiva o no, o si ello se consigue con la interpretación del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito...

Se concluye que debe prevalecer el siguiente criterio con el carácter de jurisprudencia:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO. El sistema del Código Civil en materia de prescripción adquisitiva sólo distingue, de manera expresa, dos hipótesis cuando se pretende adquirir por prescripción: a) un bien registrado o b) un bien sin registro (artículos 1156 y 3047). Sin embargo, no contempla la diversa hipótesis en la que el bien está registrado, pero a nombre de quien no es el verdadero propietario. Esto es correcto en la generalidad de los casos, pues en principio ambos sujetos deben coincidir y si así no ocurriera no hay por qué establecer una carga adicional y prácticamente irrealizable para el poseedor de investigar quién en verdad detenta la propiedad. Sin embargo, sería nugatorio del fin perseguido por la prescripción adquisitiva suponer que el artículo 1156 del Código Civil para el Distrito Federal limita el ejercicio de la acción respectiva sólo en contra del propietario que aparece en el Registro Público, cuando se sabe que el propietario real es otro. Ante esta circunstancia, el poseedor que quiera adquirir debe demandar a los dos sujetos mencionados, pues sólo así el estado de incertidumbre que entraña la posesión cesaría,

aunque tomando en cuenta los derechos del auténtico dueño de la cosa y respetando su garantía de audiencia previa al acto privativo; además, así no se atribuiría el abandono del bien inmueble a quien no es realmente su propietario ni se sancionaría a quien puede imputársele la calidad de "propietario negligente"..." Contradicción de tesis 153/2003.PS, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Salas y Acciones de Inconstitucionalidad, Novena Época, t. XX, noviembre 2004, pp. 34, 35, 37 y 38.

5.4. Principio de interpretación Pro Persona o Pro Homine.

La entrada en vigencia del decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, que entró en vigor al día siguiente, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la ley fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 cuatro de octubre de 2011 dos mil once, en que entró en vigor el primero de esos decretos, de los votos relacionados con estas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales¹¹¹.

¹¹¹ Acuerdo General número 9/2011, de 29 de agosto de 2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época, publicado en el *Semanario Judicial de La Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, pág. 2287.

La reforma constitucional al artículo 1º, mediante decreto publicado el 10 diez de junio de 2011 dos mil once, ajustó el texto fundamental en materia de derechos humanos, en los términos siguientes:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la Ley...”

Del contexto de esa reforma, se obtiene que el sistema jurídico mexicano abandonó el ejercicio exclusivo del Poder Judicial de la Federación sobre el control de constitucionalidad, a través de los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad, para ahora facultar su ejercicio a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, mediante lo que se ha denominado control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.

Así se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis del rubro y texto siguientes:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y

de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.” Tesis P. LXIX/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. I, diciembre de 2011, p. 552.

Así, con motivo de la reforma del artículo 1° constitucional, que se analiza, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en lo substancial que el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, debe ejercerse de la forma siguiente:

1. Todas las autoridades del país se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

2. Los mandatos contenidos en el nuevo artículo 1° constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad.

3. En el caso de la función jurisdiccional y como lo indica la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1° constitucionales, los jueces están obligados a atender los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que en su caso establezca la norma inferior, y si bien no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias

a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

4. El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente.

5. El parámetro de análisis del control de convencionalidad, debe ejercerse sobre todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1° y 133) y jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; todos los derechos humanos aludidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

6. La posibilidad de inaplicación de normas secundarias por parte de los jueces del país, no supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes.

Finalmente, cabe precisar que la interpretación que la autoridad judicial realice de la norma debe efectuarse conforme a los tres pasos siguientes:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, que significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos

en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b) Interpretación conforme en sentido estricto, que implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, a fin de evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de esos derechos; e,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, situación que no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte.

De donde se sigue que, dicha reforma constitucional, ha dotado a los juzgadores de facultades interpretativas que le permitan aplicar la norma, incluso de manera diversa a la prescrita, hasta su desaplicación, dando preferencia a los contenidos de la constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que sin duda alguna constituye una nueva manera de juzgar, a fin de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia.

Lo anterior queda plasmado en la tesis que dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige

que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.” Tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, t. I, febrero de 2012, p. 659.

5.5. Bases Metodológicas para la Elaboración de la Sentencia Civil.

El derecho fundamental de legalidad en el ámbito civil, se refiere a que en los juicios correspondientes, la sentencia que se dicte deberá ser conforme a la letra o interpretación de la ley, en la que debe ser atendido el principio pro persona, por estar involucrados en las controversias, en esta materia, derechos humanos, cuya aplicación debe verse reflejada al emitir la sentencia.

A fin de proponer las sugerencias metodológicas bajo las cuales, en mi concepto, deben estructurarse las sentencias civiles, debe partirse de dar respuesta a las siguientes interrogantes¹¹²:

¿Qué hacen los jueces? A tal pregunta debe responderse que su función principal es la de resolver los conflictos que les son planteados, dentro del ámbito de su competencia.

¿Cómo lo hacen?

Mediante la implementación de una serie de pasos que comprenden:

- a) La aplicación de normas jurídicas,
- b) en una sucesión de etapas o pasos que tienden a:
- c) realizar un acto coactivo,
- d) con la intención de resolverlo y,
- e) de manera irrevocable.

¿Cómo cumplen esa función? A través del proceso.

¹¹² Planteadas en la materia de Lógica Jurídica impartida en la Maestría en Derecho, posterior a la Especialidad, por el Doctor en Derecho David Cienfuegos Salgado, en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ciclo escolar Septiembre 2009-Agosto 2010.

¿Cuáles son las etapas del proceso?

Normalmente el desarrollo del proceso está compuesto por las siguientes etapas:

- 1) Expositiva (manifestación de las pretensiones de las partes);
- 2) Probatoria (ofrecimiento de medios de prueba que se estimen conducentes para demostrar los hechos afirmados en la etapa expositiva);
- 3) Conclusiva (alegatos formulados por las partes, así como el dictado de la resolución por parte del juez de la causa);
- 4) Impugnativa (revisión por parte del superior, de la sentencia de primer grado); y,
- 5) Ejecutiva (solicitud del vencedor para que la sentencia, en caso de que el demandado no la cumpla voluntariamente se ejecute coactivamente).

¿En qué etapa del proceso se ubica la sentencia? En la conclusiva, que es la fase en la que se buscan las razones, tanto de hecho, como de derecho, para dictar la resolución judicial, que es la forma normal de terminación del proceso.

¿Existen reglas para dictar la sentencia? La legislación procesal civil para el Estado de Michoacán, en sus artículos del 572 al 579, consigna las reglas de forma y fondo que se deben seguir al pronunciar las resoluciones de primera instancia, de las cuales son también aplicables, para las sentencias de segunda instancia, las previstas en los numerales 573, 574, 578 al 583, en relación con el 693 de dicha ley.

Ahora bien, de acuerdo con los datos obtenidos de la encuesta que practiqué a los juzgadores que conocen de la materia civil en el Estado de Michoacán¹¹³, puedo inferir que la elaboración de una sentencia es un acto complejo, que el

¹¹³ Agosto-Septiembre 2008, a los 8 magistrados y 40 jueces en materia civil, existentes en esa fecha, de acuerdo al compendio formado con motivo del Informe Anual de Labores, correspondiente al año 2008, a páginas 18, 19 y 21.

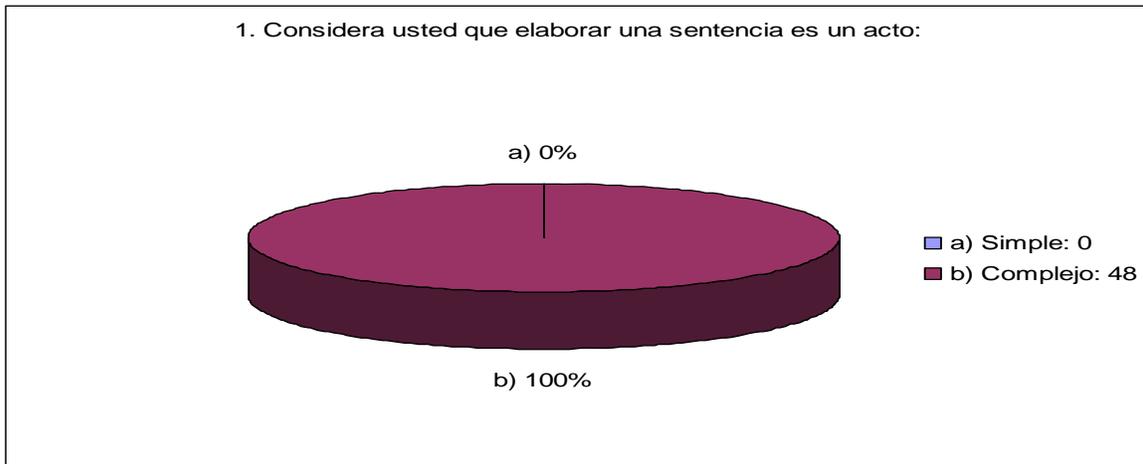
conocimiento para estructurarla formalmente se adquiere en la práctica judicial y no en las aulas universitarias, lo que pone de manifiesto, en mi opinión, que en las escuelas de derecho, primordialmente en la facultad de nuestra Universidad Michoacana, debe ser incluida, específicamente una cátedra al respecto, a fin de formar desde las aulas universitarias a los futuros jueces; que el conocimiento para elaborar un fallo judicial, los resolutores lo obtuvieron, la gran mayoría, 81%, imitativamente, esto es, siguiendo un modelo previamente existente; teniendo el 77% de los encuestados un modelo para redactar o estructurar la sentencia, la que el 83% estimó que se hace bajo lineamientos técnicos jurídicos, aunque el 63% de ellos considera que ese modelo no es uniforme.

Tal información justifica la hipótesis de mi investigación, relativa a que los juzgadores civiles si bien cuentan en su mayoría con un modelo para la estructura y redacción de la sentencia, el mismo debe actualizarse.

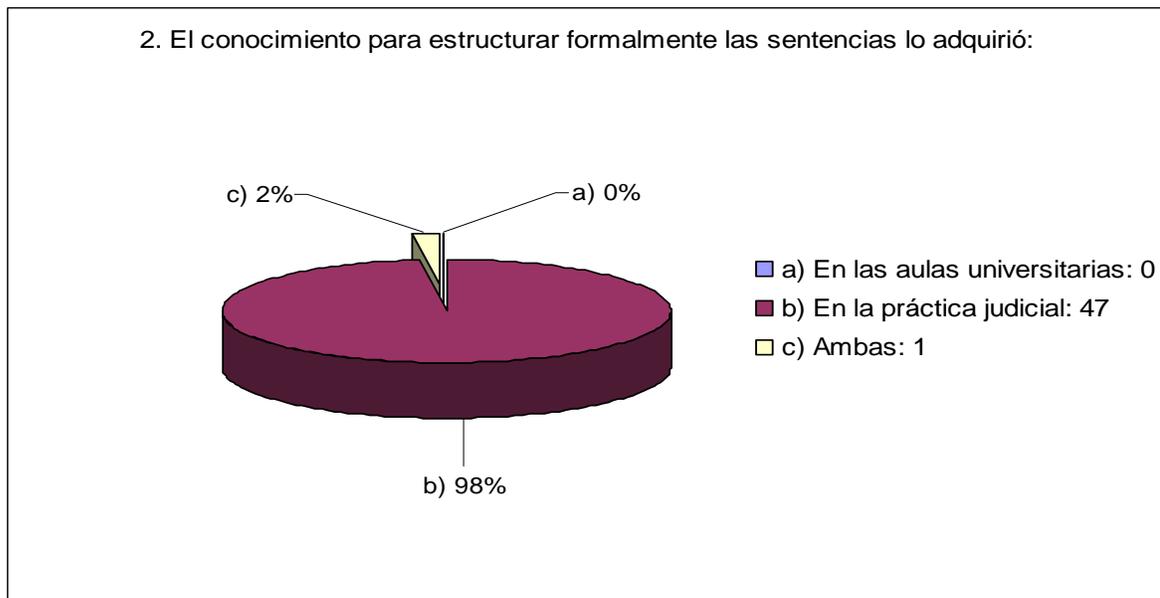
Para ello, debe elevarse la calidad argumentativa de los fallos, a fin de cumplir con la exigencia constitucional de fundar y motivar la decisión del juzgador, utilizando las técnicas de argumentación jurídica y criterios interpretativos que en este trabajo se han recopilado, respetando siempre la individualidad de cada juzgador, pues no debe olvidarse que la sentencia es un producto de la razón humana, en la cual queda plasmada la personalidad del resolutor que la emite.

Lo anterior, tomando como base el análisis de los resultados de la encuesta practicada¹¹⁴, mismos que enseguida se exponen gráficamente:

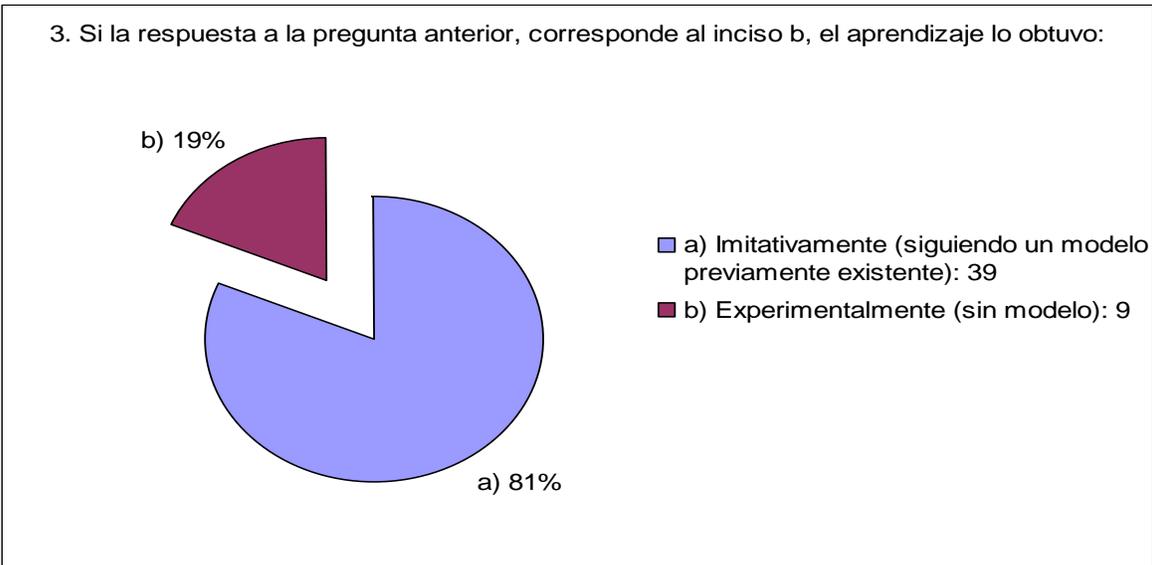
¹¹⁴ Las preguntas se estructuraron tomando como base el modelo planteado por Villamil Portilla Edgardo, en su obra “Estructura y Redacción de la Sentencia Judicial”.



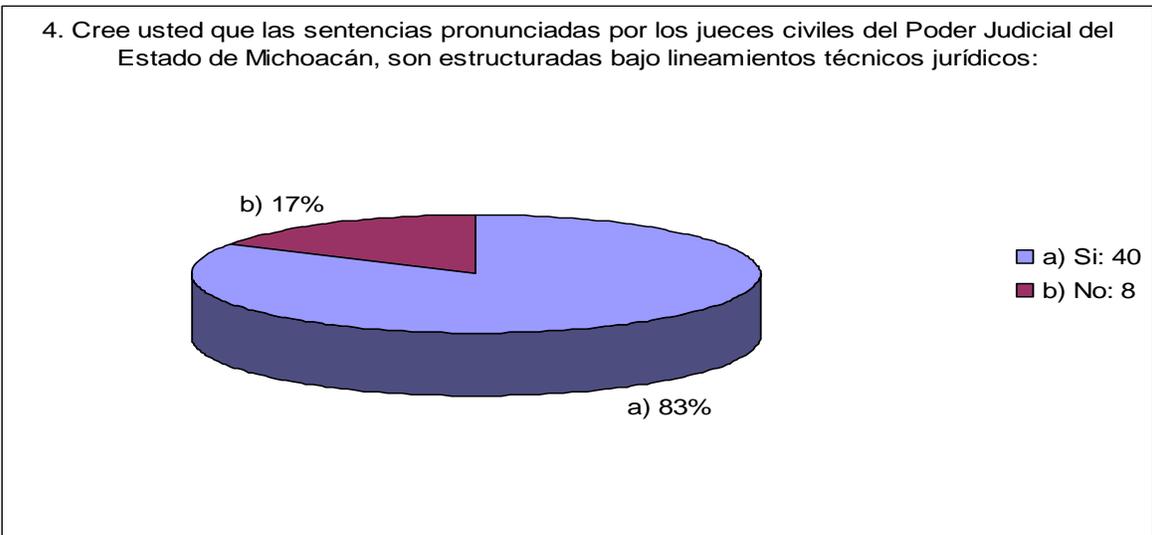
1. Resultado: La respuesta unánime de los encuestados pone de manifiesto la complejidad que implica elaborar una sentencia.



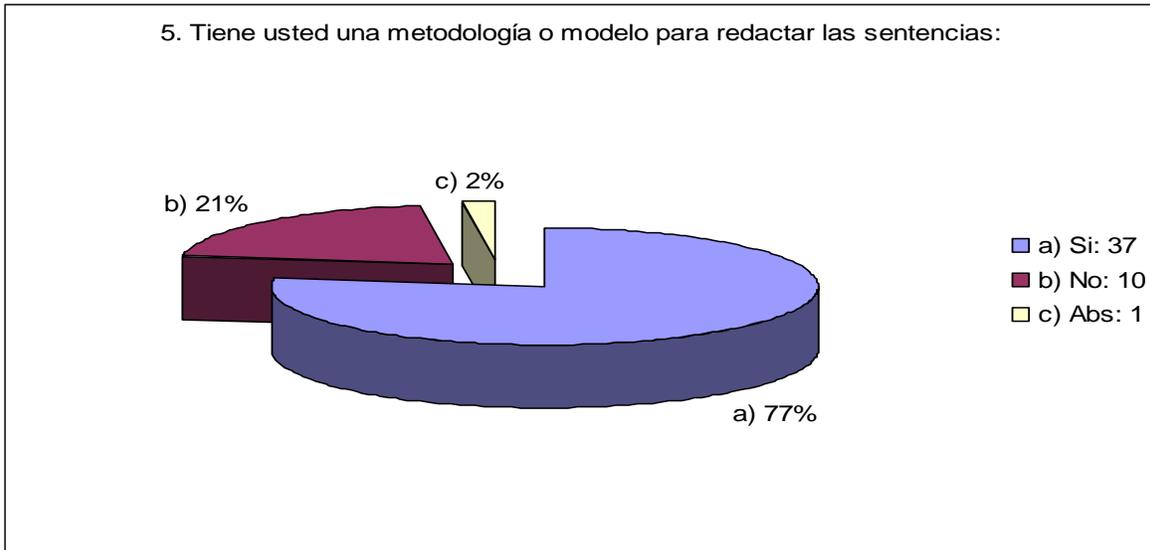
2. Resultado: El 98% de los encuestados coincidió en que es en la práctica judicial donde se obtienen los conocimientos para elaborar la sentencia, siendo por ello, de vital importancia, que los juzgadores observen una metodología básica para la estructura de los fallos judiciales, primordialmente, en su parte considerativa.



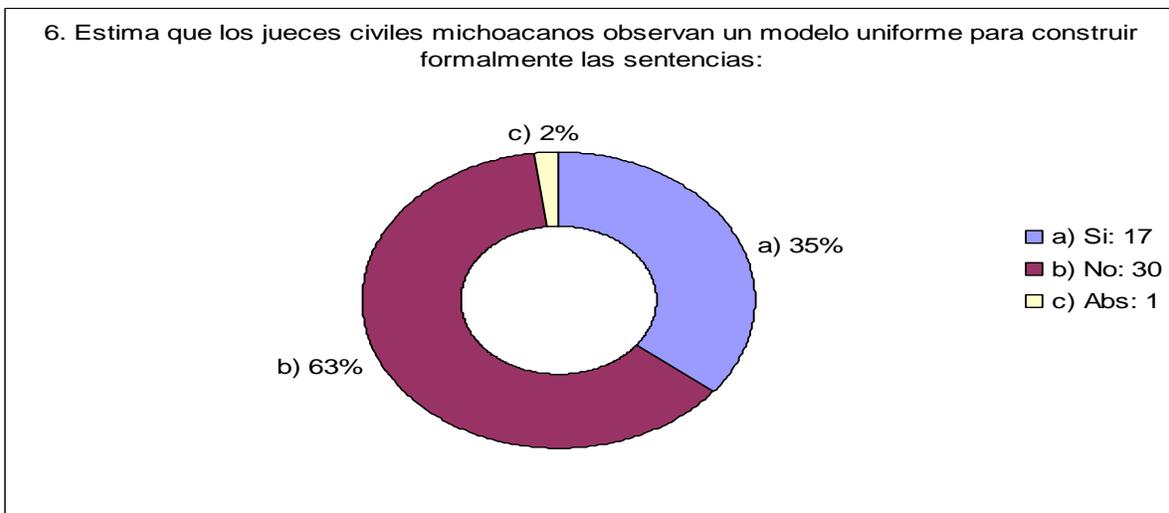
3. Resultado: El 81% de los encuestados manifestó que aprendieron a estructurar la sentencia por imitación, de ahí se reitera, la necesidad de la observancia de la metodología básica para elaborarla, como lo expongo en la descripción del problema del trabajo de investigación.



4. Resultado: El 83% de los encuestados señaló que las sentencias pronunciadas por los juzgadores civiles del Poder Judicial estatal se estructuran bajo lineamientos técnicos-jurídicos, tal y como lo referí en la parte inicial del proyecto de investigación, al señalar el propósito de la misma.



5. Resultado: El 77% de los encuestados adujeron tener un modelo para redactar o estructurar la sentencia, tal y como se afirmó en el mismo apartado del proyecto de investigación a que hice mención en el resultado de la pregunta anterior.

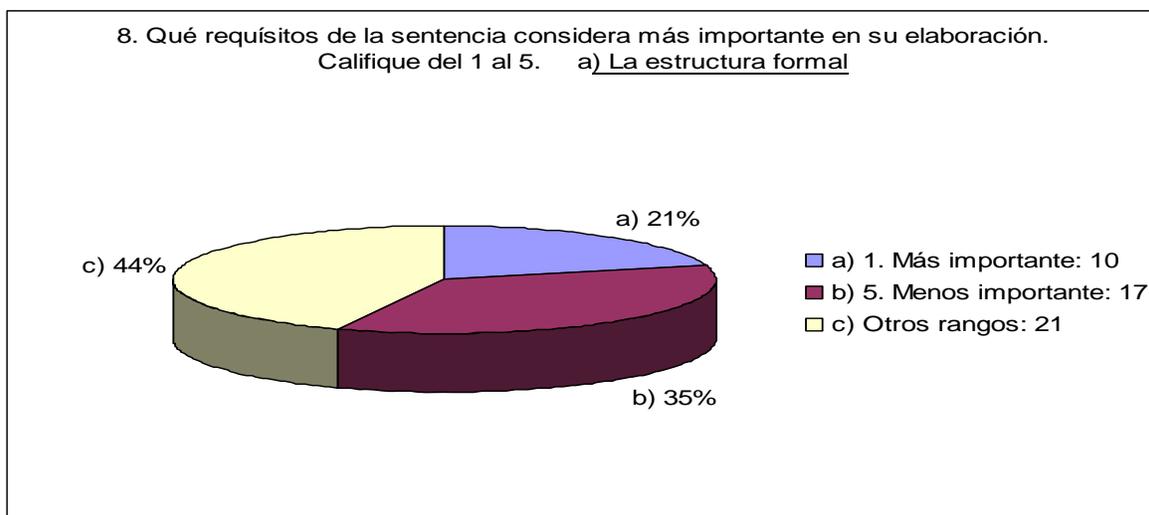


6. Resultado: El 63% de los encuestados contestó que no se observa un modelo uniforme para construir la sentencia, lo que justifica la hipótesis de mi investigación relativa a que los juzgadores civiles sí tienen, en su mayoría, un modelo para elaborar la sentencia, el que no es uniforme, agregando de mi parte que la metodología utilizada en dicho modelo debe perfeccionarse, lo que hace necesario trabajar en criterios que permitan estandarizar algunos elementos de las resoluciones, respetando siempre la individualidad de cada juzgador.

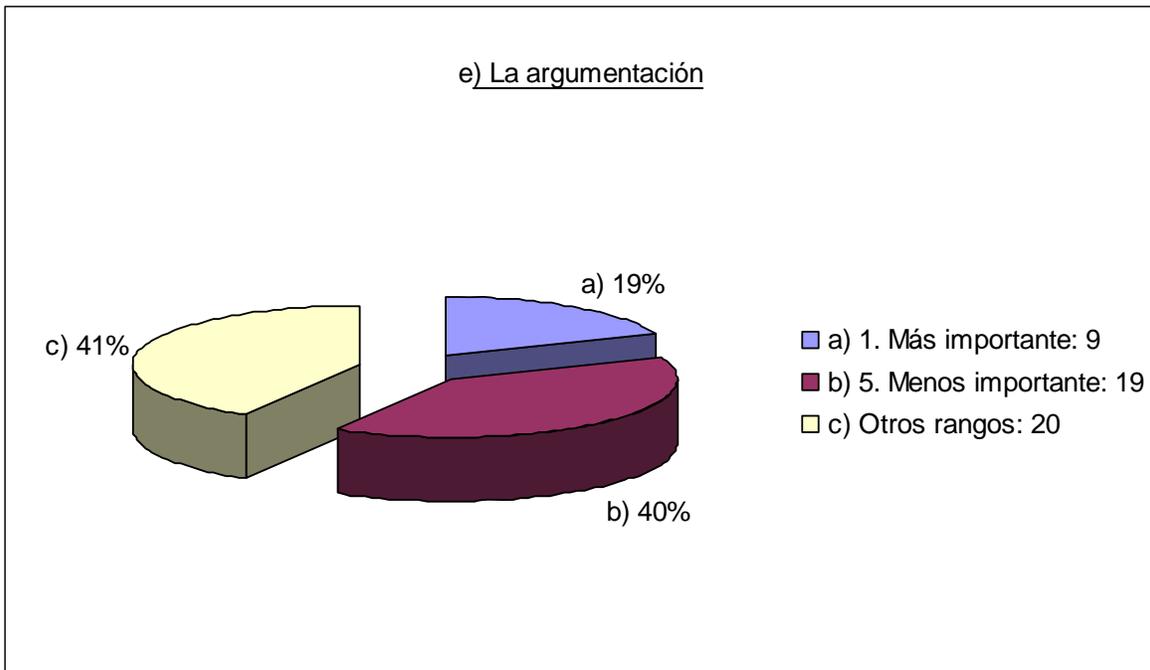
Lo anterior tiene fundamento además en el resultado de la consulta nacional sobre una reforma integral y coherente del sistema de impartición de justicia en el Estado mexicano, llevada a cabo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante los años 2003, 2004 y 2005, en el rubro sentencias:

Recuadro: ¹¹⁵

Propuesta: Definición de los elementos y las características de las sentencias.	
Nivel de acción: Nacional, federal y local.	
Relación: VI.B.10, VII.C.1.	
Normativa	No normativa
Reglamentario: Los órganos impartidores de justicia deben discutir y aprobar libros de estilo en donde se establezcan los elementos y las características de las sentencias.	Gestión: Crear grupos de trabajo con juzgadores con objeto de definir la forma en la que se deben elaborar las resoluciones.



¹¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación *Libro blanco de la Reforma Judicial, Una Agenda para la Justicia en México*, México 2006, p 185.



8. Resultado: Solo se grafican las respuestas dadas a los incisos a) y e) por contener las interrogantes torales para la investigación, que se refieren a los requisitos que considero más importantes en la elaboración de la sentencia, esto es la argumentación y la estructura, habiéndose obtenido que solamente un 19% de los encuestados estimaron la argumentación en primer término y un 21% la estructura formal.

Así, la propuesta metodológica debe partir de los elementos y características de las resoluciones que se prevén en la ley procesal civil, ya citada, conforme a los cuales, la sentencia civil de primera instancia debe contener:

1. Los VISTOS, en los que se plasman los datos que sirven de identificación del expediente en el que se va a pronunciar la misma.

El lugar y la fecha en que se dicte el fallo, los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes y de sus mandatarios o abogados patronos, el objeto y la naturaleza del juicio.

2. Bajo la palabra RESULTANDO debe consignarse de manera clara y concisa, en párrafos separados y numerados, lo conducente de los puntos referidos en la demanda y en la contestación, de las pruebas rendidas y de lo alegado.

PRIMERO: se consigna un extracto de los hechos de la demanda;

SEGUNDO: constituye la síntesis de lo expuesto en la contestación de la demanda y de las excepciones opuestas; y,

TERCERO: se relacionan las pruebas ofrecidas por el actor y el demandado, en su orden y, un resumen de los alegatos si los hubo, consignándose, por último, lo concerniente a la citación para oír sentencia.

3. A continuación, bajo la palabra CONSIDERANDO, se hará mérito en párrafos separados y numerados y en forma clara y concisa,

PRIMERO: competencia del tribunal para resolver la controversia;

SEGUNDO: precisión de cada uno de los puntos de derecho, con las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes, citando las leyes aplicables al caso, el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa para admitir o desechar aquellas cuya calificación deja la ley a juicio del juzgador. Esto, a fin de dar cumplimiento a la garantía de fundamentación y motivación de los mandamientos de

toda autoridad, prevista en el artículo 16 de nuestra ley suprema, no bastando la simple cita de preceptos legales en una resolución para considerarla motivada, sino que es preciso exponer las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente.

De lo anterior, podemos afirmar que constituye el considerando la parte medular de la sentencia, conviniendo precisar que para emitirlo no solamente se debe tener el conocimiento jurídico, concluyendo con el dictado de una resolución condenatoria, absolutoria o dejando a salvo derechos según corresponda, sino que también es importante el manejo correcto de nuestro lenguaje, las reglas de la sintaxis, de la ortografía y de la redacción, a fin de cumplir con la norma que señala que las sentencias deben ser claras y precisas, condenando o absolviendo al demandado, haciendo la declaración que corresponda y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, el pronunciamiento que a cada uno de ellos corresponda.

Debe tenerse presente que, por disposición del artículo 14 constitucional, las sentencias que se dicten en los juicios civiles deben ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho. Igual disposición se ha trasladado a la ley procesal civil del Estado de Michoacán, al establecer el numeral 573 que toda sentencia debe ser fundada en ley; más cuando la controversia judicial no se pueda decidir ni por el texto, ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho.

Encontrándose precisamente en estas dos disposiciones constitucional y ordinaria, la posibilidad del juzgador para hacer justicia, como lo afirma Said: *“La sentencia es el acto prudencial por excelencia, pues el juez, dentro de la textura*

*abierta de la ley, debe tener en cuenta a la justicia como máxima virtud al sentenciar*¹¹⁶.

La sentencia, dice la ley, solo debe ocuparse de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio; recoge este imperativo el principio de congruencia, que rige a las resoluciones judiciales, mismo que estriba en que estas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes y en que no contengan afirmaciones que se contradigan entre sí.

Si se hubieren opuesto excepciones dilatorias y perentorias, señala el numeral 575, la sentencia debe ocuparse primeramente de aquellas y en el caso de que alguna o todas fueren procedentes, ya no se ocupará de las perentorias y dejará al actor sus derechos a salvo para que los deduzca en la vía y forma que corresponda.

La razón de ocuparse en primer término de las excepciones dilatorias estriba en que estas impiden el curso de la acción, estableciendo el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles, que tienen esa naturaleza:

- a) La incompetencia por declinatoria;
- b) La litispendencia;
- c) La falta de personalidad o de personería en el actor o en el demandado;
- d) La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la acción intentada;
- e) La división;
- f) La excusión;
- g) La de arraigo personal o fianza de estar a derecho cuando el actor fuese extranjero o transeúnte; y,

¹¹⁶ SAÍD Alberto *et al.*, *op. cit.*, pie de página número 32, p. 353.

h) Las demás que dieren ese carácter las leyes.¹¹⁷

Conviniendo precisar que dichas excepciones, a su vez, son de dos clases:

Las de previo y especial pronunciamiento y las simplemente dilatorias.

Las primeras, deben ser resueltas previamente al examen y decisión del fondo e impiden que el juicio siga su curso; y, las segundas, no suspenden el proceso respecto de lo principal y se analizan y resuelven en la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

El artículo 35 de la ley procesal civil del Estado contempla como excepciones de previo y especial pronunciamiento a las de incompetencia, falta de personalidad o de personería, cosa juzgada, litispendencia y litisconsorcio. Aun cuando la excepción de cosa juzgada no participa de la naturaleza de una excepción dilatoria, porque su finalidad es destruir la acción, tiene sentido su inclusión en dicho trámite porque, de encontrarse fundada, no hay razón práctica para esperar todo un juicio y decidirla hasta sentencia.

De resultar procedentes dichas excepciones, se pone fin al juicio. De no serlo, sigue el proceso su curso y en sentencia se procederá a analizar las restantes dilatorias opuestas; deviniendo procedentes, ya no debe el juez ocuparse de los hechos constitutivos de la acción, ni de las excepciones perentorias que también se hubieren hecho valer, sino que lo conducente es dejar al actor sus derechos a salvo para que los deduzca en la vía y forma que correspondan, pues la función de este tipo de excepciones es paralizar el curso o conocimiento de la acción, en términos de lo estatuido en el precepto 575 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad,

¹¹⁷ Falta de presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad de la acción.

lo que igual acontece ante la falta de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad.

Si las excepciones dilatorias resultan infundadas y satisfechos los presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad, procederá entonces el juez a examinar, oficiosamente, los elementos constitutivos de la acción, y si estos no llegaren a probarse, la acción no puede prosperar y debe declararse improcedente, con independencia de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

Si por el contrario, el juzgador estima que se colmaron los requisitos de la acción, con las pruebas aportadas, procederá a hacer el estudio de las excepciones perentorias, que son las que tienden a destruir la acción, a fin de constatar si los hechos en que estas se hicieron consistir se justificaron en la dilación probatoria. De ser así, si se trata de una defensa que evita la condena total, debe declararse la improcedencia de la acción y si evita en forma parcial la condena, la acción se decretará, asimismo, parcialmente procedente.

4. Enseguida se hará la correspondiente declaración en costas. De los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimientos Civiles, se desprenden dos sistemas a seguir:

- a) El de la sucumbencia o vencimiento; y,
- b) El del libre discernimiento de la malicia o temeridad.

Conforme al primero de esos sistemas, siempre debe decretarse condena al pago de las costas a cargo del litigante que resulte vencido en la controversia; y de acuerdo con el segundo, tal condena se decretará cuando solo se obtenga parte de lo reclamado y hayan prosperado también en parte las excepciones opuestas, debiendo imponerlas a cargo del litigante que, según el criterio del juzgador, haya obrado con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones y, cuando a su

juicio, ninguna de las partes hubiere obrado con malicia, cada una de ellas soportará las costas que hubiere erogado.

Sobre el particular existe tesis del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito:

“COSTAS. CONDENA AL PAGO DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). Del contenido armonizado de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, se deduce que: "En materia de costas judiciales, deben seguirse dos sistemas: a) El de la sucumbencia o vencimiento, y b) El del libre discernimiento de la malicia o temeridad. Conforme al primero de dichos sistemas, siempre debe decretarse condena al pago de las costas, a cargo del litigante que resulte vencido en la controversia; y de acuerdo con el segundo, tal condena se decretará cuando sólo se obtenga parte de lo reclamado y han prosperado en parte las defensas y excepciones opuestas, debiendo imponerse a cargo del litigante que, según criterio del juzgador, haya obrado con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones." Tesis XI.2o. J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, noviembre de 1995, p. 353.

5. Finalmente, se encuentra la parte propositiva de la sentencia, o lo que es lo mismo, los puntos resolutivos, los que deben guardar exacta concordancia con la parte considerativa del fallo, en acatamiento también al principio de congruencia, ya que la sentencia constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los considerandos implican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión.

Tales proposiciones deben contener, cuando la resolución lo sea la recaída a la primera instancia:

PRIMERO. Competencia.

SEGUNDO. Declaración de no entrar al estudio de fondo del asunto; o de procedencia (parcial o total) o, improcedencia de la acción.

TERCERO. Reserva de derechos al actor; o, declaración de condena (total o parcial) o absolución al demandado de las prestaciones reclamadas.

CUARTO. Declaración de costas.

QUINTO. La orden de notificar personalmente a las partes la sentencia.

En tanto que, para las de segunda instancia, son las siguientes:

1. Los VISTOS de este tipo de resoluciones deben contener:

El lugar y fecha en que se emite la sentencia, datos del recurso, nombre y apellidos del recurrente y recurrido, tipo del recurso, resolución impugnada e identificación del juicio en que fue pronunciada.

2. RESULTANDO PRIMERO: se precisa la fecha de la resolución impugnada, el juez que la pronunció y se transcriben los puntos resolutive con que concluyó.

RESULTANDO SEGUNDO: los datos de la interposición del recurso ante el *a quo*, quién lo interpuso, la fecha y el efecto en que se admitió y la en que se ordenó enviar los autos originales o el testimonio, según corresponda, a la Oficialía de

Partes y Turno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que a su vez lo remita a la Sala que le corresponda conocer del mismo.

RESULTANDO TERCERO: consigna los datos de avocamiento, expresión de agravios y citación para sentencia.

3. Enseguida, se estructura la parte considerativa del fallo de alzada:

CONSIDERANDO PRIMERO. Competencia del tribunal para resolver el recurso.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Referencia o transcripción de agravios.

CONSIDERANDO TERCERO. Análisis, estudio y calificación de agravios, fundada y motivadamente.

En este punto, debe decirse que el artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles establece los límites de la apelación en materia civil, al señalar que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados, con excepción de los procedimientos relacionados con derechos de menores de edad o personas con discapacidad, en los que debe suplirse la deficiencia de la queja.

Lo anterior significa que la litis en la segunda instancia tiene una naturaleza distinta a la de la primera, pues mientras en esta consiste en decidir si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado; en cambio, la segunda estriba en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no conforme a derecho.

Así tenemos que la causa de pedir en la alzada se integra con la pretensión del recurrente, cuyo efecto es la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida, que ocasionaría:

- a) su revocación;
- b) su nulificación o reposición; o,
- c) su modificación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1ª.IX/2011, precisa con claridad lo expuesto, al sostener:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA. En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial contenidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las que a su vez derivan el principio da mihi factum, dabo tibi ius y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta

argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in judicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial” Tesis 1a.IX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 607.

Siendo sustento de la suplencia en esta materia en favor de menores de edad y personas con discapacidad, la tesis que enseguida se transcribe:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los

intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz” Tesis 1a./J. 191/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p.167.

Lo anterior, por cuanto que, en el artículo 1° de la Constitución Mexicana, se encuentra reconocido el derecho a la igualdad de todas las personas, así como la prohibición de discriminar por motivos de discapacidad, lo que igual se prevé en el numeral 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en tanto que, en la reforma al artículo 4°, párrafos sexto y séptimo, de nuestra Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de octubre de 2011, se establece que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”

4. Posterior al estudio de los agravios en los términos anteriores, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

Las costas por el trámite de la segunda instancia, se regulan por el artículo 139 de la ley adjetiva civil para esta entidad federativa, existiendo diversos criterios de interpretación, pues mientras el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con residencia en esta capital¹¹⁸, consideró que no cabe al juzgador hacer consideración subjetiva alguna, pues el legislador introdujo en el precepto aludido, la facultad de ponderación judicial a través de la expresión “*cuando la estiman procedente*”, esto es, permitió al tribunal *ad quem*, en tratándose de la condena al pago de costas de segunda instancia, la atribución de estimarla o no procedente, aceptando un sistema ecléctico o toma relativa del criterio del resarcimiento que introduce la facultad judicial de eximir de costas cuando encuentre mérito para ello; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio circuito¹¹⁹, sobre el mismo particular, estimó que la regla especial para la apelación se regula en el numeral 139 del código adjetivo civil, conforme al cual las salas del tribunal al confirmar, revocar o reformar las resoluciones de primera instancia a que se refiere el diverso artículo 136 del mismo ordenamiento, harán la condenación en costas, cuando la estimen procedente; en ese caso, la determinación que se dicte viene a sustituir a la declaración de primer grado, pues la ley señala que comprenderá las de ambas instancias; en la inteligencia de que no se deja al arbitrio absoluto del magistrado de la alzada, la determinación de esa condena, pues el mismo precepto indica que para resolver sobre ese punto, se obrará como corresponda conforme a los tres artículos anteriores; es decir, en la alzada se hará la determinación que proceda sobre la condena en las costas del juicio, pero sujetándose a las disposiciones que se contienen en los artículos 136, 137 y 138, de modo que para justificar su decisión, el magistrado debe sustentarse en un análisis concreto de las circunstancias del caso, para el efecto de determinar si se surte el supuesto de

¹¹⁸ Al resolver el Amparo Directo Civil número 1346/2010, en sesión de fecha 10 de marzo de 2011, promovido por la sucesión testamentaria a bienes de C. I. M., contra la sentencia definitiva de 15 de julio de 2010, dictada dentro del toca I-213/2010, pronunciada por la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

¹¹⁹ Al resolver el Amparo Directo Civil número 82/2014, en sesión de 26 de febrero de 2015, promovido por A. O. C., contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 2014, dentro del toca I-75/2014, por la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

condena al pago de las costas por actualizarse el sistema del vencimiento absoluto, o en caso contrario, de haber prosperado parte de los reclamos del actor y, por ende, parte de las excepciones opuestas, tendrá que apreciar la malicia o temeridad de los litigiosos al sostener sus pretensiones e, inclusive, si ninguna de ellas obró en esos términos no se hará condena especial en costas, debiendo soportar cada una las que hubiere erogado.

5. Los puntos resolutivos de la sentencia de segunda instancia comprenden:

PRIMERO. Competencia.

SEGUNDO. Calificación de agravios.¹²⁰

TERCERO. Declaración confirmando la resolución apelada, modificándola o revocándola, o bien, ordenando la reposición del procedimiento.

CUARTO. Declaración sobre costas.

QUINTO. La orden de notificación personal a las partes de la misma; de hacer las anotaciones respectivas en el libro de registro de la Sala; de remitir testimonio autorizado de la resolución y de devolución de los autos del juicio, cuando se hayan remitido actuaciones originales, al juzgado de su origen; y, de archivar, en su oportunidad, el toca como asunto concluido.

Por último, para que exista legalmente la sentencia, tanto de primera como de segunda instancia, es menester que esté suscrito el documento respectivo en el que conste dicha decisión, precisamente por el juez y el secretario si se trata de una sentencia de primera instancia o por el magistrado y el secretario si lo es una sentencia pronunciada en la alzada.

¹²⁰ Inoperantes, insuficientes, fundados o infundados, sin materia o declaración de no ser procedente su estudio.

Tales son los requisitos legales que deben contener las sentencias, los que incluso observados no necesariamente llevan a un mismo resultado, pues como lo dice Villamil Portilla “*Esa diferencia se explica por los métodos y materiales empleados, así como por la ideología que ilustre la interpretación*”¹²¹. De ahí mi aseveración de la importancia de operar las técnicas de interpretación para fijar el sentido de la norma que sustentará la decisión final.

Estructurar la sentencia en su aspecto formal, solo requiere acatar los lineamientos de la ley que, en tratándose de una sentencia de primera instancia, serían:

Lugar y fecha en que se dicte el fallo.

VISTOS:

Nombre del actor o de su (s) apoderado (s) jurídico (s), domicilio del actor y de su (s) mandatario (s), descripción y número de juicio; naturaleza del mismo: acción ejercitada.

RESULTANDO PRIMERO	Narración sucinta de los puntos referidos en la demanda.	Temas que conforman la litis y que se abordan en el fallo.
RESULTANDO SEGUNDO	Síntesis de lo expuesto en la contestación y de las excepciones opuestas.	

CONSIDERANDO PRIMERO:

Competencia del juzgado.

¹²¹ Villamil Portilla, Edgardo, “Estructura y Redacción de la Sentencia Judicial”, en *Rama Judicial*, Colombia, 2004, en la página web: www.ramajudicial.gov.co/csj-portal/index.html [Accesada el día 18 de Junio de 2007].

CONSIDERANDO SEGUNDO:

Pronunciamiento de cada uno de los puntos de derecho, identificando cuáles son los problemas de prueba (ausencia, carga y pertinencia) y, si las aportadas, demuestran o no cada uno de ellos.

Si se trata de un caso en el que existe ley que lo regule, solo debe el juez seleccionar la norma y aplicarla, es decir, se reduce su actuar a la mera subsunción del hecho en la ley, mediante la razonada argumentación.

Cuando se trate de un asunto en el que la existencia de la ley plantea dificultad para resolverlo, la decisión debe tomarse conforme a la interpretación, utilizando los métodos interpretativos: gramatical, sistemático o funcional.

Estando en presencia de un negocio en el que hay ausencia de ley, la solución debe partir de la integración de la misma, a través de los argumentos: analógico, a *fortiori* y a partir de los principios generales de derecho.

Procedamos ahora a ejemplificar dos decisiones judiciales recurriendo a los métodos de interpretación.

Caso uno:

La acción reivindicatoria, de acuerdo con la tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXXXI, a página 323, requiere para su procedencia de la acreditación de los siguientes elementos:

- a) la propiedad de la cosa que se reclama;
- b) la posesión por el demandado de la cosa perseguida; y,
- c) la identidad de la misma.

El juez al entrar a su estudio, por ya haberse ocupado del examen de las excepciones dilatorias, si hubieren sido opuestas, declarándolas infundadas o improcedentes y satisfechos los presupuestos procesales, debe seguir el orden antes establecido, porque no probado el primero de esos elementos, ya no se hace necesario analizar los restantes, declarando la improcedencia de la acción y sin tampoco ser menester atender a las excepciones opuestas.

Ahora bien, para que proceda la acción reivindicatoria, como antes se dijo, corresponde al ejercitante probar que es propietario del inmueble que posee el demandado, ya que se trata de un litigio sobre el dominio de un bien. Si el título con el que se pretende demostrar el primer elemento es una información *ad perpetuam*, lo primero que debe dilucidar el juez es si constituye un título bastante para que se le reconozca al actor un derecho de propiedad frente al demandado.

Nuestro máximo tribunal sustentó en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, criterios en el sentido de que las diligencias de información *ad perpetuam* no eran suficientes para acreditar la propiedad del inmueble que se trata de reivindicar; a saber:

“ACCION REIVINDICATORIA, SU COMPROBACION. Para que se tenga como probada la acción reivindicatoria, es preciso demostrar que la cosa que se trata de reivindicar, pertenece al promovente y que la posesión de la misma la tiene el demandado. Si el título con el que se pretende demostrar el primer elemento, es una información ad perpetuam, dicha información no es suficiente, toda vez que por su naturaleza, sólo comprende los actos en que por disposición de la ley, o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, por lo que las declaraciones de los

testigos que aparecen en dicha información, en el sentido de que el propio interesado se encontraba desde hace veinte años en posesión del inmueble que se pretende reivindicar, no puede surtir efectos contra terceros, como lo es el demandado; y en tal virtud, no estando demostrado el primero de los expresados elementos para que prospere la acción reivindicatoria, o sea la propiedad del inmueble que se trata de reivindicar, resulta inútil entrar al examen del elemento relativo a la comprobación de la expresada acción reivindicatoria.” Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XL, p. 740.

“INFORMACION AD PERPETUAM, VALOR PROBATORIO DE LA. Aun concediendo a la información ad perpetuam, como actuación judicial, todo el valor probatorio que, de acuerdo con el artículo 554 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, le corresponde, de ello no se deduce que determinada persona sea la propietaria de los inmueble que trata de reivindicar, puesto que dicha información sólo contiene la declaración de testigos sobre la posesión de determinada persona, y de esa declaración no puede deducirse, en manera alguna, la propiedad del reivindicante.” Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XLV, p. 3799.

“REIVINDICACION, PRUEBAS TRATANDOSE DE LA ACCION DE. Es verdad que tratándose de la acción reivindicatoria, si ambas partes tienen títulos, debe definirse cuál de ellos es mejor; pero dada la obligación del demandante en todo juicio, de probar su acción, es evidente que en los juicios reivindicatorios, debe demostrar en principio, tener un título

bastante para que se le reconozca un derecho de propiedad frente al demandado, y las diligencias de información ad perpetuam, no llenan ese requisito, no porque la prescripción como medio de adquirir, no confiera un título suficiente, sino porque esa prescripción no pueda acreditarse en juicio contradictorio, con las aludidas diligencias, en las que no intervino ni pudo ser oída la parte demandada.” Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. t. LXXV, p. 4739.

“REIVINDICACION, INFORMACIONES AD-PERPETUAM EN LOS JUICIOS DE (LEGISLACION DE AGUASCALIENTES). En los términos del artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, el actor debe acreditar como primer elemento de la acción reivindicatoria la propiedad del bien cuya entrega se reclama; y la circunstancia de que el demandado carezca de título o éste sea defectuoso no demuestra la propiedad en favor del actor, y por ende, el demandado debe ser mantenido en la posesión del bien. Si el actor fundó su acción en el testimonio de protocolización de unas diligencias de información ad-perpetuam, tales diligencias no bastan para probar el derecho de propiedad. La Suprema Corte ha sustentado la tesis de que : " para que se tenga como probada la acción reivindicatoria, es preciso demostrar que la cosa que se trata de reivindicar pertenece al promovente y que la posesión de la misma la tiene el demandado. Si el título con el que se pretende demostrar el primer elemento, es una información ad-perpetuam, no es suficiente, toda vez que, por su naturaleza sólo comprende los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la

intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, por lo que las declaraciones de los testigos que aparecen en dicha información, en el sentido de que el propio interesado se encontraba en posesión del bien que se pretende reivindicar no pueden surtir efectos contra terceros, como lo es el demandado.” Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXVIII, p. 319.

“ACCION REIVINDICATORIA. UNA INFORMACION AD PERPETUAM, POR SI SOLA ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD EN CASO DE. Quien ejercita la acción reivindicatoria debe acreditar, en primer término, que es propietario del inmueble materia de la reivindicación, y acreditarlo en forma plena. La prueba anterior no puede obtenerse merced solo a una información ad perpetuam, ya que ésta, por su naturaleza, es incapaz de surtir efectos contra tercero.” Tesis, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXXVII, p. 396.

En criterios sustentados posteriormente por tribunales colegiados, se ha seguido la misma orientación e, incluso, en tesis de contradicción, la Primera Sala, en interpretación de la legislación del Estado de Guanajuato, también así lo sostuvo y, lo reiteró, en la jurisprudencia 1ª/J.53/2008, derivada de la contradicción de tesis 149/2007-PS, que a la letra dice:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO QUEDA PROBADO EL ELEMENTO PROPIEDAD NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA, SI EL TÍTULO EXHIBIDO POR EL ACTOR TIENE COMO ANTECEDENTE CAUSAL DILIGENCIAS DE

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Acorde con la jurisprudencia 1a./J. 91/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 86, con el rubro: "INFORMACIONES AD PERPETUAM. LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLAS SE DICTE NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE MATERIA DE UN JUICIO REIVINDICATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", la resolución recaída a diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam no es apta para acreditar la propiedad, sino sólo la posesión; de ahí que por virtud de la institución jurídica de la causahabencia, quien posee un bien en esas condiciones, al transmitirlo única y exclusivamente puede trasladar la posesión, ya que el causahabiente sólo puede sustituirse en los derechos de que disponga su causante. En congruencia con lo anterior, se concluye que no queda probado el elemento propiedad, necesario para la procedencia de la acción reivindicatoria, si el título exhibido por el actor para acreditar tal extremo tiene como antecedente causal diligencias de jurisdicción voluntaria de información ad perpetuam, aun cuando esté revestido de la forma de un acto jurídico por el que es factible adquirir la propiedad (venta, donación, testamento, permuta, etcétera), pues con ello sólo se demuestra que se adquirió la posesión del bien, pero no su propiedad" Tesis 1a./J. 53/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXVIII, julio de 2008, p. 11.

No obstante la obligatoriedad de dicha jurisprudencia, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en tratándose de la legislación michoacana, los juzgadores no pueden recurrir a ese argumento de autoridad, como método interpretativo, pues del análisis del anterior artículo 2156 del Código Civil para esta entidad federativa,¹²² 62 y 63 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán, que recogieron su esencia y, de los numerales 1174 y 1175 del de Procedimientos Civiles, se ponen de manifiesto disposiciones que no contiene la legislación sustantiva y adjetiva civil del Estado de Guanajuato, como se analizará enseguida:

El artículo 1252 del Código Civil del Estado de Guanajuato, estatuye:

“El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

“Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrito en el Registro Público previa su protocolización.

“Cuando no se esté en el caso de deducir la acción que se menciona en el párrafo primero, por no estar inscrita en el Registro de la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, se podrá demostrar ante el Juez competente, que se ha

¹²² Vigente hasta el 3 de febrero de 2012, en que se derogó por el artículo segundo transitorio de la Ley del Registro Publico de la Propiedad del Estado de Michoacán, que en sus artículos 62 y 63 recogió dicho texto.

tenido la posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles”.

En el Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se establece:

“Artículo 731. Las informaciones ad perpétuum podrán recibirse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

I. De justificar algún hecho o acreditar un derecho;

II. De justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble.

“Al darse entrada a la promoción el Juez ordenará: que se dé publicidad a la solicitud del promovente por medio de dos avisos que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de ocho en ocho días, y en los lugares públicos; y que se pida a cargo del promovente, un certificado del Registro Público, del último registro del inmueble de que se trate.

“La información se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes; los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiera.

“Estimada la prueba, en su caso, el Juez hará la declaratoria que se menciona en el artículo 1252 del Código Civil y ordenará la protocolización.

III. De comprobar la posesión de un derecho real.

“En este supuesto, la información se recibirá con citación del propietario o de los demás partícipes del derecho real; y en el caso de la fracción I, con la del Ministerio Público.

“El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad”.

“Artículo 734. En el caso de la fracción II del artículo 731 si el promovente demuestra que ha tenido la posesión del inmueble, con los requisitos que exige el Código Civil para adquirirlo por prescripción, el Juez dictará resolución en tal sentido; pero dicha resolución no surtirá efectos contra persona ajena al procedimiento, ni la información testimonial rendida en jurisdicción voluntaria podrá ser estimada como tal en juicio contradictorio.

“En los casos de las fracciones I y III del precepto legal mencionado, el Juez dictará resolución declarando acreditado o no el hecho o el derecho materia de la información, o por comprobada o no la posesión de un derecho real con las salvedades apuntadas en el párrafo anterior.

“Las informaciones en que haya recaído resolución favorable al promovente, se mandarón protocolizar en el protocolo que aquél designe”.

El Código Civil del Estado de Michoacán, señala:

“Artículo 2156. El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 427 por no estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión,

rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

“La información se recibirá con citación de la persona de quien se haya adquirido la posesión, o de sus herederos, si aquélla o éstos fueren conocidos; del Ministerio Público, del representante del fisco del Estado, del registrador de la propiedad y de los colindantes.

“Los testigos deben ser por lo menos cinco de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere.

“No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicación por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos, a la solicitud del promovente.

“Comprobada debidamente la posesión el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y la primera copia certificada de las diligencias originales que se expida o el primer testimonio del Notario, cuando aquéllas fueren protocolizadas, se tendrá como título de propiedad y será inscrito en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado de Michoacán en la forma que establece el artículo 26 de la Ley sobre Reorganización del Registro Público de la Propiedad en el Estado, vigente”.

La Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán, dispone:

“Artículo 62. El que tenga una posesión apta para prescribir, de bienes inmuebles no inscritos en favor de persona alguna en el Registro Público, puede registrar su posesión, mediante

resolución judicial que dicte el Juez competente, ante quien la acredite en los términos que fije el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo”.

“Artículo 63. La primera copia certificada de las diligencias que se expidan o el primer testimonio del Notario, en los casos en que el Juez declare que el poseedor se ha convertido en propietario, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, será considerada como título escrito de dominio y será inscrito en el Registro Público”.

Los artículos 1174 y 1175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, por su orden prevén:

“El poseedor que se encuentre en el caso del artículo 2157 del Código Civil, justificará su posesión con cinco testigos de notorio arraigo en el lugar de ubicación de los bienes a que la información se refiere, observándose lo dispuesto en los artículos 1168, 1169 y 1170 de éste Código”.

“Comprobada debidamente la posesión la aprobará el juez y mandará inscribir tal resolución en el Registro Público, expidiendo las copias certificadas que se le soliciten en los términos del artículo 1166 de este Código”.

De los textos transcritos de la legislación civil guanajuatense, se advierte que la declaración hecha en un procedimiento de jurisdicción voluntaria sobre diligencias de información *ad perpetuam*, solo tiene alcance para probar que se ha tenido la posesión de un inmueble, pero no para acreditar su propiedad; en tanto que, en la

legislación sustantiva civil del Estado de Michoacán, se estatúa expresamente en el citado numeral 2156 –trasladado a los artículos 62 y 63 de la Ley del Registro Público de la Propiedad de la entidad– que una vez comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal resolución se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público; lo cual, no se encuentra regulado en el numeral 1252 del Código Civil de Guanajuato, lo que hace inaplicable a la legislación civil michoacana, la jurisprudencia de mérito.

Entonces, el juez debe decidir, conforme a una interpretación literal de las citadas normas, que la parte actora, con la información *ad perpetuam*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, justificó la propiedad del inmueble materia del juicio, produciendo su argumentación del porqué se aparta de la jurisprudencia citada y proceder al examen de los restantes elementos relativos a la comprobación de la acción reivindicatoria.

Así, en el supuesto de que el accionado no tenga ningún título, el presentado por el demandante basta para tener demostrado su derecho siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado y, si se probó además que corresponde al inmueble que posee el demandado, debe declararse procedente la acción, decidiendo que al actor le pertenece el dominio sobre el mismo y que el poseedor se lo entregue con sus frutos y acciones, si los hubiere, en los términos prescritos en los artículos 166 a 203 del Código Civil.

Por último, debe condenar al demandado al pago de las costas de la instancia, en términos de lo dispuesto en los numerales 136 y 137 del Código de Procedimientos Civiles, por haber resultado vencido de la reclamación formulada en su contra.

Así, las proposiciones o puntos resolutivos, serían los siguientes:

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver la presente contienda judicial.

SEGUNDO. Es procedente la acción real reivindicatoria que el actor ejercitó, en la vía ordinaria civil, frente al demandado, respecto del bien inmueble descrito en el cuerpo de la presente resolución y, en consecuencia, se declara que el accionante, es legítimo propietario del mismo.

TERCERO. En consecuencia, se condena a la parte accionada a la desocupación y entrega, real y material, del referido inmueble, a su colitigante, bajo apercibimiento de ley.

CUARTO. Se condena al pago de las costas de esta primera instancia, a la parte demandada, previa su regulación y aprobación judicial.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes; háganse las anotaciones del caso en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado; y, en su oportunidad, archívese el expediente, por tratarse de un asunto concluido.

Así, definitivamente lo resolvió y firma el Juez que actúa con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Caso dos:

Recurso de apelación interpuesto contra un auto dictado en un juicio sucesorio intestamentario, en el que se removió de plano a un albacea de su cargo, por falta de rendición de cuentas de administración, con fundamento en los artículos 1082 y 1085 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán que, por su orden, estatuyen:

“El albacea provisional, judicial o definitivo y el cónyuge en el caso del artículo 1064 de este Código, están obligados a rendir mensualmente la cuenta de su administración, debiendo el Juez, de oficio, exigir el cumplimiento de esta obligación y ordenar, en todo caso, que la cantidad líquida se deposite en los términos del artículo 1071 de este Código.

A la cuenta mensual deberán acompañarse los justificantes que procedan, y aprobada que sea, se devolverán al interesado sellados y con la nota de aprobación.”

“Cuando el que administre no rinda dentro del término legal su cuenta, será removido de plano. También podrá ser removido a juicio del Juez y a solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.”

De este último precepto se desprende que el legislador, no estableció la obligación de la autoridad judicial para que, previamente a la privación del derecho del cargo de albacea, se escuchara al afectado y se le diera la oportunidad de probar en contra de lo que se argumentara para removerlo, haciendo nugatorio su derecho a ser oído y vencido en juicio, en contravención del artículo 14 constitucional, pues podría resultar que las causas que originaron el incumplimiento de su obligación de rendir cuentas dentro del plazo legal, obedeciera a situaciones no imputables al mismo e incluso, pudiera existir la posibilidad de que sí las hubiera rendido, cuestiones que no está en condiciones de probar si se le priva de plano del cargo; pero además, el numeral de cuenta que tampoco admite una interpretación conforme, ni en sentido amplio ni estricto a la constitución, ya que, su contenido no se puede interpretar a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, ni

tampoco admite varias interpretaciones jurídicamente válidas que, partiendo de la presunción de constitucionalidad de la ley, se pudiera preferir aquella que fuere acorde a los derechos humanos establecidos en los documentos legales citados, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos, al no existir disposición legal en nuestra legislación procesal civil que regule el mecanismo para que el albacea exponga su inconformidad por la remoción de su encargo, o justifique su incumplimiento, a fin de respetar, proteger y garantizar su derecho de audiencia, por lo que el tribunal de alzada, determina su inaplicación, haciendo uso de las facultades para ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, para ejercerlo.

Por lo que con el fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos consagrados en la Constitución, cuando se pide la remoción de un albacea y, tomando en cuenta que nuestra legislación procesal civil, no contempla la forma en que, el juez de origen, ha de conceder al albacea provisional, en el caso –previo a ser privado del derecho de su cargo– la garantía de audiencia a fin de ser escuchado y pueda probar en contra de lo que se argumenta para removerlo, debe sujetar la petición de remoción, a las reglas que la ley contempla para los incidentes, corriéndole traslado por el plazo de tres días, para que comparezca a exponer lo que a sus intereses convenga y, si lo considera necesario, ofrezca pruebas tendientes a demostrar sus afirmaciones y, seguidos los trámites de la incidencia, se resuelva sobre la procedencia o no de la remoción pretendida.

Argumentación con base en la que, procede revocar el proveído impugnado, para que en lo subsecuente rijan:

Morelia, Michoacán,...

Atendiendo el escrito de cuenta que antecede, ejerciendo el control de constitucionalidad ex officio que faculta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a fin de garantizar el derecho de audiencia que el artículo 14 constitucional reconoce al albacea provisional, se inaplica lo dispuesto por el artículo 1085 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser contrario a la constitución y, por tanto, se tiene a la ocursante, por haciendo las manifestaciones que indica y, previo a resolver sobre la solicitud de remoción del encargo de albacea provisional que viene desempeñando aquel, se ordena darle vista con la misma, observando el trámite de los incidentes, para que en el término de 3 tres días, contados a partir de la notificación personal que al efecto se le practique, comparezca a exponer lo que a su intereses convenga.

Así lo proveyó y firma....

Sin hacer condena en costas de la segunda instancia, toda vez que se trata de un juicio sucesorio en donde no existe contienda entre partes determinadas, no actualizándose las hipótesis previstas en los artículos 136, 137 y 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Constituyéndose, entonces, la parte resolutive del fallo de segunda instancia, de la siguiente manera:

PRIMERO. Esta sala es competente para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los agravios expuestos por la coheredera.

TERCERO. En consecuencia, se revoca el auto impugnado, para que en lo subsecuente rija como expuesto ha quedado en la parte in fine del considerando tercero de este fallo.

CUARTO. No se hace especial condena en costas de esta instancia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, háganse las anotaciones del caso en el libro de registro; remítase testimonio autorizado de esta resolución al juzgado de origen, junto con los autos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Rúbricas.

CONCLUSIONES

Primera. La administración e impartición de justicia es una facultad delegada por el Estado en los tribunales. Constituye el ejercicio del poder público, tanto para resolver los casos concretos, como para garantizar a la sociedad el acceso a una justicia pronta, completa, imparcial, además de gratuita.

Segunda. Las bases constitucionales de los fallos civiles se encuentran en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, consagrando el primero, en su último párrafo, la garantía de legalidad en materia civil; en tanto que el segundo, en su primer párrafo, comprende igual garantía de todos los actos de autoridad, entre los que se incluyen las sentencias de los tribunales, en tanto que son actos privativos y de molestia; y, el artículo 17, en sus dos primeros párrafos, contiene la prohibición impuesta a los gobernados de hacerse justicia por sí mismos, lo que significa que la solución de los conflictos habidos entre estos es tarea del Estado, surgiendo así, correlativamente el derecho de los ciudadanos de acudir a los tribunales, a dirimirlos.

Tercera. La sentencia es la expresión máxima de la función jurisdiccional, pues a través de ella se resuelve el litigio, decidiendo sobre la pretensión hecha valer, ya absolviendo, ya condenando, y en todo caso, declarando el derecho que reconoce, contribuyendo así a la paz social.

Cuarta. La sentencia es también un producto de la razón humana, en la cual queda plasmada la personalidad del resolutor que la emite, proponiéndose en este trabajo de investigación sugerencias metodológicas para estructurarla, respetando en todo momento la individualidad de cada juzgador.

Quinta. Así, la estructura de una resolución, tanto en su aspecto formal como de fondo, se diferencia, aunque ambos constituyan un todo, siendo precisamente la parte considerativa la medular de la sentencia, pues es ahí donde puede estar el

posible error, porque no esté suficientemente justificada la decisión judicial o porque el criterio con el cual se resolvió no era el correcto o adecuado, pero también es en esa parte de la sentencia donde está la oportunidad de mejorar, recurriendo a los métodos de interpretación.

Sexta. Como se expuso en este trabajo, es en los casos difíciles, considerados como aquellos donde, existiendo la norma, esta plantea duda, y en los que hay ausencia de ley, donde las teorías de la argumentación jurídica constituyen una valiosa herramienta para la resolución de los conflictos jurídicos.

Séptima. La motivación implica sustentar el argumento interpretativo por el que se haya optado, en argumentos coherentes y aceptables en condiciones de racionalidad para que se puedan considerar válidamente correctos, pues solo de esa forma se estará evitando una posible arbitrariedad judicial en la aplicación del derecho.

Octava. La actuación del Poder Judicial puede y debe ser objeto de evaluación y crítica por parte de la ciudadanía, a través del examen de la calidad de la argumentación con la que los jueces motivan sus sentencias, debiendo estos transparentar y publicitar su actuación, simplificando el estilo y lenguaje empleado en los fallos, así como mejorando la calidad argumentativa de sus decisiones, emitirlas con independencia de criterio y exponerse a la crítica externa, ello para dar cumplimiento a la exigencia constitucional prevista por el artículo 6º de nuestra Carta Magna, así como a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; pero además, porque si no conocemos las sentencias, como lo aduce Christian Courtis, en buena medida no conocemos el derecho, atendiendo a la labor interpretativa que el juez hace de la ley en las mismas.

Fuentes de información

Bibliográficas:

1. Abitia Arzápalo, José Alfonso, *De la Cosa Juzgada en Materia Civil*, México, 1959.
2. Atienza, Manuel. Serie: Constitucionalidad y Decisión Judicial, “*Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos*”. Edición digital a partir de Isonomía; Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm 6, Abril de 1997, pág. 8.
3. Báez Silva, Carlos, *Las Decisiones Judiciales: Entre la Motivación y la Argumentación. Estudios sobre Interpretación y Argumentación Jurídicas*, Segunda Edición, Editorial Laguna, México, 2010.
4. Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
5. Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, Volumen I, Editorial Oxford, México, 1999.
6. Carrasco Fernández, Felipe Miguel, Compilador *Argumentación Jurídica, Estudios en torno a...*, Tomo II, Popocatepetl Editores, S.A. de C.V., México, 2007, Segunda Edición, Cisneros Farías, Germán, *Los Argumentos Lógicos del Juzgador, en la Motivación Procesal* y Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *Argumentos Interpretativos y Postulado del Legislador Racional*.
7. Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford, México, 2000.
8. Chiovenda Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940, Tomo III.
9. Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la Retórica y la Argumentación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, Primera Edición.
10. Estrada, Michel Rafael, *Monarquía y Nación entre Cádiz y Nueva España*, Editorial Porrúa, México, 2006.

11. Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La Argumentación en la Justicia Constitucional y otros Problemas de Aplicación e Interpretación del Derecho*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2006.
12. Guasp, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956.
13. Hallivis Pelayo, Manuel, *Teoría General de la Interpretación*, Editorial Porrúa, México, 2009, Tercera Edición.
14. Izquierdo Mociño, Martha Elba, *Garantías Individuales*, Segunda Edición, Editorial Oxford, México 2007.
15. *La Jurisprudencia, su integración*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis. Segunda Edición. México. 2005.
16. *Libro blanco de la Reforma Judicial, Una Agenda para la Justicia en México*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.
17. Malem Seña, Jorge F., “*El Lenguaje de las Sentencias*”, Reforma Judicial, Revista Mexicana de Justicia, Enero-junio 2006.
18. Manresa Y Navarro, José María *Comentarios a la Última Ley de Enjuiciamiento Civil Español*. Impresos y Encuadernaciones de A. De J. Lozano, España, 1891, Tomo II.
19. Morineau Iduarte, Martha e Iglesias González, Román, *Derecho Romano*, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1987.
20. Platas Pacheco, María del Carmen, *Filosofía del Derecho – Argumentaciones Jurídicas*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2006.
21. Rocco Alfredo, *La Sentencia Civil*, Editorial Valleta Ediciones, Argentina, 2005.
22. Rocco Ugo, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa Hermanos y Cia., México 1944, Traducido por Felipe de J. Tena.

23. Saíd, Alberto y González Gutiérrez, Isidro M., *Teoría General del Proceso*, Iure Editores, México 2006.
24. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2002*, Vigésima tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
25. Saíd, Alberto, *et al.*, *Teoría General del Proceso*, IURE Editores, México, 2006.
26. Weckmann, Luis, *La Herencia Medieval de México*, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1983.

Legislación Federal:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código de Comercio
3. Ley de Amparo
4. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Legislación Estatal:

1. Constitución Política del Estado de Michoacán.
2. Código Civil del Estado de Michoacán.
3. Código Familiar del Estado de Michoacán.
4. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán
5. Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Michoacán
6. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.
7. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.
8. Código Civil del Estado de Guanajuato
9. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia:

1. "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Tesis: 2a./J. 192/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, t. XXVI, octubre de 2007, p. 209, registro: 171257.

2. *“ACCIÓN REINVINDICATORIA, ELEMENTOS DE LA”*, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, t. CXXXI, p. 323, registro: 338920.
3. *“ACCION REIVINDICATORIA, SU COMPROBACION.”* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, t. XL, p. 740, registro: 361237.
4. *“ACCION REIVINDICATORIA. UNA INFORMACION AD PERPETUAM, POR SI SOLA ES INEFICAZ PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD EN CASO DE.”* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, t. CXXVII, p. 396, registro: 339489.
5. *“ADMINISTRACION DE JUSTICIA.”* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Pleno, t. IV, p. 191, registro: 289527.
6. *“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.”* Tesis 1a. IX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 607, registro: 162941.
7. *“ALIMENTOS. SENTIDO Y ALCANCE DE LA FRASE “QUEDANDO VIGENTES TODAS LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A ALIMENTOS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIÓN XVIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.”* Tesis 1a/J. 99/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Décima Época, Primera Sala, Libro XIV, t. 1, noviembre de 2012, p. 644, registro: 2002107.

8. *“APELACIÓN. PROCEDE EL RECURSO RELATIVO CUANDO UNA PRUEBA ES ADMITIDA EN FORMA DIVERSA A LA QUE FUE OFRECIDA.”* Tesis: I.6o.C.374 C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XXIII, marzo de 2006, p. 1949, registro: 175680.
9. *“AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCION. ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.”* Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, volumen 81, tercera parte, p. 15, registro: 238355.
10. *“CADUCIDAD. OPERA AUNQUE EL JUICIO GUARDE ESTADO PARA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).”* Tesis: 3a. 3, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera Sala, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, p. 387, registro: 207651.
11. *“COMPETENCIA EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO Y ALIMENTOS. CORRESPONDE AL JUEZ DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL DE CUYO CABAL CUMPLIMIENTO DEPENDE LA SUBSISTENCIA Y SEGURIDAD DEL MENOR.”* Tesis I.3o.C.621 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XXV, junio de 2007, p. 1042, registro: 172245.
12. *“CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO.”* Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, 217-228 cuarta parte, p. 77, registro: 239479.
13. *“COSTAS. CONDENA AL PAGO DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).”* Tesis XI.2o. J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tribunales Colegiados de Circuito, noviembre de 1995, p. 353, registro: 203906.

14. *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.”* Tesis: I. 4o. P. 56 P, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XIV, noviembre de 1994, p. 450, registro: 209986.
15. *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”* Tesis: 1a./J. 139/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, t. XXII, diciembre de 2005, p. 62, registro: 146546.
16. *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”* Tesis: VI. 2o. J/248, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, abril de 1993, p. 43, registro: 216534.
17. *“GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.”* Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XI, enero de 1993, p. 263, registro: 217539.
18. *“INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA EN EL APELANTE. ES ADMISIBLE, POR REGLA GENERAL, EN EL PROCEDIMIENTO DE LA SEGUNDA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).”* Tesis XI.2o.152 C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XXVII, marzo de 2008, p. 1761, registro: 170084.
19. *“INFORMACION AD PERPETUAM, VALOR PROBATORIO DE LA.”* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, t. XLV, p. 3799, registro: 359689.

- 20.** *“INTERPRETACIÓN DE LA LEY.”* Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, volumen 86 sexta parte, p. 50, registro: 253976.
- 21.** *“INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.”* Tesis 1a./J. 37/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, libro 6, t. I, mayo de 2014, p. 460, registro: 2006422.
- 22.** *“INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA.”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. VII, abril de 1991, p. 192, registro: 223218.
- 23.** *“INTERPRETACIÓN DE LA LEY, REGLAS DE LA.”* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, t. XCVIII, p. 2038, registro: 301701.
- 24.** *“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.”* Tesis 1a. LXXII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, t. XIX, junio de 2004, p. 234, registro: 181320.
- 25.** *“JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACIÓN DE LA LEY.”* Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, t. LII, p. 53, registro: 800967.
- 26.** *“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”* Tesis 1a./J. 191/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, t. XXIII, mayo de 2006, p. 167, registro: 175053.

- 27.** *“MÉTODO ANALÓGICO, APLICACIÓN DEL.”* Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, 151-156, cuarta parte, p. 218, registro: 240634.
- 28.** *“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”* Tesis P. LXIX/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, libro III, t. I, diciembre de 2011, p. 552, registro: 160525.
- 29.** *“PETICIÓN DE HERENCIA, QUIENES PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).”* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XII, septiembre de 1993, p. 276, registro: 215023.
- 30.** *“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.”* Tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, libro V, tomo I, febrero de 2012, p. 659, registro: 2000263.
- 31.** *“PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.”* Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. III, segunda parte-2, enero a junio de 1989, p. 573, registro: 228881.
- 32.** *“REIVINDICACION, INFORMACIONES AD-PERPETUAM EN LOS JUICIOS DE (LEGISLACION DE AGUASCALIENTES).”* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Sala Auxiliar, t. CXVIII, p. 319, registro: 385235.
- 33.** *“REIVINDICACION, PRUEBAS TRATANDOSE DE LA ACCION DE.”* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, t. LXXV, p. 4739, registro: 351417.

34. “SENTENCIA, CONCEPTO DE.”, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, volumen LVIII, segunda parte, p. 76, registro: 260371.
35. “SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.” Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, volumen 24, quinta parte, p. 32, registro: 244766.
36. “SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN INMEDIATA PREVISTAS EN EL CONVENIO DE LA HAYA DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA ESTRICTA Y APLICADAS DE FORMA EXTRAORDINARIA.” Tesis: 1a. XXXVII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, libro 15, t. II, febrero de 2015, p. 1420, registro: 2008419.
37. “TESIS DE LA SUPREMA CORTE QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA. ES CORRECTO APOYARSE EN LOS CRITERIOS SUSTENTADOS EN ELLAS.” Tesis VI.1o. J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. II, diciembre de 1995, p. 470, registro: 203701.
38. “TESIS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR LOS TRIBUNALES INFERIORES, NO CAUSA AGRAVIO.” Tesis VIII.1o.7 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. II, octubre de 1995, p. 645, registro: 204159.

Páginas de Internet:

1. Cfr. Nexos (en línea), Núm. 329, Mayo, 2005, disponible en pagina web: http://www.nexos.com.mx/articulos.php?id_article=349&id_rubrique=119
2. Courtis Christian. Nexos. Mayo de 2005. En la página web: www.nexos.com.mx/articulos.php?id_article=349&id_rubrique=119
3. “Reglas Mínimas Sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano”, disponible en la página web:

http://www.eldial.com/suplementos/ajusticia/documentos/05_Seguridad%20juridica.doc

4. Semanario Judicial de la Federación, en la página <http://ius.scjn.gob.mx>,
5. Murillo Villar, Alfonso, “La Motivación de la Sentencia en el Proceso Civil Romano”, Facultad de Derecho de Burgos, España, en la página web: <http://www.ucm.es/BUCM/revistas/der/11337613/articulos/CUMD9595110011A.PDF>
6. Taruffo, Michele, “*La Motivación de la Sentencia Civil*”, Coordinación de Información, Documentación y Transparencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/motivacion.pdf>.
7. Villamil Portilla, Edgardo, “Estructura y Redacción de la Sentencia Judicial”, Año 2004, consultado en la página: Rama Judicial, República de Colombia, www.ramajudicial.gov.co/csj-portal/index.html.

Otros:

1. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I y II, Décima Tercera Edición, IJ/UNAM, Editorial Porrúa, México, 1999.
2. Diario Oficial de la Federación de 17 de marzo de 1987.
3. “Diario de Debates de la Sesión Extraordinaria de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, Celebrada el 30 de Octubre de 1986”, en *Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones*, Tomo III, Cámara de Diputados LV Legislatura, México, 2003.
4. Informe Anual de Labores 2008, Poder Judicial del Estado de Michoacán, Febrero de 2009.
5. Martínez Morales, Rafael, *Diccionario Jurídico General*, Tomo 2, IURE Editores.

6. Meza Fonseca, Emma, *Argumentación e Interpretación Jurídica*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Editorial Formas e Imágenes, S.A. de C.V., México Diciembre 2006, número 22.
7. Olvera López, Juan José y Cota Murillo, Saúl, *Diplomado en introducción a la Función Jurisdiccional, Modalidad Virtual, “Argumentación Jurisdiccional”*, Instituto de la Judicatura Federal.
8. Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Vigésimosexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.